



**UNIVERSIDAD
TORCUATO DI TELLA**

**MAESTRÍA DE ESTUDIOS
INTERNACIONALES**

Legislación Antiterrorista en América del Sur:

El populismo sudamericano y la Guerra contra el Terrorismo

(2001-2016)

Director de Tesis: Dr. Alejandro Chehtman.

Alumna: Soledad Inés Castro.



LEGISLACIÓN ANTITERRORISTA EN AMÉRICA DEL SUR

El populismo sudamericano y la Guerra contra el Terrorismo.

(2001-2016)

Por Soledad I. Castro

La “Guerra contra el Terrorismo” lanzada globalmente por los Estados Unidos como corolario de los atentados terroristas de septiembre de 2001, coincidió temporalmente con un nuevo auge del populismo en América del Sur, donde proliferaron gobiernos cuyas identidades políticas se construyeron en torno a una retórica fuertemente antinorteamericana. Este trabajo busca demostrar que, en ese particular contexto político y contrario a la retórica imperante en la región, los países de América del Sur adoptaron la “receta normativa” impulsada por Washington en el marco de la guerra global contra el terror, tanto en materia de adhesión a los acuerdos internacionales como en la sanción de leyes nacionales antiterroristas. Para ello, se ha elaborado un índice que permite medir la adecuación de la normativa antiterrorista básica de los países de la región a los estándares fomentados a partir de 2001 y, así estudiar, en forma comparada y con respaldo cuantitativo, los desarrollos legislativos en Sudamérica en estos primeros quince años de “Guerra contra el Terrorismo”.

I.- Introducción

Los liderazgos populistas de principios del siglo XXI en América del Sur se caracterizaron por un potente discurso antiestadounidense, tributario de identidades políticas refractarias a las políticas de Washington. En simultáneo, en el mundo, los Estados Unidos y una parte importante de la comunidad internacional desplegaron una guerra global contra el terrorismo. Ciertos análisis presumían –con toda lógica– que estos nuevos populismos sudamericanos rechazarían la inclusión de la subregión en esa estrategia global, en especial, aquellos aspectos que conllevaban la adecuación de leyes locales a recetas foráneas.

Este trabajo viene a demostrar que, contrariando la intuición y la estimación, *todos* los gobiernos sudamericanos, aún aquellos de fuerte identidad populista, adoptaron múltiples y concordantes decisiones político-legislativas para –en más o en menos– adecuar las leyes de sus países a los estándares normativos consagrados en el marco de la “Guerra contra el Terrorismo”.

El escrito cuenta con cuatro secciones. Luego de esta introducción, en la segunda sección se caracteriza y documenta –muy brevemente– la retórica antinorteamericana de los gobiernos populistas que predominaron en América del Sur con el advenimiento del siglo XXI. Se recurre a los trabajos doctrinarios de quienes estudiaron las características propias de estos “populismos de izquierda”. La siguiente sección presenta una mirada histórica para contextualizar las normativas

antiterroristas en América del Sur, con especial foco en la gravitación que –a lo largo del tiempo y en este tema- han tenido los Estados Unidos en la región. La cuarta sección, que es la más extensa, contiene el corazón de este documento, y aborda el desempeño de cada uno de los países sudamericanos, y de la región en general, en materia de adecuación de su normativa antiterrorista a los preceptos legales básicos promovidos internacionalmente durante la “Guerra contra el Terrorismo” (2001-2016)¹. La quinta y última sección está destinada a las conclusiones de la investigación.

Metodológicamente se realizó una extensa revisión bibliográfica, de documentos oficiales, de discursos políticos, de la vasta normativa nacional de cada uno de los diez países estudiados y de la normativa internacional vigente en materia de lucha contra el terrorismo (tratados, resoluciones, recomendaciones y declaraciones de órganos como el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, las Asambleas Generales tanto de la ONU como de la OEA, el GAFI, etc.). Asimismo, se examinaron los numerosos reportes y evaluaciones confeccionados sobre los diez países sudamericanos y también sobre la región en general, producidos por y/o para el GAFI/GAFISUD/GAFILAT, el Comité contra el Terrorismo del Consejo de Seguridad creado por la Resolución 1373 (2001), el CICTE (Comité Interamericano contra el Terrorismo), el Departamento de Estado de los Estados Unidos (Informe Anual sobre Terrorismo), etc.

Además de este estudio y análisis documental, bibliográfico y normativo, el trabajo presenta un conjunto de gráficos que facilitan el estudio comparado de la temática. En esta línea se brinda un aporte metodológico novedoso, dado que se ha construido un instrumento que permite mensurar el desempeño nacional y regional en materia de adopción normativa y ratificación de convenios. Este instrumento consiste en un índice construido en base a distintos indicadores que, ponderados y combinados, revela la adecuación de los países sudamericanos a la receta de leyes, específicamente, al núcleo básico de normas antiterroristas fomentadas a partir de 2001. En términos políticos, refleja el compromiso formal-normativo de estos países con la “Guerra contra el Terrorismo”.

¹ Esta investigación fue realizada durante el año 2016, dato temporal que marca el cierre del rango en estudio. Esta circunstancia, en forma alguna, sugiere la culminación de la “Guerra contra el Terrorismo” en el año 2016. George W. Bush anunció: “*The war against terrorists of global reach is a global enterprise of uncertain duration*”, en: *The National Security Strategy of the United States of America*, September 2002. Los especialistas tampoco le han augurado un final cercano o cierto. Ver: Laqueur, Walter. *No end to war. Terrorism in the Twenty-First Century*, (New York: The Continuum International Publishing Group Inc., 2003). Gordon, Philip H., “Can the War on Terror Be Won? How to Fight the Right War”, *Foreign Affairs*, (November/ December 2007). Por lo demás, cabe aclarar que la información legislativa recopilada, analizada y computada a lo largo de todo el presente estudio, se encuentra actualizada hasta la fecha de elaboración de este trabajo (mediados de 2016).

Como enfoque, se ha visualizado tanto a los Estados Unidos como los países de América del Sur como actores unitarios y racionales que asumen decisiones político-legislativas para confrontar al terrorismo, en la línea de lo propuesto por Graham T. Allison en su Modelo Político Racional (Modelo I)². Si bien no se desconocen ni niegan las pujas internas propias de los procesos decisionales en los estados modernos; en este trabajo, el interés y –en consecuencia- el foco metodológico están puestos en las decisiones finalmente adoptadas, es decir, aquellas que triunfaron en esa puja interna y se convierten en acciones de cada Estado –en este caso- en leyes antiterroristas.

Antes de avanzar con el análisis propuesto, corresponde aclarar que este no es un trabajo sobre terrorismo ni sobre populismo. Tampoco se valorará el contenido de la receta normativa promovida internacionalmente por los Estados Unidos, ni se juzgarán las decisiones legislativas adoptadas por los gobiernos de la región. Nada de ello constituye el objeto de este estudio.

Dicho de otro modo, esta investigación no pretende analizar ni cuestionar al populismo sudamericano del siglo XXI, su ideario, sus gobiernos y/o sus contradicciones políticas, si las tuviera. Tampoco se asevera ni se busca develar si las medidas globalmente promovidas por los Estados Unidos y diversos organismos internacionales en el marco de la “Guerra contra el Terrorismo” son herramientas eficaces y necesarias para combatir al terrorismo o si constituyen – como algunos argumentan- un “caballo de Troya” de otros objetivos.

En esta línea y si bien este trabajo permite demostrar que, contra todo pronóstico, decisiones políticas y procesos legislativos locales fueron efectivamente influenciados por una receta normativa promovida globalmente por los Estados Unidos; tampoco será materia de análisis determinar qué variables explican estas decisiones y su resultado.

Para que quede claro, aquí no se intentará establecer a qué obedeció esta adecuación normativa, es decir, no se estudiará si ésta fue fruto –exclusivamente- de la presión internacional, o si –en realidad- hubo otros factores que convergieron o causaron su adopción, como por ejemplo: el convencimiento de las autoridades locales respecto de las virtudes de la receta legal, su voluntad de asumir y cumplir ciertas obligaciones internacionales, otros intereses políticos de los gobiernos vernáculos, la necesidad de contar con nuevas herramientas para confrontar a actores

² Allison, Graham T., “Conceptual Models and the Cuban Missile Crisis”, en *American Political Science Review* 63:3 (September 1969), 689/698. Allison, GT, *La esencia de la decisión*, (Buenos Aires: GEL, 1971).

terroristas locales preexistentes, las expectativas de recibir asistencia internacional y/o los perjuicios asociados a posturas aislacionistas, etc.

Aclarado ello, el objeto de estudio queda circunscripto a determinar si los países sudamericanos tomaron decisiones legislativas que –en un plano inicial y formal- los alinearan con la receta normativa impulsada por los Estados Unidos y diversos organismos internacionales en el marco de la “Guerra contra el Terrorismo”, aun cuando contemporáneamente, gran parte de los países de la región se encontraban bajo gobiernos de corte populista, caracterizados por una fuerte retórica anti-norteamericana.

II.- La retórica antiamericana de los “populismos de izquierda”

América del Sur experimentó un nuevo auge populista a inicios del siglo XXI: “la tercera ola populista”. Luego del nacional-populismo de los años cuarenta y del neopopulismo o “populismo de derechas” de los años noventa, llegó el “populismo de izquierdas”³.

El populismo puede ser un estilo de liderazgo, un movimiento popular o un discurso político⁴. Como discurso, el populismo del nuevo milenio (quizás retomando cierta línea del nacional-populismo), se destacó por su retórica antiamericana, que acentuó los antagonismos, que rechazó las políticas promovidas por Washington y que –entre otros recursos- congregó voluntades en torno a presentar a los Estados Unidos, el “Norte”, como el enemigo común de los pueblos del “Sur”, de América del Sur. En esta retórica, la política exterior estadounidense ha sido calificada de “imperialista” o “neocolonialista”⁵.

³ El trabajo de Susanne Gratius sobre la cuestión populista latinoamericana constituye el estudio de referencia central para esta breve sección destinada a exponer del populismo, únicamente, su retórica antiamericana. Ver: Gratius, Susanne. “La tercera ola populista de América Latina”, *FRIDE (Fundación para las Relaciones Internacionales y el Diálogo Exterior)*, Working Paper N°45 (Octubre de 2007), 1 y 5/6. Para profundizar en el conocimiento de los gobiernos latinoamericanos del siglo XXI y categorías como populismo, neopopulismo, post-neoliberalismo, nuevas izquierdas, etc.; ver: Stoessel, Soledad, “Giro a la izquierda en la América Latina del siglo XXI”, *Polis*, N°39 (22/01/2014). Algunos llamaron a este fenómeno “la marea rosa”, ver: Luhnnow, David. Forero, Juan. “El populismo pierde terreno en América Latina”, *Wall Street Journal*, 24/11/2015. Por su parte, algunos de estos gobiernos se auto-identificaron como el “socialismo del siglo XXI”, un concepto adoptado por Hugo Chávez a partir del V Foro Social Mundial. Ver: Dieterich, Heinz, *Hugo Chávez y el Socialismo del siglo XXI*, 2007. Sobre populismo: Germani, Gino, *Autoritarismo, fascismo y populismo nacional*, (Buenos Aires: Temas Grupo Editorial, 1978). Laclau, Ernesto. *La razón populista*, (Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2005). Larraín Mira, Paz, “El populismo en América Latina”, en: *El Siglo XX y los desafíos del Siglo XXI* (Santiago de Chile: Universidad Gabriela Mistral, 2005), 225-254.

⁴ Gratius, “La tercera ola populista de América Latina”, 2; con citas de: Hermet, Guy, “El populismo como concepto”, *Revista de Ciencia Política* N°1 (2003), 5-18. Freidenberg, Flavia, *La tentación populista*, (Madrid: Editorial Síntesis, 2007).

⁵ Rafael Correa aseguró que la OEA y el GAFI eran formas de neocolonialismo. Dijo: “...Otro ejemplo de neocolonialismo es el Grupo de Acción Financiera llamado GAFI. Luego de los atentados del 11 de septiembre de 2001 en Estados Unidos, el grupo de las siete potencias auto-declaradas las más ricas del mundo, formaron el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), con el fin, supuestamente, de establecer mecanismos de coordinación, para que todos los países tengan un adecuado control del financiamiento del terrorismo y del narco lavado. En Sudamérica estas acciones se denominan GAFISUD... Y no es, para nada, un tratado de las Naciones Unidas; no; es una iniciativa de los siete países autoproclamados los más ricos del mundo. Este club de países ricos

Si bien no todos los gobiernos sudamericanos de principios del siglo XXI fueron populistas y no todos tuvieron una retórica antiamericana, ambos aspectos constituyen rasgos dominantes de una época que –como tales- imperaron en la región, cuanto menos, por los quince años que aquí se estudian⁶.

Aparece, entonces, el punto argumental clave para este trabajo. En función de esta retórica imperante no fueron pocos los autores que –con toda lógica- señalaron que el antiamericanismo populista aparecía, *a priori*, como un obstáculo para las políticas locales contra el terrorismo, en tanto éstas se entendieran vinculadas con u originadas en los Estados Unidos⁷.

Sin embargo, este trabajo viene a demostrar que, por motivos que aquí no se estudian, contrario al discurso e ideología imperante en los primeros quince años del siglo XXI en América del Sur, los

hacen listas grises y negras para poner fuertes sanciones financieras a los países que supuestamente no siguen sus normas...”, en: Discurso de Rafael Correa, en el Encuentro Latinoamericano Progresista, Quito, 29/09/2014. “*Si me pasa algo, que nadie mire hacia el Oriente, miren hacia el Norte*”, Discurso de Cristina Fernández en Casa Rosada, 30/09/2014. “*La más grande amenaza que se cierne sobre nuestro planeta, la pretensión hegemónica del imperialismo norteamericano, pone en riesgo la supervivencia misma de la especie humana...el diablo está en casa...ayer vino el diablo aquí [por George W. Bush]...huele a azufre todavía...*”, Discurso de Hugo Chávez, Asamblea General de la ONU, 20/09/2006. “*Váyanse al carajo, yanquis de mierda*”, Discurso de Hugo Chávez, Venezuela, 11/09/2008. Chávez utilizó el término “imperialismo” para referirse al papel de Washington en los asuntos mundiales y lo señaló como su enemigo, ver: Ellner, Steve. “La política exterior del Gobierno de Chávez: La retórica chavista y los asuntos sustanciales”, en: *Revista Venezolana de Economía y Ciencias Sociales*, v.15 n.1, Caracas, (Abril 2009). “*...Rafael Correa acusa a EEUU de ser el principal responsable de la miseria del pueblo ecuatoriano...*”, y Evo Morales señala a los enemigos de Bolivia: “*...la oligarquía latifundista, la elite blanca, las empresas extranjeras y Estados Unidos...*”, en: Gratiús, “La tercera ola populista de América Latina”, 5, 8/9, 11, 15 y 18.

⁶ Rafael Correa aseveró “*...el surgimiento de gobiernos patriotas y progresistas...empezó con la llegada del querido amigo Comandante Hugo Chávez Frías en 1999 a nuestra querida Venezuela, pero que continuó con Néstor, con Lula, Tabaré, Michelle, Cristina, Daniel, la Revolución Ciudadana, Fernando Lugo, Pepe Mujica, Dilma, Salvador Sánchez, Manuel Zelaya...*”, Discurso de Rafael Correa, en el Encuentro Latinoamericano Progresista, Quito, 29/09/2014. A continuación, se detallan los gobiernos de los países que aquí se estudian, en el período analizado. Hugo Chávez gobernó Venezuela desde 1999 y hasta su muerte, en 2013. Fue sucedido por Nicolás Maduro, quien mantuvo la misma línea política. En Brasil, Lula Da Silva llegó el poder en 2002 y su continuación política estuvo en manos de Dilma Rousseff a partir de 2011. En 2003, Néstor Kirchner asumió como presidente de los argentinos y fue –posteriormente- sucedido por su esposa, Cristina Fernández, en 2007 y 2011. Morales gobierna Bolivia desde 2006 y Correa, Ecuador, desde 2007. En forma contemporánea, quizás con otros matices políticos, Chile fue gobernado por Ricardo Lagos (2000-2006), Michelle Bachelet (2006-2010 y 2014-actualidad) y Sebastián Piñera (2010-2014). Por su parte, Uruguay fue presidido por Tabaré Vázquez (2005-2010 y 2015-actualidad) y José Mujica (2010-2015). En esos años, Paraguay transitó las presidencias de Nicanor Duarte Frutos (2003-2008), Fernando Lugo (2008-2012), Federico Franco (2012-2013) y Horacio Cartés (2013-actualidad). Y en Perú, Alejandro Toledo (2001-2006), Alan García (2006-2011) y Ollanta Humala (2011-2016).

⁷ “*...popular movements against anti-terrorism legislation were largely anti-American in tone. The association of the USA with these bills was a major justification for opposing them and beleaguered policy makers often sought to downplay any American connection...*”, en: Whitaker, Beth Elise. “Exporting the Patriot Act? Democracy and the “war on terror” in the Third World”, *Third World Quarterly*, Vol.28 N°5 (2007), 1030. Anne-Marie Slaughter explica que el anti-americanismo es una ideología de fácil explotación para políticos oportunistas, que empodera demagogos populistas en muchas sociedades, tornando cada vez más difícil que los gobiernos que deseen trabajar juntamente con los Estados Unidos, puedan hacerlo. Ver: Slaughter, A.M. Bildt, C. Ogura, K. *Informe a la Comisión Trilateral “The New Challenges to International, National and Human Security Policy”*, Washington, Paris, Tokyo (2004), 2/3. “*La connotación política referida al vínculo con los EEUU resulta ser también un factor de importancia, que condiciona las percepciones y las decisiones ante el tema del terrorismo...*” y aquí “*...existen obstáculos de índole ideológica que dificultan la percepción del terrorismo como amenaza, ante los cuales se encuentra la definición de posturas en función a la relación con los EEUU...*”, en: Fontana, Andrés. “Capacidades de los Estados Miembros del Mercosur y Asociados frente al Terrorismo”, Documentos de Trabajo N°232 (Buenos Aires: Universidad de Belgrano, Octubre 2009), 4 y 6. También se dijo que los países sudamericanos de gobiernos populistas eran financiados y/o apoyados por Hugo Chávez y mantenía con los Estados Unidos una relación en deterioro, lo que impedía que Washington obtuviera el apoyo local para respaldar sus actividades contraterroristas. Ver: Rosand, Eric. Millar, Alistair. Ipe, Jason. *Implementing the UN Global Counter-Terrorism Strategy in the Latin America and Caribbean Region*, (New York: Center on Global Counterterrorism Cooperation, September 2008), 9. Farah, Douglas. “The Growing Terrorism Challenges From Latin America”, (Washington DC: International Assessment and Strategy Center, 18/02/2007).

países de la región –aún aquellos fuertemente populistas- adecuaron su derecho antiterrorista interno a los requerimientos y estándares internacionales, concordantes con los intereses de la política exterior de Washington, Estados Unidos.

III.- Contexto histórico-político de la legislación antiterrorista sudamericana.

La preponderancia de los Estados Unidos a lo largo del siglo XX y hasta el presente resulta un ingrediente político insoslayable al momento de estudiar las políticas de la subregión, de todo el continente americano (y, cabe reconocerlo, del mundo entero), máxime aquellas de peso geopolítico y ligadas a la seguridad internacional.

Desde hace ya más de medio siglo, la agenda de seguridad norteamericana ha resultado central en la elaboración de la agenda mundial. Los Estados Unidos han demostrado por décadas su capacidad para definir las amenazas a la seguridad, inicialmente respecto del mundo occidental y, posteriormente, para todo el mundo. Esto revela una aguda incidencia en términos de poder simbólico que termina traducándose en poder real⁸.

David C. Rapoport analizó el fenómeno del terrorismo del siglo XX, dividiéndolo en “cuatro oleadas de terror insurgente”, cada una con sus características propias. Aquí, se ha tomado prestada la idea de “oleada”, pero no para referirse al terror, sino –justamente- a la reacción político-institucional y legal que ha generado la violencia terrorista. En otras palabras, este trabajo no hace foco en las “oleadas terroristas”, sino que observa las “oleadas antiterroristas”, es decir, aquellas conformadas por legislación y políticas destinadas a confrontar al terrorismo⁹.

Las políticas antiterroristas impulsadas en América del Sur por la política exterior norteamericana en el último medio siglo -y con ellas, necesariamente, las correspondientes recetas normativas- se manifestaron en, lo que aquí se caracteriza como, tres “oleadas antiterroristas”: 1) la Guerra Fría y la Doctrina de la Seguridad Nacional (1947-1990); 2) el Nuevo Orden Mundial y las “Nuevas Amenazas” (1991-2001); y 3) la Guerra contra el Terrorismo (2001-2016). Todas estas “oleadas antiterroristas” se encuentran contextualizadas por las políticas de seguridad desplegadas por los

⁸ “...Los atentados del 11-S posibilitaron poner fin a esa ambigüedad: George W. Bush reafirmó el aspecto central que define a la primacía...no hizo más que responder a inclinaciones estratégicas favorables a la primacía que entonces predominaban en ambos partidos estadounidenses...Además, las políticas desarrolladas en nombre de la primacía tienen una dinámica propia que será difícil revertir...”, en: Russell, Roberto. Tokatlian, Juan G. “Modelos de política exterior y opciones estratégicas El caso de América Latina frente a Estados Unidos”, *Revista CIDOB d’Afers Internacionals*, núm. 85-86, (mayo 2009), 211-249. Sobre la capacidad de los Estados Unidos para fijar agenda y definir amenazas, ver: Fuentes, Claudio. “Estados Unidos 2000-2004: tendencias de política exterior”, en Fuentes, Claudio (ed.), *Bajo la mirada del halcón. Estados Unidos- América Latina post 11/9/2001*, (Buenos Aires: Biblos, 2004), 39 y 44/48.

⁹ Rapoport, David. C. “Las cuatro oleadas del terror insurgente y el 11 de septiembre”, en Reinares Fernando y Elarza, Antonio, *El nuevo terrorismo islamista. Del 11-S al 11-M*, (Madrid: Temas de Hoy, 2004).

Estados Unidos, ya sea en la región como en el mundo, a lo largo de los últimos sesenta y cinco años.

Esta periodización de las campañas contra el terrorismo además se corresponde, en el plano de la teoría de la política internacional, con cierta caracterización que identifica a la Guerra Fría con el pragmatismo de la *realpolitik* y a la Posguerra Fría con la *idealpolitik*, que termina –justamente– en 2001 con la emergencia de la “Guerra contra el Terrorismo”¹⁰.

Una mirada histórica que se remonta medio siglo antes del fatídico septiembre de 2001, permite observar que la gravitación de la política exterior norteamericana en las políticas antiterroristas de América del Sur ya existía en los años de la Guerra Fría, continuó luego del colapso soviético, y se radicalizó a partir de la “Guerra contra el Terrorismo”, para perpetuarse hasta la actualidad. Este eje de continuidad, más allá de las mutaciones de fondo y forma, convierte a esta variable en una constante.

Sin ahondar en el alcance que esta *constante* demanda norteamericana tuvo durante las dos primeras oleadas antiterroristas aquí enunciadas, ni analizar el grado de adecuación normativa de la región en sendos períodos, resulta necesario destacar que bajo el calor de esta presencia consecuente, se fueron moldeando –con mayor o menor permeabilidad, según el caso– las políticas sudamericanas para combatir al terrorismo y, en particular, las legislaciones antiterroristas nacionales de los países de la región.

Este encuadre histórico constituye, entonces, un instrumento de análisis esencial al momento de recorrer y comprender las evoluciones legislativas contra el terrorismo de los países sudamericanos, como ocurrirá en la próxima sección. De allí la importancia de recordar, aunque sea brevemente, los rasgos de estas *tres oleadas* político-normativas y su relación con la potencia hemisférica, sin perder de vista que las dos primeras “olas” operan como la prehistoria de la historia que aquí se cuenta: la “Guerra contra el Terrorismo” (2001-2016).

Guerra Fría y Doctrina de la Seguridad Nacional

Durante la Guerra Fría, América del Sur formó parte de las esferas de influencia de los Estados Unidos, en su confrontación latente con la U.R.S.S. En esta región, Washington combatió al

¹⁰ En palabras de Juan Gabriel Tokatlián, los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001 marcaron el fin de una época en la política mundial: “...*En forma trágica y simbólica la Posguerra fría llegó a su fin. Ese hiato de sólo una década (1991-2001) entre la dilatada Guerra Fría (1947-1990) y un futuro esquema, terminó en forma inquietante*” Tokatlian, Juan Gabriel. *Hacia una nueva estrategia internacional*, (Buenos Aires: Grupo Editorial Norma, 2004), 27.

comunismo mediante la “Doctrina de la Seguridad Nacional”, la cual subyacía a la “contención” que, junto con la “disuasión nuclear”, se habían convertido en la *grand strategy* de los Estados Unidos frente al enemigo soviético. En materia de seguridad hemisférica, esta doctrina tradujo al plano regional el enfrentamiento entre los Estados Unidos y la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas: capitalismo versus comunismo. El comunismo debía ser “contenido” y mantenido fuera de la región, que se hallaba bajo la influencia geopolítica de los Estados Unidos.¹¹

El mundo debatía una definición que no lograba consensuar, dado que “*one man’s terrorist is another man’s freedom fighter*”¹². El consenso mundial de aquellos años alcanzó, al menos, para elaborar acuerdos internacionales contra ciertos actos específicos de terrorismo internacional, como por ejemplo: el apoderamiento ilícito de aeronaves, la toma de rehenes y los atentados contra personas internacionalmente protegidas, entre otros¹³.

En la región, los años sesenta, setenta y parte de los ochenta estuvieron signados por la lucha contra la subversión -el terrorismo subversivo- y en ese marco se redactaron las leyes antiterroristas locales. “*The dirty war in the Southern Cone was the first war on terrorism*”¹⁴. En esos años, la región vio –mayormente- derrocados a sus gobiernos democráticos. La “Doctrina de la Seguridad Nacional” sirvió de fundamento ideológico para las dictaduras militares. En una coyuntura de gobiernos de facto, la lucha contra el “terrorismo subversivo”, derivó –en más de un caso- en Terrorismos de Estado. Esta realidad marcó la época, rasgó los tejidos sociales y constituye una experiencia traumática, relativamente reciente, que diferencia a la región sudamericana de otras partes del mundo¹⁵.

¹¹ Gaddis, John Lewis, “The objective of containment”, en: *The United States and the End of the Cold War. Implications, reconsiderations, provocations*, (Oxford: Oxford University Press, 1992), chapter 2. Dobson, Christopher. Payne, Ronald. *The never-ending war. Terrorism in the 80’s*. (New York: Facts on File Publications, 1987). Kissinger, Henry. *Diplomacy*, (New York: Simon & Schuster Paperbacks, 1994). Walzer, Michael. “Nuclear Deterrence”, en *Just and Unjust Wars*, (New York: Perseus Books Group, Basic Books, 1977), chapter 17, 269/283.

¹² Cfr. Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución 3034 (XXVII) de 1972.

¹³ Ver las convenciones y protocolos internacionales referenciados en el Cuadro N°1, en el Anexo. Gioia, Andrea “The UN Conventions on the Prevention and Suppression of International Terrorism”, en: Nesi, Giuseppe (ed). *International Cooperation in Counter-terrorism. The United Nations and Regional Organizations in the Fight Against Terrorism* (Cornwall: Ashgate, 2006).

¹⁴ John Dinges utiliza en esta cita la noción de “Guerra Sucia”, que sigue despertando polémicas. Ver: “The Dirty War’s declassified documents: a new perspective on bilateral relations”, en Arnson, Cynthia (ed.). *Argentina-United States Bilateral Relations. An historical perspective and future challenges*, (Washington DC: Woodrow Wilson International Center for Scholars, 2003), 9.

¹⁵ Caballero, José Severo. “Terrorismo y subversión. Doctrina de la Corte Suprema Nacional con respecto al juzgamiento de civiles por consejos de guerra especiales”, La Ley 1980-A, 779. Arnson, Cynthia (ed.). *Argentina-United States Bilateral Relations. An historical perspective and future challenges*, (Washington DC: Woodrow Wilson International Center for Scholars, 2003). Sobre el terrorismo subversivo en América Latina en los años sesenta y setenta, ver: Laqueur, Walter. *Una historia del terrorismo*, (Buenos Aires: Paidós, 2003), 246/258.

Si bien este trabajo no hace foco en este aspecto, corresponde señalar que no son pocos los autores que han advertido que la experiencia ligada al Terrorismo de Estado, que caracteriza la historia relativamente reciente de esta región, ha alimentado posteriores resistencias locales en torno a la sanción de leyes antiterroristas¹⁶.

Nuevo Orden Mundial y Nuevas Amenazas

La implosión soviética zanjó la Guerra Fría y dio por concluido el corto siglo XX de Eric Hobsbawn¹⁷. El sistema bipolar se había desarticulado y, en la posguerra fría, la unipolaridad abrió el debate sobre la redefinición del rol de los Estados Unidos en el Nuevo Orden Mundial¹⁸.

Amanecía un mundo de reglas viejas y nuevas amenazas¹⁹. La etiología de este escenario insólito, con nuevos actores y nuevos peligros impuso la necesidad de complementar las estrategias de disuasión nuclear y contención, con una nueva estrategia de seguridad nacional.

Esta flamante estrategia se erigió en torno a la noción de “Nuevas Amenazas” y careció de una doctrina subalterna a nivel regional. Bajo esta denominación se agruparon una serie de fenómenos sumamente heterogéneos a los cuales se les atribuyó la potencialidad de hacer peligrar la seguridad internacional. Ello potenció el proceso de “securitización” de la política exterior norteamericana y de la agenda global²⁰.

¹⁶ Según refiere Andrés Fontana, encuestas de opinión locales indicaron que, muchas veces, la lucha contra el terrorismo internacional se entremezcla con la experiencia del terrorismo de estado padecido recientemente por la región, y –en realidad- se trata de dos fenómenos distintos. Ver: Fontana, “Capacidades de los Estados Miembros del Mercosur y Asociados frente al Terrorismo”, 5. Según Rebecca Welsh, la presión global para adoptar e implementar leyes antiterroristas encontró una fuerte resistencia en Argentina y Brasil, en virtud de la experiencia del terrorismo –insurgente y estatal- que atravesaron ambas naciones. En: Welsh, Rebecca. “Understood But Undefined: Why Do Argentina and Brazil Resist Criminalizing Terrorism?”, ICL Journal, Vol. 7 (3/2013), 327/348. Sobre el peso de las dictaduras en América Latina al momento de adoptar leyes antiterroristas, ver: Fundación Abravanel, *Terrorismo Internacional y Derechos Humanos. Apuntes para una legislación antiterrorista*, (Buenos Aires, EUDEBA, 2008), 67.

¹⁷ Timothy Garton Ash coincide con Eric Hobsbawn en que el siglo XX terminó con la caída del Muro de Berlín el 9 de noviembre (9/11, escrito estilo europeo). Pero para Garton Ash, el siglo XXI empezó recién con la caída de las Torres Gemelas (9/11, escrito estilo norteamericano). Así: “...the 9/11 of fear that was the true beginning of the twenty-first century... On the evening of November 9, 1989, citizens began to hack away at the roughcast concrete of the Berlin Wall...and the wall came down. That marked the effective end of the short twentieth century...those two very different 9/11s, the fall of the wall in Berlin and the fall of the twin towers in New York...” Ver: Garton Ash, Timothy. *Free World. America, Europe, and the surprising future of the West*, (New York: Random House, Vintage Books, 2004), XI. Hobsbawn, Eric. *Historia del siglo XX*, (Buenos Aires: Crítica, Grupo Editorial Planeta, 2005), 13.

¹⁸ Krauthammer, Charles, “The unipolar moment”, *Foreign Affairs*, Vol. 70, N° 1 (1991). Krauthammer, Charles, “The unipolar moment revisited”, *The National Interest*, N° 70 (Winter 2002/03). Bush, George. Scowcroft, Brent, *A world transformed*, (New York: A. Knopf, 1998). Cooper, Robert. *The Breaking of Nations*. (London: Grove Press, 2003). Kissinger, Henry. *Does America need a foreign policy? Toward a diplomacy for the 21st Century*. (New York: Simon & Schuster, 2001). Kissinger, Henry. *Orden Mundial*. (Buenos Aires: Debate, 2016). Pérez Llana, Carlos, *El regreso de la historia. La política internacional durante la posguerra fría. 1989-1997*, (Buenos Aires: Editorial Sudamericana, 1998). Gaddis, John Lewis, *The United States and the End of the Cold War. Implications, reconsiderations, provocations*.

¹⁹ “... We live in an era of old rules and new threats... The world faces a new set of threats, in which individuals can do damage on a scale once reserved to states and states can often no longer protect their citizens from organized and systematic violence...” Anne-Marie Slaughter, en: Slaughter, *Informe a la Comisión Trilateral*, 5.

²⁰ Para la Escuela de Copenhague, “securitización” es un acto discursivo, una práctica que suele presentar el tema a tratar como una amenaza existencial que requiere una respuesta urgente para garantizar la supervivencia. La

Ante la acechanza del terrorismo, se impulsó a nivel global un proceso de elaboración normativa y construcción institucional destinado a confrontarlo²¹. Los atentados terroristas de 2001 marcaron un punto de inflexión en el citado proceso. A partir de entonces, el terrorismo dejó de ser una de las nuevas amenazas para convertirse en la amenaza principal.

Guerra contra el Terrorismo

Existe un eje de continuidad con la oleada anterior que reposa en la prolongación y profundización del proceso legislativo global. La peculiaridad de esta nueva etapa radica, fundamentalmente, en el énfasis puesto en la amenaza terrorista y la primacía de las cuestiones de seguridad y defensa por sobre el resto de los temas, en una agenda mundial “endurecida”.

Los atentados de septiembre de 2001 viabilizaron un cambio en la conducción de las relaciones exteriores y en la estrategia de seguridad nacional e internacional de los Estados Unidos, la mayor potencia mundial. Fue un “acontecimiento fundante en términos de geo-estrategia...El gobierno de los Estados Unidos declaró entonces la “guerra contra el terrorismo” y la convirtió en el criterio exclusivo de toda su política exterior...”²². Esta guerra global trascendió las dos presidencias de George W. Bush (2001-2009) y los dos mandatos consecutivos de su sucesor y actual mandatario norteamericano Barack Obama (2009-2016).

invocación del peligro de la seguridad legítima el uso de la fuerza y/o de medios extraordinarios para abordar la amenaza. Cfr.: Buzan, Barry. Waever Ole. Jaap de Wilde. *Security. A New Framework of Analysis*. (Boulder CO: Lynne Rienner, 1998). Waever Ole. “Securitization and Desecuritization”, en *On Security*, Ronnie D. Lipschutz (ed). (New York: Columbia University Press, 1995). En el Informe a la Comisión Trilateral de 2004, Kazuo Ogura enumera “cuestiones de seguridad global”: degradación ambiental, crimen internacional, enfermedades infecciosas y terrorismo; y las considera amenazas a la seguridad nacional de los estados que, al cruzar fronteras, deben ser entendidas como amenazas a toda la humanidad y confrontadas mediante una respuesta coordinada de todas las naciones. No obstante, reconoce que hay sectores que han resistido la expansión de la noción de “amenaza” inclusiva de problemáticas netamente económico-sociales por entender que estos temas no pueden ser atendidos debidamente por los aparatos nacionales e internacionales de seguridad y la ampliación conceptual dificulta –además– el combate de las “amenazas reales” como el terrorismo. Ver: Slaughter, *Informe a la Comisión Trilateral*, 1, 3 y 59/60. Sobre la “securitización en América Latina” escribió Mónica Hirst: “...desde 2001, las cuestiones de seguridad y políticas parecen haber tomado la delantera...han asumido una importancia sin precedentes en todos los países del área. Este viraje está ligado esencialmente a las consecuencias mundiales post-11 de Septiembre...particularmente, a aquellas vinculadas con el impacto de las nuevas prioridades estratégicas de Estados Unidos...”, en: Hirst, Mónica. “Los claroscuros de la seguridad regional en las Américas”, *Nueva Sociedad*, N°185, (Mayo - Junio 2003), 84. Ver el concepto de “securitización” de Juan Gabriel Tokatlian, en: Tokatlian, *Hacia una nueva estrategia internacional*, 22 y 58/59. López, Ernesto. *Nuevas amenazas. Dimensiones y perspectivas. Dilemas y desafíos para la Argentina y el Brasil*, (Quilmes: Universidad Nacional de Quilmes, 2004).

²¹ En este contexto y durante la “segunda oleada antiterrorista”, la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó numerosas resoluciones enumerando medidas para eliminar al terrorismo internacional, como por ejemplo: Resolución 49/60 del 9/12/1994, Resolución 51/210 del 17/12/1996 y Resolución 52/165 del 15/12/1997. Cfr. Anzít Guerrero, Ramiro, *Cooperación Penal Internacional en la Era del Terrorismo*, (Buenos Aires: Lajoune, 2009).

²² Roy, Olivier. *Las ilusiones del 11 de septiembre. El debate estratégico frente al terrorismo*, (Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2002), 9 y 11. Gaddis, John Lewis. “After Containment. The legacy of George Kennan in the age of terrorism”, *New Republic*, Vol. 232, issue 15, 25/4/05.

Desde su situación de primacía, Washington buscó el apoyo del mundo entero en su cruzada contra el terror²³. Las instituciones internacionales promovieron y –a la vez- se vieron profundamente influenciadas por esta nueva estrategia. Potencias aliadas, distanciadas y hasta enfrentadas con los Estados Unidos, pasaron a compartir el objetivo común de la lucha contra el terrorismo²⁴. Todos estos esfuerzos convergieron para gestar y promover a escala global la campaña contra el terrorismo, encabezada por los Estados Unidos²⁵.

Los compromisos y las normas que se habían adoptado hasta entonces para combatir al terrorismo internacional parecieron insuficientes. En consecuencia y como parte de una estrategia más amplia y compleja, se entendió necesario impulsar ciertas modificaciones legales al interior de las unidades nacionales, esto es, que los países del mundo sancionaran nuevas leyes antiterroristas y adecuaran sus derechos internos a esta estrategia. Una mayor homogeneidad legislativa al interior de los estados facilitaría la lucha que se desplegaba en forma transnacional en contra del terrorismo internacional²⁶.

²³ Cfr.: *The National Security Strategy of the United States of America*, September 2002. *National Strategy for Combating Terrorism*, February 2003. *The National Security Strategy of the United States of America*, March 2006. *National Strategy for Combating Terrorism*, September 2006. *National Strategy for Counterterrorism*, June 2011. US House of Representatives, Committee on the Judiciary, “The USA Patriot Act”, Statement of Todd Hinnen, 22/09/2009. Winkates, Jim. “Soft power contributions to U.S. Counterterrorism Strategy”, presentada en el Encuentro Anual de la Asociación de Estudios Internacionales, (Chicago, 02/03/2007). Rojas Aravena, Francisco, “Unilateralismo radical y América Latina”, en: Fuentes, Claudio (ed.), *Bajo la mirada del halcón*, 14. Clarke, Richard A. *Against all enemies. Inside America’s War on Terror*, (New York: Free Press, 2004). Mandelbaum, Michael. *The case for Goliath* (New York: Public Affairs, 2005). Barbosa, Adalberto R. “La lucha contra el lavado de dinero y el terrorismo internacional en el Derecho Comparado. Algunos comentarios sobre USA Patriot Act”, *Revista La Ley, Suplemento Actualización*, 15/07/2003.

²⁴ “...governments that wanted to express solidarity with the United States and American victims of the September 11th attacks took opportunity to sign up to existing anti-money laundering conventions and initiatives to demonstrate their commitment to fighting terrorists...Before September 11th, progress on much of the UN’s anti-terrorism work was slow because no acceptable definition of terrorism existed. The concerns of many member states were captured by the adage: one man’s terrorist is another man’s freedom fighter. Since September 11th, these concerns, while still open issues, have been set aside by many states in order to achieve enhanced international cooperation against...terrorist organizations...”, en: Richard, Anne. *Fighting Terrorist Financing: Transatlantic Cooperation and International Institutions*, (Washington DC: The Johns Hopkins University, Center for Transatlantic Relations, 2005), 48/49. Sobre legislación antiterrorista adoptada en distintos países, ver: Haubrick, Dirk. “September 11, Anti-terror Laws and Civil Liberties: Britain, France and Germany Compared”, (Oxford: Blackwell Publishing, 2003). United Kingdom, Secretary of State for Foreign and Commonwealth Affairs, *Counter-Terrorism Legislation and Practice: A Survey of Selected Countries*, (October 2005). Dómine, María Cecilia. “El terrorismo internacional. Un análisis comparado de la nueva legislación antiterrorista y de la actual política criminal”, en *Revista de Derecho Penal* (2008), 189/242.

²⁵ A los fines del presente trabajo no resulta necesario investigar la compleja convergencia de voluntades en torno a este objetivo, la diferenciación y conjugación de procesos preexistentes y de acciones sobrevinientes, la construcción de alianzas y/o las motivaciones de cada actor para intervenir y su rol. Se realiza esta breve aclaración para evitar transmitir una imagen simplificada de un proceso sumamente complejo.

²⁶ Según Olivier Roy, “El término “guerra” oculta el hecho de que lo esencial del esfuerzo contra el terrorismo no tiene nada de militar, sino que depende del juego clásico de los servicios de seguridad: reorientación de las operaciones de policía hacia la lucha contra el terrorismo, **mejoramiento del arsenal jurídico** y extensión de la cooperación con los servicios de los países aliados”, en: Roy, Oliver. *Las ilusiones del 11 de septiembre*, 22, el resaltado es propio.

La superpotencia presionó diplomáticamente –a través de su Departamento de Estado- y predicó globalmente por un alineamiento total a sus estándares normativos, trasvasando permanentemente su agenda de requerimientos a las agendas de otros gobiernos²⁷.

Cabe aclarar que -en muchos casos- los estándares normativos promovidos fuertemente por Washington en el marco de la “Guerra contra el Terrorismo” fueron gestados antes de septiembre de 2001 (como por ejemplo, el Convenio Internacional contra la Financiación del Terrorismo de 1999) o, aun siendo posteriores, no fueron elaborados exclusivamente por el gobierno norteamericano (como la Resolución 1373 del 28/09/2001, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas). Para conformar la receta normativa de Washington contra el terrorismo, basta con que estos estándares legales hayan sido respaldados e impulsados por los Estados Unidos como parte de su campaña global contra el terror, como surge de distintos instrumentos gubernamentales norteamericanos²⁸.

Así, en la Estrategia Nacional para Combatir al Terrorismo elaborada por la Casa Blanca en 2003, se especificó: “...*We will continue to press all states to become parties to and fully implement these conventions and protocols...we will encourage international, regional, and subregional organizations to call upon their members to adopt and fully implement the counterterrorist conventions, protocols, and UNSCR 1373...*” (el resaltado es propio)²⁹.

Ahora bien, como se señaló previamente, las instituciones y regímenes internacionales se vieron influenciados e influenciaron la guerra antiterrorista, y –a través de sus mecanismos y estructuras- contribuyeron a expandirla a escala global. En relación con los requerimientos

²⁷ “...*The USA generally supports the adoption of anti-terrorism laws in developing countries. American diplomats in particular often encourage passage of such legislation...*”, en: Whitaker, “Exporting the Patriot Act?”, 1021. “*El seguimiento de los pronunciamientos de la administración Bush sobre América Latina desde mediados del año 2002 demuestran que dicho gobierno ha mantenido una política consistente con sus previas definiciones al...colocar como principal tema multilateral y bilateral cuestiones vinculadas al...terrorismo*”, Fuentes, Claudio. “Estados Unidos 2000-2004: tendencias de política exterior”, en *Bajo la Mirada del Halcón*, 46. US Senate, Committee on Foreign Relations, Report “Embassies as command posts in the anti-terror campaign”, December 15, 2006. Hasta el año 2014 inclusive, el Departamento de Estado elaboró un informe anual sobre terrorismo denominado “*Patterns of Global Terrorism*”. A partir de la Ley de Reforma de Inteligencia y Prevención del Terrorismo de agosto de 2014 y la creación del *National Counterterrorism Center (NCTC)*, esta cancillería modificó los contenidos del informe y lo denominó “*Country Reports on Terrorism*”. Ver: <http://www.state.gov/j/ct/rls/crt/132196.htm> (disponible al 29/07/2016).

²⁸ De acuerdo con el Primer Informe elaborado por los Estados Unidos para cumplir con la Resolución 1373, ante el Comité contra el Terrorismo del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas: “...*Most states will have to make changes in their laws, regulations, and practices...As this report that follows makes clear, the United States is ready to provide technical assistance to help in these efforts...As another way of combating terrorism internationally, the United States strongly supports UNSCR 1373 and the Counter Terrorist Committee set up by the resolution, and wishes to see full implementation by all states...*” (Informe del 19/12/2001). Cfr.: *Report to the Counterterrorism Committee pursuant to paragraph 6 of Security Council Resolution 1373 of 28 September 2001 Implementation of UNSCR 1373, December 19, 2001.*

²⁹ “...*UNSCR 1373 and the 12 UN counterterrorism conventions and protocols establish high standards that we and our international partners expect others to meet in deed as well as word...[these documents] set forth a compelling body of international obligations relating to counterterrorism...*”: Ver: US, *National Strategy for Combating Terrorism*, February 2003.

normativos analizados específicamente en este trabajo, corresponde destacar el rol de organismos internacionales como la ONU³⁰, la OEA³¹, el FMI y el Banco Mundial, y de mecanismos intergubernamentales, como el GAFI (en especial, el GAFISUD/GAFILAT)³².

Las acciones promovidas en estas instancias internacionales se fueron impulsando unas a otras, revelando una agenda compartida. Por ejemplo, la Resolución 1617 (2005) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas instó a los Estados miembros a que apliquen la recomendaciones del GAFI³³. Por su parte, la Recomendación Especial I del GAFI impulsaba la ratificación del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (1999) y la aplicación de la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad. El Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial incluyeron las Recomendaciones Especiales del GAFI en su lista de normas útiles y sus Directorios Ejecutivos avalaron la metodología de evaluaciones

³⁰ Dentro de las Naciones Unidas, en materia de lucha antiterrorista, además de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, ha sido clave el *Comité contra el Terrorismo del Consejo de Seguridad*, creado por la Resolución 1373 del 28/09/2001 y con mandato ampliado por la Resolución 1535 del 26/03/2004; así como la Oficina contra la Droga y el Delito y el Comité de Derechos Humanos. Cabe aclarar que, mucho antes de la guerra global iniciada en 2001, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas viene confrontando al terrorismo desde 1985 y la Asamblea General, desde los años sesenta y –con más fuerza aún– a partir de 1972. Ver: F.M.I., *Manual para la redacción de leyes de represión del Financiamiento del Terrorismo*, 04/08/2003, 2. Slaughter, *Informe a la Comisión Trilateral*, 57. Resolución AGNU 60/175 (2006). ONU, “Guía Legislativa de las Convenciones, los Convenios y los Protocolos Universales contra el Terrorismo” (Viena, 2004). ONU, “Model Legislative Provisions against Terrorism”, (Viena, febrero 2009). Observaciones Finales sobre Bélgica, 12/08/2004, UN Doc. CCPR/CO/81/BEL. Observaciones Finales sobre el Quinto Informe de Canadá al Comité, 20/04/2006, CCPR/CAN/CO/5. Koufa, Kalliopi “The UN, Human Rights and Counter-terrorism”; Marschik, Alexander “The Security Council’s Role: Problems and Prospects in the Fight Against Terrorism”; y Rosand, Eric “Resolution 1373 and the CTC: The Security Council’s Capacity-building”; todos en: Nesi, Giuseppe (ed). *International Cooperation in Counter-terrorism. The United Nations and Regional Organizations in the Fight Against Terrorism* (Conrwall: Ashgate, 2006).

³¹ Dentro de la Organización de los Estados Americanos, ha sido relevante la actuación del Comité Interamericano contra el Terrorismo (CICTE) y, en ciertos aspectos, la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD). Ver: OEA, CICTE, *Guía Práctica de Prevención, Detección y Represión del Financiamiento del Terrorismo. Países Latinoamericanos*, 2007. OEA, CICAD, *Reglamento Modelo sobre delitos de lavado relacionados con el tráfico ilícito de drogas y otros delitos graves*, modificado en 1997, 1998, 2002, 2003, 2004 y 2005.

³² El Grupo de Acción Financiera Internacional es un mecanismo intergubernamental creado en 1989, con intervención de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) por el G7 para combatir el lavado de activos que, con el advenimiento de la “Guerra contra el Terrorismo”, en octubre de 2001 amplió su mandato para combatir también el financiamiento terrorista, adoptando 8 Recomendaciones Especiales, que en octubre de 2004 se convirtieron en nueve (9) y que en febrero de 2012 quedaron fusionadas con las recomendaciones anti-lavado en un único listado. Se articula en grupos regionales y a América del Sur le correspondió inicialmente el GAFISUD, que mutaría –luego– en el más amplio GAFILAT. De hecho, “...las medidas norteamericanas tomadas en particular con la ley USA PATRIOT, y las recomendaciones especiales del GAFI que se tomaron a finales de 2001, en reacción a los atentados del 11-09; impulsaron e influyeron en muchos de los modelos que adoptaron desde entonces los países que actualizaron su legislación penal en este ámbito...”, en: OEA, CICTE, *Guía Práctica de Prevención, Detección y Represión del Financiamiento del Terrorismo*, 2007. Cfr.: *Las Cuarenta Recomendaciones*, 20/06/2003. *Notas Interpretativas de las Cuarenta Recomendaciones*, 20/06/2003. *Recomendaciones Especiales sobre la Financiación del Terrorismo*, 31/10/2001. *Recomendaciones Especiales sobre la Financiación del Terrorismo*, 22/10/2004. GAFISUD, *Notas Interpretativas y Mejores Prácticas de las 9 Recomendaciones Especiales contra el Financiamiento del Terrorismo*, Agosto 2006 (plenario de Junio de 2004). Manuales del GAFI: *The AML/CFT Methodology 2004*. FATF/OECD, *AML/CFT Evaluations and Assessments. Handbook for Countries and Assessors*, June 2007. Grupo Jurídico de GAFISUD, “*Buenas Prácticas en materia de Lucha contra el Financiamiento del Terrorismo*”. Marteau, Juan Félix Reggiani, Carlos. “Prevención de lavado de dinero y financiación del terrorismo. Procedimientos y principios del FATF-GAFI para la aplicación de los estándares internacionales”, *La Ley Suplemento Actualidad*, 01/09/2009, 1.

³³ **Resolución 1617 del 29/07/2005, párrafo 7, del Consejo de Seguridad:** “Insta encarecidamente a todos los Estados Miembros a que pongan en práctica las normas internacionales completas incorporadas en las cuarenta recomendaciones sobre el blanqueo de dinero del Grupo de Acción Financiera y sus nueve recomendaciones especiales sobre la financiación del terrorismo...”.

mutuas del GAFI, a las que se sumaron³⁴. La Resolución 1373 del Consejo de Seguridad instó a la ratificación de los convenios y protocolos contra el terrorismo. La Convención Interamericana contra el Terrorismo se remite a las recomendaciones del GAFI y la CICAD. Y así. Un entramado de normas que conforman una receta.

Los estados miembros de organizaciones internacionales y/o regionales se ven en la obligación de coordinar y/o adaptar sus legislaciones internas a las directrices gestadas en el seno de estos regímenes institucionales. Los desarrollos dentro de los regímenes internacionales –ya sea por resolución de sus órganos internos o por las iniciativas multilaterales impulsadas desde sus entrañas- buscan generar repercusiones normativas afines al interior de las unidades nacionales. De hecho, la arquitectura internacional está estructurada de modo tal que estos actores supranacionales puedan articular canales institucionales que les permitan enderezar –en muchos casos- las distintas voluntades soberanas en torno a los lineamientos que bajan desde sus órganos o consensos³⁵.

Este complejo proceso de mundialización de la estrategia normativa contra el terror fue adecuadamente caracterizado por Beth Whitaker: “*Counter-terrorism legislation is promoted through several international channels...but the USA is clearly seen as the driving force...*”³⁶. Y para que no quede duda alguna, la propia Casa Blanca explicó su estrategia nacional contra el terrorismo (2003): “...*To maintain the momentum since September 11 and keep the global war on terrorism*

³⁴ Ver: ONU, “Prevención de los actos terroristas: Estrategia de Justicia Penal que incorpora las normas del estado de derecho en la aplicación de los instrumentos de las Naciones Unidas relativos a la lucha contra el terrorismo. Documento de Trabajo sobre asistencia técnica”, Viena, 2006, 40. F.M.I., *Manual para la redacción de leyes de represión del Financiamiento del Terrorismo*, 04/08/2003.

³⁵ Por ejemplo, las resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, como la Resolución 1373, son de obligatorio cumplimiento para todos los Estados Miembros de la organización, de acuerdo con el art. 25 de la Carta de Naciones Unidas (“*Los Miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta*”). Sobre la Resolución 1373: “*Las disposiciones de esta resolución basada en el capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas son jurídicamente vinculantes. Para los Estados ello implica el deber de devenir parte en los instrumentos universales contra el terrorismo establecidos por la comunidad internacional...*”, en: ONU, “Guía para la incorporación legislativa y la aplicación de los instrumentos universales contra el terrorismo”, Viena, 2007, 6. Talmon, Stefan, “The Security Council as World Legislature”, *The American Journal of International Law*, Vol 99, N°1, (Jan, 2005), 175/193. Szasz, Paul C. “The Security Council starts legislating”, *The American Journal of International Law*, Vol 96, N°4, (Oct., 2002), 901/905. Rosand, Eric. “Security Council Resolution 1373, the Counter-Terrorism Committee, and the Fight against Terrorism”, *The American Journal of International Law*, Vol 97, N°2, (Apr., 2003), 333/341. Sobre normas internacionales y regionales para combatir al terrorismo, ver: Elagab, Omer Y. Elagab, Jeehaan O.Y. *International Law documents relating to Terrorism*, (New York: Routledge-Cavendish, 2007). Bellelli, Roberto “The Council of Europe”; Villacis, Renan “The Organization of American States”; Samy, Mahmoud “The League of Arab States”; Hmoud, Mahmoud “The Organization of the Islamic Conference”; Kanu, Allieu Ibrahim “The African Union”; Pertile, Marco “NATO”; Gargiulo, Pietro. “The Organization for Security and Cooperation in Europe (OSCE)”; De Cesari, Patrizia. “The European Union”; y Nalin, Egeria “The European Union and Human Rights”, todo en: Nesi, Giuseppe (ed). *International Cooperation in Counter-terrorism. The United Nations and Regional Organizations in the Fight Against Terrorism* (Cornwall: Ashgate, 2006).

³⁶ Whitaker, “Exporting the Patriot Act?”, 1017, 1022/23 y 1029.

Sobre el rol de liderazgo de los Estados Unidos y de Europa en la elaboración de instrumentos globales para atacar el financiamiento terrorista, como uno de los desafíos claves en la lucha contra el terrorismo a partir del 11/9, ver: Richard, *Fighting Terrorist Financing*.

in the forefront, all departments and agencies of the U.S. Government will promote combating terrorism as a standard agenda item for their bilateral and multilateral discussions...”³⁷.

IV.- Legislación antiterrorista en América del Sur

A.- Una receta y tres indicadores.

El corazón de este trabajo consiste en demostrar que todos los países sudamericanos -inclusive aquellos con un liderazgo de fuerte retórica populista antiamericana- tomaron la decisión político-legislativa de adecuar, aunque sea en parte, sus normativas internas a los requerimientos postulados por los Estados Unidos en el marco de la “Guerra contra el Terrorismo”, que comenzó aquel 11 de septiembre y continúa hasta la actualidad (2001-2016).

La noción de “legislación antiterrorista” engloba un vasto universo de normas, medidas y políticas de la más variada índole. Existen leyes que regulan el control de las fronteras y los puertos nacionales (navales, aéreos, etc.), la circulación de personas y bienes, la identificación de las individuos, el control de los flujos internacionales de dinero, de las operatorias financieras, de la estructura financiera, bancaria y comercial de los países, el intercambio de información entre las agencias de gobierno de distintos países, la asistencia judicial internacional, las incumbencias de las agencias de seguridad, etc. Se ha elaborado una enorme batería de normas destinadas a combatir al terrorismo.

Metodológicamente, la amplitud de este conjunto de medidas antiterroristas impuso la necesidad de elegir –entre ellas- los mejores indicadores válidos para construir un mapeo regional en el cual se detecte a aquellos países que decidieron –el menos, formalmente- adoptar la receta legal contra el terrorismo, al menos, en cierto grado: su núcleo básico.

En consecuencia, se recurrió a tres indicadores que, por su peso significativo, han sido considerados indicios sólidos de la decisión política de un país de avanzar en la adecuación normativa de su sistema legal en materia antiterrorista de conformidad con los estándares básicos fijados por la “Guerra contra el Terrorismo”³⁸. Los tres indicadores son: 1) el grado de ratificación de los tratados internacionales convenidos –tanto universal como regionalmente- para combatir al terrorismo; 2) la tipificación del delito de terrorismo; y 3) la tipificación del delito de

³⁷ US, *National Strategy for Combating Terrorism*, February 2003.

³⁸ Ver: US, *National Strategy for Combating Terrorism*, February 2003. *National Strategy for Combating Terrorism*, September 2006.

financiamiento del terrorismo. Estos tres indicadores permitirán -en el último acápite de esta sección- configurar un índice que exprese cuantitativamente la adecuación normativa a la receta básica antiterrorista, respecto de cada país en particular y de la región en general.

No obstante, corresponde reconocer los límites de esta medición. Estos indicadores no permiten analizar el alcance total que la adopción normativa ha tenido dentro de cada Estado. Si bien, por un lado, detectan y cuantifican la incorporación al derecho interno de un núcleo básico de disposiciones antiterroristas; estos indicadores no permiten establecer si el Estado ha adoptado la totalidad del programa normativo impulsado internacionalmente para combatir al terrorismo, que -vale aclarar- es mucho más amplio que las decisiones normativas que se miden en el presente trabajo. Así entonces, aunque estos indicadores permiten constatar -en el plano formal- la existencia de una voluntad política de adecuarse a la prescripción legal imperante; no facultan a conocer el grado y/o la forma de implementación concreta de estas leyes por parte de cada estado. Ambas cuestiones quedan fuera de este estudio.

Ello, sin embargo, no va en detrimento del valor de este aporte. Como se verá a continuación, estos tres indicadores conforman piezas fundamentales de la “receta de leyes” que se impulsó en la región y, bien utilizados, constituyen “termómetros aptos” para detectarla.

Indicador N°1: Ratificación de Tratados

La ratificación de tratados internacionales destinados a combatir al terrorismo, analizada con una serie de precauciones y controles, sopesando -fundamentalmente- la cronología de cada una de las adhesiones, permite conocer a escala regional ciertas tendencias, posicionamientos y compromisos y, por lo tanto, constituye un primer eslabón en el estudio de la adecuación de la normativa antiterrorista en América del Sur.

Existe otra razón de mérito que funda la aptitud de este indicador: la receta normativa promueve expresamente la ratificación de todos los tratados multilaterales internacionales destinados a combatir al terrorismo. Esto se desprende de distintas Resoluciones del Consejo de Seguridad³⁹ y

³⁹ **Resolución 1373 del 28/09/2001, párrafo 3 d):** “El Consejo de Seguridad...3. Exhorta a todos los Estados a:...d) Adherirse cuanto antes a las convenciones y los protocolos internacionales pertinentes relativos al terrorismo, en particular al Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, de 9 de diciembre de 1999...”. **Resolución 1456 del 20/01/2003, párrafo 2:** “El Consejo de Seguridad exhorta a los Estados a que: a) Se hagan partes, como cuestión de urgencia, en todos los convenios y protocolos internacionales relativos al terrorismo...”. **Resolución 1566 del 08/10/2004, párrafo 4:** “El Consejo de Seguridad...4. Insta a todos los Estados a hacerse partes, con carácter urgente, a los convenios, las convenciones y los protocolos internacionales, con independencia de si son o no partes en los convenios o las convenciones regionales en la materia...”. **Resolución 1624 del 14/09/2005:** “El Consejo de Seguridad... Haciendo hincapié en su llamamiento a todos los Estados para

de la Asamblea General⁴⁰ de Naciones Unidas. En igual sintonía, el GAFI promueve particularmente la ratificación del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (en adelante, el Convenio de 1999)⁴¹. Asimismo, algunos de los tratados multilaterales contra el terrorismo contienen disposiciones que impulsan la ratificación de los restantes convenios⁴².

En cuanto a estos actos de ratificación como indicadores del compromiso normativo que aquí se estudia cabe realizar ciertas aclaraciones. Por un lado, la mera ratificación de un acuerdo no conlleva necesariamente su cumplimiento y/o su efectiva implementación. Mucho menos permite conocer la posterior adopción de normas internas que –cuando sean necesarias- tornen operativas las disposiciones convenidas internacionalmente. No obstante estas opacidades del indicador, que resultan innegables y deben ser tenidas en cuenta, el acto de ratificación de estos convenios evidencia -en sí mismo- la decisión soberana de un país de asumir un conjunto de compromisos ante la comunidad internacional en general y ante la propia región en particular, en sus esfuerzos por combatir al terrorismo⁴³.

De esta circunstancia y del hecho de constituir uno de los pasos exigidos en la solución legislativa promovida desde Washington se desprende su valor como indicador en el marco del presente análisis. Al diseñar su Estrategia Nacional contra el Terrorismo en 2003, Washington señaló que la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad y los convenios y protocolos internacionales contra el terrorismo constituían *el nivel básico necesario de compromiso en la*

que entren a ser parte, con carácter de urgencia, en los convenios, convenciones y protocolos internacionales contra el terrorismo, sean o no parte en instrumentos regionales sobre esta cuestión...”. Ver: “El papel que desempeñan el Comité contra el Terrorismo y su Dirección Ejecutiva en las actividades internacionales de lucha contra el terrorismo”, en: <http://www.un.org/es/sc/ctc/docs/presskit/presskit.pdf> (disponible al 21/07/2016).

⁴⁰ Ver: **Resolución AGNU 60/288 del 08/09/2006**, que aprobó la “**Estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo**” y las **Resoluciones AGNU 62/272 del 15/09/2008, 64/297 del 13/10/2010 y 66/282 del 12/07/2012**, que la reafirmaron y actualizaron. Cabe señalar que ya antes de la “Guerra contra el terrorismo”, la Asamblea General de las Naciones Unidas solicitó, en reiteradas oportunidades, la aprobación de los acuerdos vigentes sobre terrorismo, así como la elaboración de nuevos. Cfr. Resoluciones AGNU 2625 (1970), 3034 (1972), 31/102 (1976), 32/147 (1977), 34/145 (1979), 36/109 (1981), 38/130 (1983), 42/159 (1987), 44/29 (1989), 46/51 (1991), 49/60 (1994), 50/53 (1995), 51/210 (1996), 52/165 (1997), 53/108 (1998), 54/110 (1999), 55/158 (2000), entre otras.

⁴¹ La **Recomendación Especial I del GAFI** sobre la ratificación y ejecución de los instrumentos de las Naciones Unidas: “*Cada país debe tomar inmediatamente los pasos necesarios para ratificar e implementar plenamente la Convención Internacional de las Naciones Unidas para la Supresión de la Financiación del Terrorismo de 1999. Asimismo, los países deben implementar de inmediato las resoluciones de las Naciones Unidas relativas a la prevención y supresión de la financiación de actos terroristas, particularmente la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas*”.

⁴² Por ejemplo, la Convención Interamericana contra el Terrorismo estipula en su art. 3: “*Cada Estado Parte, de acuerdo con sus disposiciones constitucionales, se esforzará por ser parte de los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de los cuales aún no sea parte...*”.

⁴³ Sobre la importancia de la ratificación de convenios internacionales y su impacto en las expectativas de otros en relación al cumplimiento y/o a la reciprocidad del país adherente, corresponde recordar el estudio sobre derecho humanitario de James Morrow. Ver: Morrow, James. *Order within Anarchy*, (Ann Arbor: University of Michigan, October 2014).

lucha contra el terrorismo. En sus términos, la ratificación e incorporación de estas disposiciones constituía "*the baseline level of commitment*"⁴⁴.

En esta investigación, se ha estudiado la ratificación por parte de diez (10) países⁴⁵ respecto de veintiún convenios internacionales (21), de los cuales diecinueve (19) son instrumentos universales y dos (2), interamericanos. Se han tenido en cuenta todas las convenciones y protocolos que rigen distintos aspectos de la lucha contra el terrorismo y que se aplican a la subregión sudamericana⁴⁶.

Para facilitar el estudio de este indicador, se elaboró –en primer lugar- el **Cuadro N°1 (Anexo)**, que permite conocer las fechas de ratificación de cada país respecto de cada instrumento, distinguiendo universales de regionales, vigentes o no, adoptados durante la “Guerra contra el Terrorismo” o anteriores. Luego, se confeccionaron el **Cuadro N°3 y sus gráficos (Anexo)**, que permiten observar la evolución del nivel de ratificación, de cada país de la región, durante el período 1963-2016, esto es, desde la fecha del primero de los tratados internacionales específicamente redactado para combatir al terrorismo, hasta el año de elaboración del presente trabajo.

Indicadores N°2 y N°3: Tipificación de los delitos de terrorismo y financiamiento del terrorismo.

Se recurrió a dos indicadores más para complementar el dato indiciario que refleja el primero. Estos consisten en la tipificación de los delitos de terrorismo (N°2) y de financiamiento del terrorismo (N°3), como figuras penales específicas y autónomas, en el ordenamiento jurídico nacional de cada país.

⁴⁴ US, *National Strategy for Combating Terrorism*, February 2003.

⁴⁵ A los fines de este trabajo y de conformidad con el criterio de la Organización de los Estados Americanos (O.E.A.), América del Sur está compuesta por diez (10) países: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. A pesar de su ubicación geográfica en el territorio continental, tanto Guyana como Surinam y la Guayana Francesa quedan fuera del presente análisis, toda vez que los dos primeros pertenecen a Centro América, según el criterio del citado organismo, y el tercero, corresponde a Francia y participa de la Unión Europea.

⁴⁶ Corresponde realizar tres aclaraciones. Primero, en ciertos casos, las ratificaciones fueron acompañadas de alguna declaración o reserva por parte de los Estados aceptantes. Esto no modifica, en el fondo, la decisión política de sumarse al proceso normativo en curso y, por ello, se entiende que –a los fines del presente trabajo- no constituyen un factor a observar o medir. Segundo, cabe aclarar que si bien existen tres convenios que aún no han entrado en vigor, se los ha contemplado en este estudio, porque ya están abiertos a ratificación y, por lo tanto, existe la opción contemporánea y real de adherirse a ellos. Tercero, el terrorismo también es abordado en instrumentos universales del Derecho Internacional Humanitario, como por ejemplo: las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales de 1977. Estos convenios contienen disposiciones para la prevención y la sanción del terrorismo en el contexto de conflictos armados. Sin embargo, estos convenios no han sido incorporados al estudio de ratificación de este trabajo, por entender que –a pesar de incluir estas disposiciones- no constituyen convenios específicamente antiterroristas. De todos modos, su incorporación no alteraría las tendencias aquí expuestas dado que estos instrumentos tienen las tasas más altas de ratificación mundial. Cfr. Swinarski, Christophe. “Del terrorismo en el Derecho Internacional Humanitario”, en *Lecciones y Ensayos. Derechos Internacional Humanitario y temas de áreas vinculadas*. (Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2003), 533/547.

A razón de verdad, la ausencia de un delito específico de terrorismo en un código penal no conlleva necesariamente que los actos, organizaciones y actividades terroristas vayan a quedar necesariamente impunes, toda vez que muchos de los bienes jurídicos que pueden verse afectados por ellos, suelen encontrarse protegidos –en cierto modo- por figuras penales más tradicionales, como el homicidio y sus agravantes, el daño, las lesiones, la asociación ilícita –entre otras-.

Del mismo modo, se podría argumentar que la ausencia de tipificación de un delito de financiamiento del terrorismo –como figura autónoma- no implica necesariamente que las conductas criminalizadas por este tipo penal no podrían castigarse mediante la aplicación de las reglas de participación criminal, esto es, que quien financie al terrorismo sea considerado partícipe de los actos, organizaciones y/o actividades terroristas de otros.

Ahora bien, esto es una verdad a medias. Si bien es cierto que muchas de estas conductas podrían reprimirse a través de figuras delictivas más básicas y/o de las reglas de la participación, la instigación y/o la conspiración criminal, según el sistema legal de que se trate; lo cierto es que, en una enorme cantidad de supuestos, las conductas terroristas y de financiamiento terrorista quedarían fuera de las leyes penales⁴⁷.

En consecuencia, para que un vasto conjunto de supuestos terroristas no queden impunes por atipicidad legal, la receta normativa aboga por la expresa inclusión de ambos tipos penales (terrorismo y financiamiento del terrorismo) como figuras delictivas autónomas. Por eso, la incorporación de ambas figuras al programa punitivo de un estado, conforme lo exige esta receta y de acuerdo con los requerimientos que la misma le demanda a cada uno de estos tipos penales, revela –con mayor fundamento- la decisión político-legislativa de un estado de unirse a la guerra global contra el terror.

Conforme los principios que emanan del Estado de Derecho, para que una conducta sea un delito, debe estar especialmente prevista como tal en la legislación penal nacional. Los códigos penales y las leyes especiales que suelen complementarlos, contienen la descripción de una serie de

⁴⁷ En esa línea de argumentación, se sostuvo que: “...no basta con las disposiciones sobre complicidad previstas en el derecho interno de los Estados porque, en principio, se castiga al cómplice solo si el autor ha cometido efectivamente el acto en cuestión...Además, en la mayoría de los países, no hay complicidad si el presunto autor no sabe que se va a cometer o intentar cometer el delito principal...”, en: ONU, “Guía para la incorporación legislativa y la aplicación de los instrumentos universales contra el terrorismo”, Viena, 2007, 18 y 46. Además: “...La ausencia de un delito autónomo significa también que el financiamiento del terrorismo no constituye un delito determinante o subyacente del lavado de activos...”, en: GAFI-GAFISUD, Informe de Evaluación Mutua sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Argentina, 28/06/2004, pág. 15 párr. 78.

conductas prohibidas. Se trata de aquellas conductas que son valoradas negativamente por la sociedad y son sancionadas por el Estado.

Existe otro motivo por el cual estos dos indicadores conforman la receta normativa básica contra el terror: la tipificación delictiva de estas conductas constituye la base legal necesaria que brinda asidero punitivo para desplegar, luego, toda la restante batería de medidas y políticas propias a la lucha contra el terrorismo⁴⁸.

Primero, corresponde hacer foco en el **Indicador N°2**. La creación de un tipo penal de terrorismo remite –indudablemente– al persistente y polémico debate sobre la definición jurídica de terrorismo, porque para criminalizar adecuadamente al terrorismo resulta necesario explicar, con precisión, aquello que la ley prohíbe.

El terrorismo ha eludido una definición legal internacionalmente consensuada, que tenga vigencia universal⁴⁹. Ello ha derivado en que cada Estado Nacional ha tenido que abordar internamente la necesidad de establecer su propia definición penal de terrorismo.

De todo ello se podría concluir que –en cierto nivel– la receta normativa en torno al delito de terrorismo es, más bien, abierta, en tanto no especifica un detallado listado de exigencias normativas. Sin embargo, la receta existe y exige la criminalización autónoma y específica de actos, organizaciones e individuos terroristas, con penas graves. Esta concisa prescripción se complementa con un conjunto de disposiciones legales procedentes de distintos instrumentos internacionales, que demandan la tipificación del terrorismo y aportan rasgos normativos que contribuyen a definirlo⁵⁰.

⁴⁸ En línea con ese argumento: “...without an effective legislative framework, states cannot develop the executive machinery to prevent and suppress terrorism, or bring terrorists and their supporters to justice”, en: Richard, *Fighting Terrorist Financing*, 48.

⁴⁹ Sobre la problemática definición de terrorismo: Saul, Ben. *Defining Terrorism in International Law*, (Oxford: Oxford University Press, 2006). Malik, Omar, *Enough of the Definition of Terrorism*, (London: Chatham House, 2000). Laqueur, Walter. *The Age of Terrorism*, (London: Weidenfeld and Nicolson, 1987). Hoffman, Bruce. *Inside Terrorism*, (London: I.B. Tauris, 1995). Saint Pierre, Héctor, “¿Guerra de todos contra quién? La necesidad de definir terrorismo”, en: *Escritos sobre Terrorismo*, (Buenos Aires: Prometeo, 2003), 47/75. Bachmaier Winter, Lorena (coord.), *Terrorismo, proceso penal y derechos fundamentales*, (Madrid: Marcial Pons, 2012). Sueiro, Carlos Christian, *Terrorismo y Derecho Penal*, (Buenos Aires: Fabián J. Di Plácido Editor, 2015). Cassese, Antonio. “Responding to Terrorism: The Quest for a Legal Definition. The Multifaceted Criminal Notion of Terrorism in International Law”, en: *Journal of International Criminal Justice* (2006), 4(5):933-958. Hafner, Gerhard “The Definition of the Crime of Terrorism”, en: Nesi, Giuseppe (ed). *International Cooperation in Counter-terrorism. The United Nations and Regional Organizations in the Fight Against Terrorism* (Cornwall: Ashgate, 2006).

⁵⁰ Ver: **Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad, párrafo 2 inc. E**: “Decide también que todos los Estados:...e) Aseguren el enjuiciamiento de toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo o preste apoyo a esos actos, y aseguren que, además de cualesquiera otras medidas de represión de esos actos que se adopten, dichos actos de terrorismo queden tipificados como delitos graves en las leyes y otros instrumentos legislativos internos y que el castigo que se imponga corresponda a la gravedad de esos actos de terrorismo...”. **Resolución 1566 (2004) del Consejo de Seguridad, párrafo 3°**: “El Consejo de Seguridad...3. Recuerda que los actos criminales, inclusive contra civiles, cometidos con la intención de

Para facilitar el estudio de este indicador, se elaboró el **Cuadro N°4 (Anexo)**, en el cual se cuantificó, año a año y durante el período 2001-2016, la evolución de cada país sudamericano en materia de adecuación de la figura penal de terrorismo a la receta aquí presentada. Para realizar este cálculo, se recurrió a la información recopilada en el acápite siguiente, donde se revisan los desarrollos normativos país por país (IV.B).

En ese sentido, en aquellos casos en que no se constató un delito específico de terrorismo, se computó cero (0), por entender que no se había alcanzado el piso legal impuesto por la prescripción normativa. Una vez verificada la existencia de tipos autónomos de terrorismo (Indicador N°2), se computaron con el valor uno (1) aquellos casos en los que la redacción del tipo penal cumplió con los estándares mínimos promovidos internacionalmente y con el valor un medio (1/2), aquellos en los cuales la descripción penal resultó insuficiente.

Ahora corresponde abordar la presentación del tercero y último indicador: **Indicador N°3**. La “Guerra contra el Terrorismo” incluyó en su receta normativa la necesidad de criminalizar -en forma autónoma- el financiamiento terrorista y así surge de un conjunto conteste de disposiciones internacionales⁵¹.

*causar la muerte o lesiones corporales graves o de tomar rehenes con el propósito de provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinada persona, intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto, o a abstenerse de realizarlo, que constituyen delitos definidos en los convenios, las convenciones y los protocolos internacionales relativos al terrorismo y comprendidos en su ámbito, no admiten justificación en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar e insta a todos los Estados a prevenirlos y, si ocurren, a cerciorarse de que sean sancionados con penas compatibles con su grave naturaleza...”. **Convención Interamericana contra el Terrorismo:** se entiende “delito” a todas las conductas previstas en los tratados universales contra el terrorismo (art. 2). **Art. 3:** “Cada Estado Parte, de acuerdo con sus disposiciones constitucionales, se esforzará...por adoptar las medidas necesarias para la aplicación efectiva de los mismos, incluido el establecimiento en su legislación interna de penas a los delitos ahí contemplados”. **Convenio de 1999 (art. 2 párrafo 1° incs. a y b):** “...a) Un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de uno de los tratados enumerados en el anexo y tal como esté definido en ese tratado; b) Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo...”. Finalmente, el **GAFI** tiene estipulado en las **Notas Interpretativas a la Recomendación Especial II (actual Recomendación N°5)** que “actos terroristas” son aquellos previstos en las convenciones sobre terrorismo y, en forma subsidiaria, aquellos que se condigan con la definición del art. 2 párrafo 1 inc. B del Convenio de 1999. Ver: GAFI, “*Notas Interpretativas y Mejores Prácticas de las 9 Recomendaciones Especiales contra el Financiamiento del Terrorismo*”, Agosto 2006 (plenario de Junio de 2004), 3/4. GAFI, *Las Recomendaciones del GAFI. Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación*, Febrero 2012 (actualizado a octubre 2015), 4/7, 11 y 37/38. Ambos, Kai, *La lucha antiterrorista tras el 11 de septiembre de 2001*, (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007), 13. F.M.I., *Manual para la redacción de leyes de represión del Financiamiento del Terrorismo*, 04/08/2003,10*

⁵¹ Ver **Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, párrafo 2 inc. E**, previamente transcrita. **Convenio de 1999, art. 4:** “Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para: a) Tipificar como infracción penal, con arreglo a su legislación interna, los delitos enunciados en el artículo 2; b) Sancionar esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su carácter grave.” **Convención Interamericana contra el Terrorismo, art. 4:** Medidas para prevenir, combatir y erradicar la financiación del terrorismo: “1. Cada Estado Parte, en la medida en que no lo haya hecho, deberá establecer un régimen jurídico y administrativo para prevenir, combatir y erradicar la financiación del terrorismo... 2. Para la aplicación del párrafo 1 del presente artículo, los Estados Parte utilizarán como lineamientos las recomendaciones desarrolladas por las entidades regionales o internacionales especializadas, en particular, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y, cuando sea apropiado, la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas

Además, la receta de leyes exige que la figura penal contenga un conjunto de características normativas específicas, es decir, la receta detalla sus “ingredientes”. A mayor cantidad de estos rasgos normativos incorporados a los tipos penales de financiamiento terrorista, mayor adecuación de las legislaciones locales a la prescripción legal impulsada internacionalmente.

La figura penal debe: 1) criminalizar la financiación de actos, organizaciones e individuos terroristas⁵²; 2) especificar que los fondos podrán ser de origen lícito e ilícito⁵³; 3) no requerir que los fondos se encuentren vinculados y/o sean efectivamente utilizados para realizar o intentar

(CICAD), el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC) y el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD).” **Recomendación Especial II del GAFI sobre financiamiento del terrorismo (actual Recomendación N°5):** “Tipificación de la financiación del terrorismo y blanqueo asociado: Cada país debe tipificar como delito la financiación del terrorismo, de los actos terroristas y de las organizaciones terroristas. Los países deberán asegurarse que tales delitos se establezcan como delitos previos del lavado de activos”. Esta recomendación especial fue originalmente formulada en octubre de 2001, cuando el Convenio de 1999 ya había sido adoptado, pero aún no había entrado en vigor, dado que esto último tuvo lugar recién en abril de 2003. Por ello, al no estar vigente al momento de la redacción de la recomendación, se decidió no mencionarlo. No obstante, la intención del GAFI fue reiterar y reforzar el estándar de tipificación en los términos en los que está establecido en el convenio, especialmente, en el artículo 2°. Ver: GAFISUD, “Buenas Prácticas...”, 1/3. GAFI, “Notas interpretativas...”, 3/4. GAFI, *Las Recomendaciones del GAFI...*, 4/7, 11 y 37/38. También lo aconsejó la **Oficina contra la Drogas y el Delito de Naciones Unidas:** “...se sugiere a las autoridades que tipifiquen los actos de apoyo a los actos de terrorismo como delitos autónomos, en especial si se trata...de la financiación del terrorismo...”, en: ONU “Guía para la incorporación legislativa...”, 46. Esta exigencia también ha sido advertida en documentos norteamericanos, cfr.: *Report to the Counterterrorism Committee pursuant to paragraph 6 of Security Council Resolution 1373 of 28 September 2001 Implementation of UNSCR 1373, December 19, 2001; National Strategy for Combating Terrorism*, February 2003.

⁵² Nueva **Recomendación N°5 del GAFI (ex RE II):** “Los países deben tipificar el financiamiento del terrorismo en base al Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, y deben tipificar no sólo el financiamiento de actos terroristas, sino también el financiamiento de organizaciones terroristas y terroristas individuales ...”. De las Notas Interpretativas: “El término financiamiento del terrorismo incluye el financiamiento de actos terroristas, y de terroristas y organizaciones terroristas”, en: GAFI, “Notas interpretativas...”, 4. GAFI-GAFISUD, Informe de Evaluación Mutua sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Bolivia, 19/07/2006, pág. 24 párr. 2.2.1. y 2.2.2. **Reglamento Modelo de la CICAD, art. 3:** “Comete delito penal la persona que, de cualquier forma, directa o indirectamente, recolecta, ofrece, pone a disposición, provee o entrega bienes o servicios con la intención de, o a sabiendas, debiendo saber o con ignorancia intencional que los bienes o servicios serán utilizados en todo o en parte para favorecer, facilitar, promover o cometer actos de terrorismo o favorecer, facilitar o promover organizaciones terroristas...”. **Convenio de 1999, art. 2 párrafo 1:** “Comete delito en el sentido del presente Convenio quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer...” actos terroristas. **Resolución 1373 (2001) párrafo 1°:**“...a) Prevengan y repriman la financiación de los actos de terrorismo; b) Tipifiquen como delito la provisión o recaudación intencionales, por cualesquiera medios, directa o indirectamente, de fondos por sus nacionales o en sus territorios con intención de que dichos fondos se utilicen, o con conocimiento de que dichos fondos se utilizarán, para perpetrar actos de terrorismo;...d) Prohíban a sus nacionales o a todas las personas y entidades en sus territorios que pongan cualesquiera fondos, recursos financieros o económicos o servicios financieros o servicios conexos de otra índole, directa o indirectamente, a disposición de las personas que cometan o intenten cometer actos de terrorismo o faciliten su comisión o participen en ella, de las entidades de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas o bajo sus órdenes...”. Al respecto, la **Guía legislativa elaborada por la ONU** interpretó: “...la resolución 1373 contiene dos obligaciones distintas en lo que concierne a la tipificación de la financiación del terrorismo. La primera se refiere a la financiación de los actos de terrorismo y la segunda, a la financiación de los terroristas. La primera obligación se recoge en los apartados a) y b) del párrafo 1 de la resolución...Esta formulación es muy similar a la del Convenio de 1999...La segunda obligación se recoge en el apartado d) del párrafo 1 de la resolución...Esta parte de la resolución crea una obligación autónoma ausente en el Convenio...”, en: “Guía para la incorporación legislativa...”, 18/19.

⁵³ Por “fondos” se alude a los activos de toda clase, ya sea tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, documentos o instrumentos legales de cualquier clase, incluyendo aquellos electrónicos o digitales, que evidencien derecho a, o con interés en, dichos activos, incluyendo, pero no limitado a, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, órdenes de pago, acciones, valores, bonos, letras de cambio y cartas de crédito. **Nota Interpretativa de la RE II del GAFI:** “...5. El delito de financiamiento del terrorismo debería extenderse a cualquier fondo ya sea de fuente legítima o ilegítima...”, ver: GAFI, “Notas interpretativas...”, 3/5. GAFI, *Las Recomendaciones del GAFI*, 37. ONU, “Guía para la incorporación legislativa...”, 18.

un acto terrorista específico⁵⁴; 4) prever la tentativa⁵⁵; 5) ser contemplado expresamente como un delito precedente del lavado de activos⁵⁶; 6) poder aplicarse aun cuando quien cometa este delito se encuentre en un país diferente a aquel en que se encuentre el individuo o la organización terroristas, o donde tenga lugar el acto terrorista, según corresponda⁵⁷; 7) criminalizar la autoría y los distintos tipos de participación, como por ejemplo: la complicidad, la organización o dirección de otros para realizar el tipo, la contribución intencional en la comisión del tipo y/o su tentativa por un grupo de personas que actúen con un propósito común⁵⁸ y 8) establecer la responsabilidad de las personas jurídicas, de ser posible penal, o –al menos- administrativa o civil⁵⁹.

⁵⁴ **Convenio de 1999, art. 2 párrafo 3:** “...Para que un acto constituya un delito enunciado en el párrafo 1, no será necesario que los fondos se hayan usado efectivamente para cometer un delito mencionado en los apartados a) o b) del párrafo 1...” **Nota Interpretativa de la RE II del GAFI:** “...6. El delito de financiamiento del terrorismo no debería requerir que los fondos: (i) fueran efectivamente utilizados para realizar o intentar un acto terrorista, o (ii) sean vinculados a un acto terrorista específico...”, ver: GAFI, “Notas interpretativas...”, 4/5. **Nueva Recomendación N°5 del GAFI (ex RE II):** “Los países deben tipificar...no sólo el financiamiento de actos terroristas, sino también el financiamiento de organizaciones terroristas y terroristas individuales, aún en ausencia de un vínculo con un acto o actos terroristas específicos...”. Ver: GAFI, *Las Recomendaciones del GAFI*, 37. **Reglamento Modelo de la CICAD, art. 3 inc. 3:** “Las conductas descritas en este Artículo constituirán un delito penal aun cuando los actos terroristas no hayan sido realizados o la asistencia a los terroristas no haya sido brindada...”. Cfr.: “Guía para la incorporación legislativa...”, 19. F.M.I., *Manual para la redacción de leyes...*, 10.

⁵⁵ **Convenio de 1999, art. 2 párrafo 4:** “...Comete igualmente un delito quien trate de cometer un delito enunciado en el párrafo 1...”. **Nota Interpretativa de la RE II del GAFI:** “También debería considerarse un delito la tentativa de cometer el delito de financiamiento del terrorismo”, en: GAFI, “Notas interpretativas...”, 5. GAFI, *Las Recomendaciones del GAFI...*, 37. F.M.I., *Manual para la redacción de leyes...*, 10.

⁵⁶ **Convención Interamericana contra el Terrorismo, art. 6 inc. 1:** “Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para asegurar que su legislación penal referida al delito del lavado de dinero incluya como delitos determinantes del lavado de dinero los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención...”. Cfr. Recomendación Especial II del GAFI, nueva Recomendación N°5 del GAFI y “Notas interpretativas...”, 5.

⁵⁷ **Convención Interamericana contra el Terrorismo, art. 6 inc. 2:** “... 2. Los delitos determinantes de lavado de dinero a que se refiere el párrafo 1 [actos de terrorismo] incluirán aquellos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte”. **Notas Interpretativas del GAFI:** “El delito de financiamiento del terrorismo debería aplicarse independientemente de si la persona que presuntamente ha cometido el delito está en el mismo país o en un país diferente de aquel en el cual el terrorista/ la organización terrorista se encuentra localizado o el acto terrorista ocurrió/ocurrirá”, en: GAFI, “Notas interpretativas...”, 5. GAFI, *Las Recomendaciones del GAFI...*, 38. F.M.I., *Manual para la redacción de leyes...* 10/11.

⁵⁸ **Reglamento Modelo de la CICAD. Art. 3 inc. 2:** “Comete delito la persona que participe, se asocie, conspire, intente, ayude, facilite, organice, dirija a otros a cometer, asesore o incite en forma pública o privada la comisión de cualquiera de los delitos tipificados en este Artículo, o quien ayude a una persona que haya participado en dichos delitos a evadir las consecuencias jurídicas de sus actos...”. **Convenio de 1999, art. 2 párrafo 5:** “...Comete igualmente un delito quien: a) Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 o 4 del presente artículo; b) organice la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 o 4 del presente artículo o dé órdenes a otros de cometerlo; c) Contribuya a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 o 4 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común. La contribución deberá ser intencionada y hacerse: i) Ya sea con el propósito de facilitar la actividad delictiva o los fines delictivos del grupo, cuando esa actividad o esos fines impliquen la comisión de un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo; o ii) Ya sea con conocimiento de la intención del grupo de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo”. Los distintos supuestos de participación criminal se encuentran reproducidos en las Notas Interpretativas de las Recomendaciones del GAFI. Ver: GAFI, “Notas interpretativas...”, 5. GAFI, *Las Recomendaciones del GAFI...*, 38. F.M.I., *Manual para la redacción de leyes...*, 10.

⁵⁹ **Convenio de 1999, art. 5:** “1. Cada Estado Parte, de conformidad con sus principios jurídicos internos, adoptará las medidas necesarias para que pueda establecerse la responsabilidad de una entidad jurídica ubicada en su territorio o constituida con arreglo a su legislación, cuando una persona responsable de su dirección o control cometa, en esa calidad, un delito enunciado en el artículo 2. Esa responsabilidad podrá ser penal, civil o administrativa. 2. Se incurrirá en esa responsabilidad sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido los delitos. 3. Cada Estado Parte velará en particular por que las entidades jurídicas responsables de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 estén sujetas a sanciones penales, civiles o administrativas eficaces, proporcionadas y disuasorias. Tales sanciones podrán incluir sanciones de carácter monetario”. **Notas interpretativas de la RE II del GAFI:** “...12. La responsabilidad penal por financiamiento del terrorismo debería extenderse a las personas jurídicas. Donde ello no sea posible (por ejemplo debido a principios

Para facilitar el estudio de este indicador, se elaboró el **Cuadro N°2 (Anexo)**, en el cual se registraron, con su correspondiente referencia numérica, los ocho (8) requisitos normativos de la figura penal de financiamiento terrorista, enumerados en el párrafo anterior. Se recurrió a la información del acápite siguiente y se la incorporó al citado cuadro, registrando cada una de las reformas legislativas que -entre 2001 y 2016- incorporaron uno o varios de los ocho requisitos típicos del financiamiento terrorista. Se contempló la posibilidad de requisitos incluidos en forma insuficiente o incompleta, y se la computó con un medio punto (1/2), mientras que el valor uno (1) fue asignado a la inclusión completa y/o suficiente del requerimiento. Al igual que con el indicador anterior, de no constatarse la exigencia basal de la receta, esto es, la existencia de un tipo penal específico y autónomo de financiamiento terrorista, el marcador quedó en cero (0), aun cuando otros requisitos estuvieran normativamente observados de algún modo en el sistema legal del país en análisis.

Asimismo, se confeccionó el **Cuadro N°5 (Anexo)** en el cual se computó, año a año durante la “Guerra contra el Terrorismo”, la evolución de la adecuación normativa de cada país sudamericano respecto de la figura penal de financiamiento del terrorismo, teniendo en cuenta la incorporación anual de la suma de los mencionados requisitos normativos.

Finalmente, el análisis de los tres indicadores se realiza en el último acápite de la presente sección (IV.C)

B.- País por país.

En este apartado se realiza una revisión de los desarrollos normativos destinados a confrontar con el terror en cada uno de los diez (10) países de América del Sur, durante las tres “oleadas antiterroristas”, con especial foco y detalle en las decisiones legislativas adoptadas a partir de 2001, año en que comenzó la “Guerra contra el Terrorismo”, y con impacto en los indicadores seleccionados⁶⁰.

*fundamentales de la ley nacional), debería aplicarse responsabilidad civil o administrativa. 13. El hecho de que las personas jurídicas estén sujetas a responsabilidad penal no debería excluir la posibilidad de procesos penales, civiles o administrativos paralelos en aquellos países donde se dispone de más de una forma de responsabilidad. 14. Las personas físicas y jurídicas deberían estar sujetas a sanciones penales, civiles o administrativas efectivas, proporcionales y disuasivas...”. Ver: GAFI, “Notas interpretativas...”, 5. GAFI, *Las Recomendaciones del GAFI...*, 37.*

⁶⁰ A pie de página, en todo este acápite, se transcriben los extractos de las normas con impacto en los indicadores computados en este trabajo y se referencian –pero sin transcripción– las restantes piezas legales estudiadas. Se

Argentina

Durante la primera oleada de legislación antiterrorista, el escenario político y social argentino estaba atravesado por la violencia. Se sancionaron leyes bajo la Doctrina de la Seguridad Nacional, destinadas a prevenir y combatir la subversión interna –con recurso a las fuerzas armadas-, a reprimir al comunismo y a proteger la paz social, la seguridad nacional y el orden público⁶¹. Si bien, este esquema institucional y normativo se retrotrajo durante la presidencia de Héctor Cámpora⁶², volvió a instaurarse paulatinamente en los gobiernos de Juan Domingo Perón y María Estela Martínez⁶³.

Durante el “Proceso de Reorganización Nacional” (1976-1983), encabezado por sucesivas Juntas de Comandantes de las tres fuerzas armadas, la República Argentina sufrió la traumática experiencia del “Terrorismo de Estado”. El *coup d'État* se explicó en la necesidad de enfrentar al terrorismo, la guerrilla y la subversión y detener el avance del comunismo, en consonancia con la Doctrina de la Seguridad Nacional. Para facilitar y viabilizar este objetivo se emitió copiosa normativa⁶⁴, no obstante lo cual, parte de la maquinaria destinada a esta tarea operaba en forma clandestina y/o paraestatal.

Desde la restauración democrática en 1983 se derogaron todas aquellas leyes antiterroristas⁶⁵. Luego, durante la “segunda oleada antiterrorista” y aún a pesar de haber sufrido los únicos dos atentados atribuidos al terrorismo internacional en América del Sur -en 1992 y en 1994-, la

brinda, de esta manera, una escogida y única compilación de las disposiciones penales de todos los países de la región, vigentes en el período correspondiente a la “Guerra contra el Terrorismo”. De este modo, el lector puede acceder y cotejar sencillamente las disposiciones legales que, luego de computadas, son transformadas en información cuantitativa que respalda el estudio comparado de casos.

⁶¹ Ver: Decreto N°2639/60 del 15/03/1960 y Ley N°15.293 del 12/08/1960. Gobierno de facto de Juan Carlos Onganía: Ley 16.970 de Defensa Nacional del 06/10/1966, Leyes N°18.234 y N°18.235, del 30/05/1969, Ley N°18.670 del 21/04/1970. Dictadura de Alejandro A. Lanusse: Leyes N°18.953 del 17/05/1971, N°19.053 del 28/05/1971, N°19.081 del 16/06/1971, N°19.110 del 6/07/1971, N°19.128 del 19/07/1971, N°19.195 del 27/08/1971, N°19.582 y N°19.583 del 20/04/1972, N°19.594 del 24/04/1972, N°19.797 del 22/08/1972, N°19.863 del 3/10/1972, N°19.959 del 21/11/1972, N°20.032 del 20/12/1972, N°20.087 del 09/01/1973, N°20.300 del 24/04/1973. Ver: Eliashev, José Ricardo. “La ley y las armas. Justicia, guerrilla y dictadura”, en *Los hombres del juicio*, (Buenos Aires: Sudamericana, 2011) 73/87. Caballero, José Severo. “Terrorismo y subversión. Doctrina de la Corte Suprema Nacional con respecto al juzgamiento de civiles por consejos de guerra especiales”.

⁶² Cfr. Leyes N°20.508, 20.509 y 20.510 del 27/05/1973 sobre amnistía de hechos subversivos y derogación de disposiciones sobre las que se sustentaba la lucha contra el terrorismo.

⁶³ Cfr. Leyes N°20.642 del 28/01/1974 y N°20.840 del 30/09/1974. Finalmente, mediante una serie de decretos, se dispuso que las fuerzas armadas –comandadas por el Ejecutivo Nacional- ejecutaran operaciones militares y de seguridad para aniquilar a los elementos subversivos en todo el territorio nacional. Ver Decretos N°2770, 2771 y 2772 del 06/10/1975.

⁶⁴ Cfr. Leyes N°21.259, 21.260 y 21.269 del 24/03/1976, N°21.313 del 18/05/1976, N°21.322 del 02/06/1976, N°21.325 del 25/06/1976, N°21.338 del 25/06/1976, N°21.448 y N°21.449 del 27/10/1976 y N°21.568 del 30/04/1977. Cfr. Gillespie, Richard, “Political Violence in Argentina: Guerrillas, Terrorists, and Carapintadas”, en Crenshaw, Martha (ed.), *Terrorism in Context*, (Pennsylvania State University Press, 1995), 221/248.

⁶⁵ Ver Ley 23.077 de Defensa de la Democracia, sobre derogación de leyes de facto (sancionada el 09/08/1984 y publicada el 22/08/1984).

República Argentina no incluyó en su código penal delitos específicos que criminalizaran al terrorismo y/o a su financiamiento⁶⁶.

El país se mantuvo fuera de la receta normativa promovida durante la “Guerra contra el Terrorismo” hasta el año 2007⁶⁷, cuando el Presidente Néstor Kirchner impulsó la adopción de la Ley 26.268, mediante la cual se incluyó en el código penal argentino los delitos de “asociación ilícita terrorista” y “financiación del terrorismo”⁶⁸.

En lo concerniente al delito de terrorismo, esta norma dejó sin criminalizar ciertos supuestos terroristas⁶⁹. Así, si bien incluyó una figura autónoma, lo hizo en forma insuficiente. En lo atinente a la tipificación del financiamiento del terrorismo, también cumplió con introducir un tipo penal autónomo comprensivo de los requisitos normativos N° 2 a 5 y 7⁷⁰. No obstante, esta

⁶⁶ Durante el gobierno de Carlos Menem, la República Argentina fue objetivo de dos tremendos atentados terroristas: el primero de ellos, contra la Embajada de Israel (17/03/1992) y, el segundo, contra la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina y la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas –AMIA y DAIA- (18/07/1994). En el año 2000, durante el breve gobierno de Fernando De la Rúa, se sancionó y promulgó la Ley 25.241 (“Ley del Arrepentido”), en la cual se reglamentó la colaboración eficaz en ciertos supuestos y, a esos fines, se incluyó un concepto de “hechos de terrorismo”, pero sin crear tipos penales al respecto. **Art 1° Ley N°25.241:** “A los efectos de la presente ley, se consideran hechos de terrorismo las acciones delictivas cometidas por integrantes de asociaciones ilícitas u organizaciones constituidas con el fin de causar alarma o temor, y que se realicen empleando sustancias explosivos, inflamables, armas o en general, elementos de elevado poder ofensivo, siempre que sean idóneos para poner en peligro la vida o integridad de un número indeterminado de personas”.

⁶⁷ En 2004, concluyó el GAFISUD: “La ley argentina no tipifica específicamente al terrorismo o a los actos terroristas, y en consecuencia no existen penas para esos delitos. La ley también guarda silencio respecto del terrorismo como componente de cualquier otro delito penal o como circunstancia agravante general o específica...la República Argentina no cuenta con legislación que tipifique específicamente la recaudación o provisión intencional de fondos para terroristas y tampoco cuenta con legislación que prohíba facilitar recursos o servicios financieros para beneficio de terroristas...”. Ver: GAFI-GAFISUD, Informe de Evaluación Mutua sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Argentina, 28/06/2004, pág. 13 párr. 64, pág. 14 párr. 72, pág. 15 párr. 78/79 y pág. 16 párr. 85.

⁶⁸ La **Ley N°26.268** incorporó el Capítulo VI denominado “Asociaciones ilícitas terroristas y financiación del terrorismo” al Título VII del Libro Segundo del Código Penal: **Art. 213 ter:** “Se impondrá reclusión o prisión de CINCO (5) a VEINTE (20) años al que tomare parte de una asociación ilícita cuyo propósito sea, mediante la comisión de delitos, aterrorizar a la población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, siempre que ella reúna las siguientes características: a) tener un plan de acción destinado a la propagación del odio étnico, religioso o político; b) estar organizada en redes operativas internacionales; c) disponer de armas de guerra, explosivos, agentes químicos o bacteriológicos o cualquier otro medio idóneo para poner en peligro la vida o la integridad de un número indeterminado de personas. Para los fundadores o jefes de la asociación el mínimo de la pena será de diez (10) años de reclusión o prisión.”. **Art. 213 quater:** “Será reprimido con reclusión o prisión de CINCO (5) a QUINCE (15) años, salvo que correspondiere una pena mayor por aplicación de las reglas de los artículos 45 y 48, el que recolectare o proveere bienes o dinero, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, para financiar a una asociación ilícita terrorista de las descritas en el artículo 213 ter, o a un miembro de éstas para la comisión de cualquiera de los delitos que constituyen su objeto, independientemente de su acaecimiento”. Además, esta ley reemplazó la noción de “hechos de terrorismo” prevista en la Ley N°25.241. Cfr. Mensaje del Poder Ejecutivo N°1913/06 del 20/12/2006. Proyecto de Ley N° 0449-PE-06, sancionado ley el 13/06/2007, promulgado el 04/07/2007 y publicado en el Boletín Oficial al día siguiente. Fundación Abravanel, *Terrorismo Internacional y Derechos Humanos*, 74 y 76. D’Alessio, Andrés José. *Código Penal Comentado y Anotado*, (Buenos Aires: La Ley, 2004); Levene (n), Ricardo. Stiep, Silvia A. “El delito de terrorismo: su inclusión en el Código Penal Argentina (Ley 26.268)”, *La Ley*, Suplemento Actualización, 20/09/07, 1. Álvarez, Carlos Adolfo. “La inclusión de la asociación ilícita y el financiamiento de actividades terroristas en nuestro Código Penal (Acerca de la ley 26.268)”, *ADLA*, Bol. 18/2007. Tazza, Alejandro. “La asociación ilícita terrorista internacional y su financiación”, *ADLA*, 2008-A, 1242. Castro, Soledad. “Análisis de la Ley Nacional 26.268 desde una perspectiva garantista”, en: Galderisi, Hugo (dir.), *Manual de Derecho y Realidad Social Latinoamericana*, (Buenos Aires: La Ley, 2011), 265/301.

⁶⁹ Además de no contemplar a los individuos y/o a los actores terroristas, la asociación terrorista del art. 213ter b) del C.P. requería estar organizada “en redes operativas internacionales”, dejando atípicas las organizaciones terroristas de exclusiva gravitación en territorio nacional.

⁷⁰ Los arts. 42 a 46 del código penal argentino cubrieron adecuadamente la tentativa y los distintos supuestos de participación criminal (requisitos N°4 y N°7). Además, la Ley N°26.268 modificó el art. 6 de la Ley 25.246, incluyendo ambas figuras penales (art. 213 ter y quater) como precedentes del lavado de activos (requisito N°5). Ver:

ley resultó insuficiente para completar el requerimiento N°1 y sencillamente desatendió los estándares N°6 y 8⁷¹.

En 2011, por impulso de la Presidente Cristina Fernández de Kirchner, se sancionó y promulgó la Ley N°26.734⁷², a través de la cual se derogaron los artículos que tipificaban la asociación ilícita terrorista y el financiamiento del terrorismo (arts. 213 ter y quater del C.P.), se incorporó una agravante genérica por finalidad terrorista respecto de todos los delitos del Código Penal y sus Leyes Especiales (art. 41 quinquies del C.P.)⁷³, y se agregó una nueva tipificación de financiamiento del terrorismo (art. 306 del C.P.)⁷⁴.

El nuevo texto legal permitió criminalizar aquellos supuestos delictivos que habían quedado excluidos en la norma anterior, cumpliendo en forma suficiente con la tipificación del terrorismo (Indicador N°2). A su vez, la nueva figura de financiamiento terrorista (Indicador N°3) abarcó los requisitos que habían quedado pendientes de observación adecuada (N°1, 6 y 8)⁷⁵. Así, esta

GAFI-GAFISUD, Informe de Evaluación Mutua sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Argentina, 16/12/2010, pág. 30 párr. 103/106.

⁷¹ “El delito de financiamiento del terrorismo es limitado...no cubre la recaudación o provisión de fondos para uso (para cualquier fin) de un terrorista individual o en un acto terrorista fuera del contexto de la organización terrorista...la definición de organización terrorista es limitada...no cubrirían a las organizaciones terroristas que existan solo en Argentina y no incluirían los actos comprendidos en el Artículo 2(1) (a) y (b) del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de las Naciones Unidas (el "Convenio CFT") perpetrados fuera de este tipo de organización terrorista... Argentina debe introducir la responsabilidad penal de las personas jurídicas en cuanto al FT. Como punto de partida, Argentina debe implementar un sistema efectivo de responsabilidad administrativa o civil...”. Cfr.: GAFI-GAFISUD, Informe de Evaluación Mutua sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Argentina, 16/12/2010, pág. 30 párr. 102, págs. 32, 221 y 225.

⁷² Fue sancionada el 22/12/2011, promulgada el 27/12/2011 y publicada el 28/12/2011. Ver: Mensaje del P.E.N. N°1643 del 13/10/2011; Congreso Nacional, Cámara de Senadores, Sesiones Extraordinarias de 2011, Orden del Día N°923 del 20/12/2011; Dictamen de la Comisión de Justicia y Asuntos Penales del Senado del 19/12/2011; Proyecto de Ley CD-87/11. Según esta nueva ley, las acciones cometidas con la finalidad prevista en el art. 41 quinquies del Código Penal se considerarán comprendidas a los fines del artículo 1° de la Ley 25.241 (art. 6 Ley N°26.734). Ver: Tazza, Alejandro. Carreras, Eduardo. “La financiación del terrorismo en la nueva legislación”, *La Ley*, Buenos Aires, 20/04/2012; Gil Domínguez, Andrés. “¿Ley antiterrorismo o antigarantismo?”, *Suplemento Especial Nuevo Régimen Penal Tributario 2012* (enero-febrero), *La Ley*, Buenos Aires, 16/01/2012. Durrieu, Roberto (h), “Ley anti-terrorismo. Quid de constitucionalidad”, *La Ley*, Buenos Aires, 26/06/2012, 1-LaLey2012-D, 790.

⁷³ La **Ley N°26.734** (art. 3) incorporó en el Libro Primero, Título V del Código Penal, el **art. 41 quinquies**: “Cuando alguno de los delitos previstos en este Código hubiere sido cometido con la finalidad de aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, la escala se incrementará en el doble del mínimo y el máximo. Las agravantes previstas en este artículo no se aplicarán cuando el o los hechos de que se traten tuvieren lugar en ocasión del ejercicio de derechos humanos y/o sociales o de cualquier otro derecho constitucional.”

⁷⁴ La **Ley N°26.734** (art. 5) incorporó el **art. 306** al Título XIII sobre “Delitos contra el orden económico y financiero” del código: “1.Será reprimido con prisión de cinco (5) a quince (15) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que directa o indirectamente recolectare o proveyere bienes o dinero, con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte: a)Para financiar la comisión de un delito con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies; b)Por una organización que cometa o intente cometer delitos con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies; c)Por un individuo que cometa, intente cometer o participe de cualquier modo en la comisión de delitos con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies.2. Las penas establecidas se aplicarán independientemente del acaecimiento del delito al que se destinara el financiamiento y, si éste se cometiere, aún si los bienes o el dinero no fueran utilizados para su comisión.3. Si la escala penal prevista para el delito que se financia o pretende financiar fuera menor que la establecida en este artículo, se aplicará al caso la escala penal del delito que se trate. 4. Las disposiciones de este artículo regirán aun cuando el ilícito penal que se pretende financiar tuviere lugar fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, o cuando en el caso del inciso b) y c) la organización o el individuo se encontraren fuera del territorio nacional, en tanto el hecho también hubiera estado sancionado con pena en la jurisdicción competente para su juzgamiento”.

⁷⁵ Por requisitos N°1 y N°6, ver: art. 306 incs. 1 (a, b, c) y 4. En cuanto a los requisitos N°5 y N°8, ver **Ley N°26.734 art. 6°**: “...Las disposiciones de los artículos 6...de la Ley 25.246...304..del Código Penal serán también de

reforma contribuyó a adecuar las disposiciones legales argentinas a la “receta de leyes” promovida globalmente⁷⁶.

Bolivia.

En la legislación boliviana, el delito de terrorismo estuvo inicialmente previsto en un decreto-ley dictado durante el gobierno de facto del General Hugo Banzer, que estableció el texto del Código Penal de 1972, durante la “primera oleada antiterrorista”⁷⁷. En 1997 -ya durante la “segunda oleada antiterrorista”- esta normativa fue modificada por la Ley N°1768⁷⁸. Así, cuando se inició la “Guerra contra el Terror”, Bolivia contaba –desde hace años- con un tipo penal de terrorismo, incompleto bajo el tamiz de la nueva receta, pero autónomo. Sin embargo, carecía de una figura específica de financiamiento del terrorismo, actividad que –llegado el caso- solo podía intentar criminalizar mediante la aplicación de las reglas de la participación criminal (arts. 20 a 24 del código penal boliviano).

Pasaron varios años de guerra global sin que Bolivia modificara su plexo legal, a pesar de las presiones internacionales⁷⁹. No obstante, en 2011, durante la Presidencia de Evo Morales, Bolivia reformó su Código Penal mediante la sanción de la Ley N°170 que incorporó una figura autónoma de financiamiento del terrorismo, modificó la redacción del delito de terrorismo y designó a ambos tipos penales como precedentes del delito de lavado de activos⁸⁰.

aplicación respecto de los delitos cometidos con la finalidad específica del artículo 41 quinquies y del artículo 306 del Código Penal...”. El art. 6 de la ley 25.246 dispone que éstos son delitos precedentes del lavado de activos. El art. 304 del C.P. fue incorporado por art. 5° de la Ley N° 26.683 (21/06/2011) y establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas, de acuerdo al estándar (requisito N°8).

⁷⁶ En las palabras del Fiscal General Alberto Nisman, entonces a cargo de la investigación del atentado contra la sede de la AMIA: “Con la sanción de la nueva ley en materia de actos con finalidad terrorista y financiamiento del terrorismo, la Argentina prosigue en su camino de adaptar su legislación nacional a los estándares internacionales vigentes en materia de lucha contra el terrorismo...”, en: Nisman, N. Alberto. “Terrorismo: el espíritu de la nueva ley”, *Tiempo Argentino*, 24/12/2011.

⁷⁷ Decreto Ley N°10.426 del 23/08/72, publicado en la Gaceta Oficial en Enero de 1973 (art. 132 de Asociación delictuosa y art. 133 de Terrorismo).

⁷⁸ **Ley N° 1768**, promulgada el 06/03/1997 y publicada el 10/03/1997. **Art. 133 (Terrorismo)** “*El que formare parte, actuare al servicio o colaborar con una organización armada destinada a cometer delitos contra la seguridad común, la vida, la integridad corporal, la libertad de locomoción o la propiedad, con la finalidad de subvertir el orden constitucional o mantener en estado de zozobra, alarma o pánico colectivo a la población o a un sector de ella, será sancionado con presidio de quince a veinte años, sin perjuicio de la pena que le corresponda si se cometieren tales delitos*”.

⁷⁹ Ver: GAFI-GAFISUD, Resumen Ejecutivo del Informe sobre Bolivia. Primera Ronda de Evaluaciones, 2002. GAFI-GAFISUD, Informe de Evaluación Mutua sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Bolivia, 19/07/2006, pág. 24 párr. 2.2.1., pág. 25 párr. 2.2.3. y pág. 110. GAFI-GAFISUD, Informe de Avance de la Evaluación Mutua de Bolivia. Seguimiento Intensificado, 2008. GAFI-GAFISUD, Informe de Evaluación Mutua sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Bolivia, Junio/2011.

⁸⁰ El art. 2 de la **Ley N°170/2011** (09/09/2011) dispuso la modificación de los arts. 133 y 185 bis y la incorporación del art. 133 bis, con los siguientes textos: **Art. 133: (Terrorismo)** “*El que formare parte, actuare al servicio o colabore de cualquier forma, con una organización armada destinada a cometer delitos contra la seguridad común, delitos contra la vida o delitos contra la integridad corporal, con la finalidad de subvertir el orden constitucional, deponer al gobierno elegido constitucionalmente, mantener en estado de alarma o pánico colectivo a la población o a un sector de ella, será sancionado con presidio de quince (15) a veinte (20) años, sin perjuicio de la pena que el corresponda si se cometieran tales delitos*”. **Art. 133bis: (Financiamiento del Terrorismo)** “*I. Todo aquel que de*

Por un lado, si bien se modificó el delito de terrorismo, esta reforma no alcanzó para satisfacer el estándar imperante (Indicador N°2). Por el otro, la nueva ley cumplió los requisitos normativos N°2 y N°5 del financiamiento terrorista (Indicador N°3) y las reglas generales del código penal boliviano que contemplan la tentativa y distintas hipótesis de participación criminal y complicidad (arts. 8, 22 y 23), permiten satisfacer los requerimientos N°4 y N°7. No obstante ello, la reforma dejó estándares normativos incompletos⁸¹.

Brasil

En 1983, durante el gobierno militar de João Figueiredo –aún en la primera oleada antiterrorista-, Brasil sancionó la Ley de Seguridad Nacional (Ley N°7170) que incluía dos figuras penales para criminalizar una serie de conductas vinculadas al terrorismo (arts. 20 y 24)⁸². Luego del retorno a la democracia, las leyes que habían sido promulgadas durante los gobiernos de facto, conservaron su vigencia⁸³. Con los años, Brasil legisló sobre terrorismo, pero sin modificar las figuras de la Ley 7071⁸⁴.

Así, para el año 2001, la legislación brasileña contaba con una incompleta definición de terrorismo⁸⁵ y carecía de un delito independiente de financiamiento terrorista⁸⁶. En 2003, se

manera deliberada, directa o indirectamente, proveyere, recolectare, transfiriere, entregare, adquiriere, poseyere, negociare o gestionare fondos, bienes, recursos o derechos, sea mediante el ejercicio de actividades legales o ilegales, con la intención de que se utilicen o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para financiar el terrorismo, será sancionado con presidio de quince (15) a veinte (20) años y la confiscación de los fondos y bienes utilizados, así como del producto del delito. II. El delito de Financiamiento del Terrorismo es autónomo y será investigado, enjuiciado y sentenciado sin necesidad de sentencia previa por delitos conexos." Art. 185 bis (Legitimación de ganancias ilícitas) "El que adquiriera, convierta o transfiera bienes, recursos o derechos, vinculados a delitos de... terrorismo y financiamiento del terrorismo, con la finalidad de ocultar, o encubrir su naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o propiedad, será sancionado..."

⁸¹ El requisito N°1 se considera inconcluso por su remisión al delito de terrorismo, de tipificación parcial y restringida a las organizaciones terroristas. Además: "...No existe en Bolivia un estatuto de responsabilidad penal, civil o administrativa aplicable a las personas jurídicas, ya que de acuerdo a las normas generales contenidas en el Código Penal, en particular el Art. 13 ter, de los actos que realice una persona jurídica siempre serán responsables sus administradores o sus propietarios...la persona jurídica no responde penal o administrativamente de las conductas ilícitas que realiza...", en: GAFI-GAFISUD, Informe de Evaluación Mutua sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Bolivia, Junio/2011, pág. 24/26, 135y 141.

⁸² La Ley N° 7170 de Seguridad Nacional (14/12/83) definió los crímenes contra la seguridad nacional, el orden político y social y estableció mecanismos para su juzgamiento. **Art. 20:** "Devastar, saquear, extorquir, roubar, seqüestrar, manter em cárcere privado, incendiar, depredar, provocar explosão, praticar atentado pessoal ou atos de terrorismo, por inconformismo político ou para obtenção de fundos destinados à manutenção de organizações políticas clandestinas ou subversivas. Pena: reclusão, de 3 a 10 anos. Parágrafo único. Se do fato resulta lesão corporal grave, a pena aumenta-se até o dobro; se resulta morte, aumenta-se até o triplo." **Art. 24:** "Constituir, integrar ou manter organização ilegal de tipo militar, de qualquer forma ou natureza armada ou não, com ou sem fardamento, com finalidade combativa. Pena: reclusão, de 2 a 8 anos".

⁸³ GAFI-GAFISUD, Informe de Evaluación Mutua sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Brasil, 28/06/2004, pág. 15.

⁸⁴ Cfr. Leyes N°8072/90 (25/07/1990), N°10.309 (22/11/2001), N°10.605 (18/12/2002), N°10.744 (09/10/2003) y Art. 5to. inc. XLIII de la Constitución Federal de Brasil.

⁸⁵ Se limitaba a criminalizar actos que tuvieran por finalidad obtener fondos destinados al mantenimiento de organizaciones políticas subversivas o clandestinas (art.20) o mantener organizaciones de carácter militar de cualquier tipo, armadas o no, con uniforme o sin él, con un objetivo de lucha (Art. 24).

⁸⁶ "...la definición del financiamiento del terrorismo por el sistema legal brasileño es insuficiente o inexistente...Estas conductas [tipificadas en la Ley 7071] son mucho más estrechas que las que se pretenden establecer mediante la Convención de 1999 y la resolución S/RES/1373 (2001)...el Brasil no ha tipificado aún el financiamiento del terrorismo como delito independiente...", en: GAFI-GAFISUD, Informe de Evaluación Mutua

incluyó al “financiamiento del terrorismo” como un delito precedente del lavado de activos, pero esta disposición se consideró de aplicación incierta o limitada, dada su problemática tipificación⁸⁷.

Brasil se mantuvo por fuera de los estándares promovidos internacionalmente hasta la sanción de la Ley 13.260 (2016), durante el mandato de Dilma Rousseff⁸⁸. Esta norma introdujo nuevos tipos penales de terrorismo (arts. 2, 3, 5 y 7)⁸⁹, que resultaron suficientes para cumplir con el estándar mínimo impuesto globalmente. Además, se incluyó una figura autónoma de

sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Brasil, 28/06/2004, pág. 14 párr. 65. y pág. 13/14 párr. 56, 59 y 60, pág. 15 y 86/87. “...Brasil sólo ha tipificado, como un delito autónomo, la provisión de fondos a organizaciones terroristas de tipo militar y la recaudación de fondos mediante la comisión de actos violentos a efectos de mantener una organización terrorista que pueda ser caracterizada como una organización política subversiva y clandestina... [No están tipificados los] casos de financiamiento de una organización terrorista o un terrorista individual para cualquier otro propósito (por ej. no relacionado con un acto terrorista)...”, en: GAFI-GAFISUD, Informe de Evaluación Mutua sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Brasil, 22/07/2010, pág. 36 párr. 113, pág. 45/46 párr. 136/141 y 145. GAFI-GAFISUD, Informe de Avance de la Evaluación Mutua de Brasil. Seguimiento Intensificado, 2015.

⁸⁷ La Ley Nacional sobre Lavado de Activos N° 9613 (03/03/98) fue modificada múltiples veces. En 2003, por la Ley N°10.701 (09/07/2003). Cabe aclarar que en 2012 la Ley N°12.683 (09/07/2012) removió el listado de delitos precedentes al lavado de activos, pero ello solo amplió el alcance de la criminalización. De todos modos: “...Debido a que el Brasil no cuenta con una definición legal abarcadora sobre el terrorismo o su financiamiento, es incierto si éstos pueden ser considerados delitos precedentes de conformidad con la Ley 9613...”, en: GAFI-GAFISUD, Informe de Evaluación Mutua sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Brasil, 28/06/2004, pág. 21 párr. 95. GAFI-GAFISUD, Informe de Evaluación Mutua sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Brasil, 22/07/2010, pág. 46 párr. 142 y pág. 49.

⁸⁸ La Presidente Rousseff vetó ocho artículos que incluían ciertos actos de terrorismo y su apología, agravantes por daño ambiental y disposiciones sobre la creación de un penal de máxima seguridad para los reos condenados por ciertos delitos (cfr. art. 2° inc.1.II y 1.III, el art. 3° incs. 1 y 2, los arts. 4°, 8° y 9° y el párrafo único del art. 11°). Ver Mensaje de Veto N°85 del 16/03/2016. Esta reforma fue considerada de vital importancia para Brasil, de cara a los Juegos Olímpicos de Río 2016. Ver: Agencia Senado, “Lei Antiterrorismo é sancionada com vetos pela presidente Dilma”, 18/03/2016.

⁸⁹ **Ley N°13.260 del 16/03/2016: Art. 2:** “O terrorismo consiste na prática por um ou mais indivíduos dos atos previstos neste artigo, por razões de xenofobia, discriminação ou preconceito de raça, cor, etnia e religião, quando cometidos com a finalidade de provocar terror social ou generalizado, expondo a perigo pessoa, patrimônio, a paz pública ou a incolumidade pública. § 1 São atos de terrorismo: I- usar ou ameaçar usar, transportar, guardar, portar ou trazer consigo explosivos, gases tóxicos, venenos, conteúdos biológicos, químicos, nucleares ou outros meios capazes de causar danos ou promover destruição em massa;...IV- sabotar o funcionamento ou apoderar-se, com violência, grave ameaça a pessoa ou servindo-se de mecanismos cibernéticos, do controle total ou parcial, ainda que de modo temporário, de meio de comunicação ou de transporte, de portos, aeroportos, estações ferroviárias ou rodoviárias, hospitais, casas de saúde, escolas, estádios esportivos, instalações públicas ou locais onde funcionem serviços públicos essenciais, instalações de geração ou transmissão de energia, instalações militares, instalações de exploração, refino e processamento de petróleo e gás e instituições bancárias e sua rede de atendimento; V - atentar contra a vida ou a integridade física de pessoa: Pena - reclusão, de doze a trinta anos, além das sanções correspondentes à ameaça ou à violência. § 2 O disposto neste artigo não se aplica à conduta individual ou coletiva de pessoas em manifestações políticas, movimentos sociais, sindicais, religiosos, de classe ou de categoria profissional, direcionados por propósitos sociais ou reivindicatórios, visando a contestar, criticar, protestar ou apoiar, com o objetivo de defender direitos, garantias e liberdades constitucionais, sem prejuízo da tipificação penal contida em lei”. **Art. 3:** “Promover, constituir, integrar ou prestar auxílio, pessoalmente ou por interposta pessoa, a organização terrorista: Pena - reclusão, de cinco a oito anos, e multa”. **Art. 5:** “Realizar atos preparatórios de terrorismo com o propósito inequívoco de consumir tal delito: Pena - a correspondente ao delito consumado, diminuída de um quarto até a metade. § 1 Incorre nas mesmas penas o agente que, com o propósito de praticar atos de terrorismo: I - recrutar, organizar, transportar ou municiar indivíduos que viajem para país distinto daquele de sua residência ou nacionalidade; ou. II - fornecer ou receber treinamento em país distinto daquele de sua residência ou nacionalidade. § 2 Nas hipóteses do § 1o, quando a conduta não envolver treinamento ou viagem para país distinto daquele de sua residência ou nacionalidade, a pena será a correspondente ao delito consumado, diminuída de metade a dois terços”. **Art. 7:** “Salvo quando for elementar da prática de qualquer crime previsto nesta Lei, se de algum deles resultar lesão corporal grave, aumenta-se a pena de um terço, se resultar morte, aumenta-se a pena da metade”. La Ley N°13.260 definió a las organizaciones terroristas, incluyéndolas –a su vez– dentro del régimen penal previsto para las organizaciones criminales (Art. 19 de la Ley N°13.260 que modifica el art. 1° inc. 2. II de la Ley N°12.850). Texto actualizado de **la Ley N°12.850: Art. 1°:** “Esta Lei define organização criminosa e dispõe sobre a investigação criminal, os meios de obtenção da prova, infrações penais correlatas e o procedimento criminal a ser aplicado... § 2 Esta Lei se aplica também:...II- às organizações terroristas, entendidas como aquelas voltadas para a prática dos atos de terrorismo legalmente definidos...”.

financiamiento del terrorismo (art. 6)⁹⁰, que abarcó los requerimientos N°1, 2 y 4 a 7 del Indicador N°3 sobre la tipificación del financiamiento terrorista⁹¹.

Chile

La Constitución Política de la República de Chile (1980) ya contemplaba la sanción al terrorismo⁹². El delito de terrorismo fue incorporado a la legislación chilena en 1984 con la sanción de la Ley N°18.314, durante el gobierno de facto del General Augusto Pinochet, aun en el marco de la Guerra Fría y bajo la Doctrina de la Seguridad Nacional. Esta norma sufrió numerosas modificaciones a lo largo de los años, pero conservó su vigencia en la transición democrática –que tuvo lugar en Chile en 1990- y continúa en vigor en la actualidad⁹³. En 1990, la Ley N°18.937 derogó una serie de incisos del texto original, descriminalizando como tales algunas conductas terroristas⁹⁴.

En 1991, durante el gobierno democrático de Patricio Aylwin, una reforma aún más profunda modificó la tipificación de las conductas terroristas, mediante la sanción de la Ley N°19.027⁹⁵,

⁹⁰ **Ley 13.260. Art. 6:** “Receber, prover, oferecer, obter, guardar, manter em depósito, solicitar, investir, de qualquer modo, direta ou indiretamente, recursos, ativos, bens, direitos, valores ou serviços de qualquer natureza, para o planejamento, a preparação ou a execução dos crimes previstos nesta Lei: Pena - reclusão, de quinze a trinta anos. Parágrafo único. Incorre na mesma pena quem oferecer ou receber, obter, guardar, mantiver em depósito, solicitar, investir ou de qualquer modo contribuir para a obtenção de ativo, bem ou recurso financeiro, com a finalidade de financiar, total ou parcialmente, pessoa, grupo de pessoas, associação, entidade, organização criminosa que tenha como atividade principal ou secundária, mesmo em caráter eventual, a prática dos crimes previstos nesta Lei”.

⁹¹ En relación a la tentativa (requisito N°4), ver: **art. 10 de la Ley N°13.260 y art. 15 del Código Penal de Brasil**. En lo concerniente al requisito N°6, se tiene por cumplido con el **art. 7 del Código Penal de Brasil**, ver: GAFI-GAFISUD, Informe de Evaluación Mutua sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Brasil, 28/06/2004, pág. 13 párr. 54/55 y pág. 14 párr. 61. En cuanto al **requisito N°8**, que quedó pendiente de inclusión: “...La responsabilidad civil o administrativa no se extiende en forma directa a las personas jurídicas que cometen el delito de financiamiento del terrorismo. La responsabilidad penal de las personas jurídicas no resulta posible debido a los principios fundamentales de la ley nacional, establecidos en la Constitución...”, en: GAFI-GAFISUD, Informe de Evaluación Mutua sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Brasil, 22/07/2010, pág. 36 párr. 113, pág. 45/46 párr. 136/141 y 145. GAFI-GAFISUD, Informe de Avance de la Evaluación Mutua de Brasil. Seguimiento Intensificado, 2015.

⁹² **Constitución Política de la República de Chile, art. 9:** “El terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos. Una ley de quórum calificado determinará las conductas terroristas y su penalidad...”. Esta Constitución Política fue adoptada en 1980 y reformada en numerosas ocasiones, pero el fragmento aquí citado ya existía en el texto original.

⁹³ Ver: Texto original de Ley N°18.314 (arts. 1 y 2), promulgada el 16/05/1984 y publicada en el Diario Oficial al día siguiente. En el Mensaje Presidencial N°1087 del 02/01/1984, que impulsó el proyecto para esta norma, Augusto Pinochet aludió –justamente- al mandato del art. 9 de la Constitución Política y a la existencia de actividades terroristas en Chile, como motivos fundantes del anteproyecto. A continuación se enumeran las leyes modificatorias de la Ley N°18.314 (1984): 18.585 (1986), 18.925 (1990), 18.937 (1990), 19.027 (1991), 19.047 (1991), 19.241 (1993), 19.806 (2002), 19.906 (2003), 20.074 (2005), 20.467 (2010), 20.519 (2011) y 20.830 (2015). Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, en: <http://www.bcn.cl/>; <http://www.lexadin.nl/wlg/legis/nofr/oeur/lxwechl.htm#Criminal%20Law> (disponible al 19/04/2016). En la base de la Biblioteca del Congreso Nacional se obtuvieron los documentos: “Historia de la Ley 18.314”, 1984, 183, y en: “Historia de la Ley 19.906”, 2003, 87.

⁹⁴ Cfr. Ley 18.937 (promulgada el 12/02/1990 y publicada el 22/02/1990), por la que se derogaron los incisos 3, 7, 8, 12, 13, 14 y 16 del artículo 1° de la Ley 18.314.

⁹⁵ Ver arts. 1 y 2 de la Ley N°18.314, según el texto de la **Ley 19.027** (promulgada el 31/12/1990 y publicada el 24/01/1991): “**Artículo 1°.-** Constituirán delitos terroristas los enumerados en el artículo 2°, cuando en ellos concurrir alguna de las circunstancias siguientes: 1) Que el delito se cometa con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas. Se presumirá la finalidad de producir dicho temor en la

articulado al cual se le realizó un breve agregado en 1993, esto es, durante el mismo mandato presidencial, mediante la Ley N°19.241⁹⁶. Con esta normativa vigente, ingresó Chile a la “Guerra contra el Terror”. Aunque perfectible, existía una tipificación adecuada del terrorismo, pero su financiamiento no se encontraba previsto en forma autónoma⁹⁷.

En el año 2003, durante la presidencia de Ricardo Lagos, se sancionó la Ley N°19.906 que reformó nuevamente el plexo vigente, incorporando el delito de financiamiento del terrorismo (art. 8 de la Ley N°18.314)⁹⁸. Se cumplió con los requisitos normativos N°1, 3, 4 y 7⁹⁹, quedaron

población en general, salvo que conste lo contrario, por el hecho de cometerse el delito mediante artificios explosivos o incendiarios, armas de gran poder destructivo, medios tóxicos, corrosivos o infecciosos u otros que pudieren ocasionar grandes estragos, o mediante el envío de cartas, paquetes u objetos similares, de efectos explosivos o tóxicos. 2) Que el delito sea cometido para arrancar resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias. Artículo 2°.- Constituirán delitos terroristas, cuando reunieren algunas de las características señaladas en el artículo anterior: 1.- Los de homicidio sancionados en los artículos 390 y 391; los de lesiones penados en los artículos 395, 396, 397 y 399; los de secuestro, sea en forma de encierro o detención, sea de retención de una persona en calidad de rehén, y de sustracción de menores, castigados en los artículos 141 y 142; los de envío de efectos explosivos del artículo 403 bis; los de incendio y estragos, reprimidos en los artículos 474, 475, 476 y 480; las infracciones contra la salud pública de los artículos 313 d), 315 y 316; el de descarrilamiento, contemplado en los artículos 323, 324, 325 y 326, todos del Código Penal. 2.- Apoderarse o atentar en contra de una nave, aeronave, ferrocarril, bus u otro medio de transporte público en servicio, o realizar actos que pongan en peligro la vida, la integridad corporal o la salud de sus pasajeros o tripulantes. 3.- El atentado en contra de la vida o la integridad corporal del Jefe del Estado o de otra autoridad política, judicial, militar, policial o religiosa, o de personas internacionalmente protegidas, en razón de sus cargos. 4.- Colocar, lanzar o disparar bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, que afecten o puedan afectar la integridad física de personas o causar daño. 5.- La asociación ilícita cuando ella tenga por objeto la comisión de delitos que deban calificarse de terroristas conforme a los números anteriores y al artículo 1°.” Cabe agregar que el art. 7 de la Ley 18.314 castiga la amenaza seria y verosímil de cometer un delito terrorista, con pena de tentativa.

⁹⁶ Cfr. **Ley 19.241** (promulgada el 23/08/1993 y publicada el 28/08/1993). Artículo 4°.- “*Agrégase al N°5 del artículo 2° de la Ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, el siguiente párrafo: “Los delitos de secuestro, sea en forma de encierro o detención, sea de retención de una persona en calidad de rehén y de sustracción de menores, establecidos en los artículos 141 y 142 del Código Penal, cometidos por una asociación ilícita terrorista, serán considerados siempre como delitos terroristas.”.*”.

⁹⁷ Se entiende que la criminalización del terrorismo en la ley chilena es suficiente en términos de la receta de leyes que comenzó a imponerse en 2001, aun cuando el GAFI ha señalado algunos supuestos terroristas que podrían ser incorporados. Ver: GAFI-GAFISUD, Informe de Evaluación Mutua sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Chile, 13/12/2006, 33, 35/36, 143 y 145. GAFI-GAFISUD, Informe de Evaluación Mutua sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Chile, Diciembre 2010, 40.

⁹⁸ La **Ley 19.906** (promulgada el 09/10/2003 y publicada el 13/11/2003) mediante un artículo único incorpora el **art. 8 a la Ley 18.314**, que reza: “*El que por cualquier medio, directa o indirectamente, solicite, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de cualquiera de los delitos terroristas señalados en el artículo 2°, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, a menos que en virtud de la provisión de fondos le quepa responsabilidad en un delito determinado, caso en el cual se le sancionará por este último título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 294 bis del Código Penal*”. En virtud de la cláusula de subsidiaridad, la provisión de fondos solo será penada cuando el sujeto no sea sancionado por su participación en el delito o en la asociación ilícita terroristas. La subsidiariedad no se aplica a la mera recaudación. La reforma se justificó en las obligaciones internacionales asumidas por Chile: el Convenio de 1999, a la Resolución 1373/2001 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (Decreto N°488 del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 04/10/2001) y a las Recomendaciones Especiales del GAFI. Cfr. Mensaje N°69-348 del Presidente al Congreso Nacional del 14/10/2002. Oficio FN N°083/2004, del Fiscal Nacional del Ministerio Público, Guillermo Piedrabuena Richard, el 25/02/2004.

⁹⁹ Con la reforma, ya no queda impune la mera recolección o recaudación de fondos y la provisión de fondos no vinculable a una asociación ilícita terrorista o a un delito terrorista determinado. Ver: GAFI-GAFISUD, Resumen Ejecutivo del Informe sobre Chile, Primera Ronda de Evaluaciones, 2003, párr. 19. Oficio FN N°083/2004, del Fiscal Nacional del Ministerio Público, Guillermo Piedrabuena Richard, el 25/02/2004. En 2006, el GAFISUD informó: “*...en la legislación chilena se encuentran cubiertas las tres categorías de acciones terroristas cuya financiación debe ser sancionada penalmente: el acto terrorista, la organización terrorista o el terrorista individual...Las formas de participación en el financiamiento del terrorismo...quedan atrapadas por la legislación penal chilena, sea por las reglas de la participación criminal (autoría, participación criminal, instigación), sea por el tipo penal de la asociación ilícita genérica (art. 292 y ss del Código Penal Chileno) o de la asociación ilícita terrorista (art. 2 de la ley 18.314). Por aplicación a lo dispuesto de modo general para los delitos terroristas (art. 7 de la ley 18.314), resultan también típicas la tentativa y la conspiración para cometer el delito de financiamiento del terrorismo...*”, en: GAFI-GAFISUD, Informe de Evaluación Mutua sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Chile, 13/12/2006, pág. 32/34. Ver: GAFI-GAFISUD, Informe de Evaluación Mutua sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Chile, Diciembre 2010, pág. 39 y 41. Oficio FN N°244 Sustituye

incumplidos los estándares sobre la responsabilidad de las personas jurídicas y el alcance de la noción de “fondos” (N°8 y N°2, respectivamente)¹⁰⁰, mientras que el requisito N°6 tuvo una incorporación parcial¹⁰¹. También en 2003, con la sanción de la Ley N°19.913, el financiamiento del terrorismo quedó designado delito precedente del lavado de activos (requisito N°5)¹⁰².

En 2009, se sancionó la Ley N°20.393, que estableció la responsabilidad penal de las personas jurídicas por financiamiento terrorista¹⁰³. En el año 2010 y a propuesta del Presidente Sebastián Piñera se sancionó la Ley N°20.467 que introdujo importantes cambios, tanto en los delitos de terrorismo como en su financiamiento¹⁰⁴. Por su contenido, estas modificaciones no alteran los cómputos realizados en el presente trabajo, dado que no impactan sobre aspectos mensurados. No obstante lo cual, en 2010 se logró adecuar al estándar la interpretación sobre la noción de

enteramente el Of. 234 del 15/02/2002 en relación a la ley 18.314 sobre conductas terroristas y el nuevo proceso penal”, del Fiscal Nacional del Ministerio Público de Chile, Guillermo Piedrabuena Richard, Santiago, 20/05/2003.

¹⁰⁰ Existía una interpretación restrictiva del concepto “fondos”, limitado únicamente “dinero” y, por lo tanto, distinto al estándar. Además, la ley chilena no preveía sanción alguna “para las personas jurídicas cuyas estructuras pudieran ser utilizadas para el financiamiento del terrorismo”. Ver: GAFI-GAFISUD, Informe de Evaluación Mutua sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Chile, 13/12/2006, pág. 34/36, 143 y 145.

¹⁰¹ Por un lado, la autonomía del delito de financiamiento, permite su criminalización independientemente de la localización extraterritorial de actos u organizaciones terroristas: “...el hecho de que la organización terrorista se encuentre en otra jurisdicción, o que los actos terroristas se cometan en otra jurisdicción, no afecta la penalización del delito de financiación del terrorismo...”. No obstante: “...La ley chilena nada dice en relación a las posibilidades que tienen sus autoridades para someter a proceso a quienes financien actos de terrorismo u organizaciones terroristas que se desarrollen en un país diferente de aquel en el que se concrete el financiamiento; lo que aparece como un obstáculo en determinadas circunstancias. Pues, si bien es cierto que, por virtud del principio de territorialidad de la ley penal (art. 5 CP Chileno), es posible juzgar en Chile a quien en ese país solicite, recaude o provea fondos para la comisión de algún delito terrorista a ser ejecutado fuera de su territorio nacional; esa posibilidad está limitada a que el ‘delito terrorista’ sea exclusivamente alguno de aquellos que se encuentran detallados en el art. 2 de la ley 18.314 los que, como ya se mencionara, no agotan todos los supuestos delictivos que expresamente establece el Convenio de las Naciones Unidas...”, en: GAFI-GAFISUD. Resumen Ejecutivo del Informe sobre Chile, Primera Ronda de Evaluaciones, 2003, párr. 19. GAFI-GAFISUD, Informe de Evaluación Mutua sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Chile, 13/12/2006, pág. 35.

¹⁰² En 2003, los delitos terroristas fueron designados como precedentes de lavado de activos y conservaron esa calidad luego de la reforma de 2006. Ver: **art. 27 de la Ley N°19.913** (promulgada el 12/12/2003 y publicada el 18/12/2003), modificado por **Ley N°20.119** del 31/08/2006. Ver: GAFI-GAFISUD, Informe de Evaluación Mutua sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Chile, 13/12/2006, 27/28.

¹⁰³ Ver: **Ley N°20.393** (promulgada el 25/11/2009 y publicada el 02/12/2009). GAFI-GAFISUD, Informe de Avance de la Evaluación Mutua de Chile. Seguimiento Intensificado, 2008, 10 y 35/52. GAFI-GAFISUD, Segundo Informe de Avance de la Evaluación Mutua de Chile. Seguimiento Intensificado, 2009, 2 y 35/52. GAFI-GAFISUD, Informe de Evaluación Mutua sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Chile, Diciembre 2010, 29 y 41.

¹⁰⁴ Con la **Ley N°20.467** (promulgada el 05/10/2010 y publicada el 08/10/2010), se modificó el texto del art. 1 de la Ley N°18.314 por el siguiente: “Artículo 1°.- Constituirán delitos terroristas los enumerados en el artículo 2°, cuando el hecho se cometa con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atacar contra una categoría o grupo determinado de personas, sea porque se cometa para arrancar o inhibir resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias.”. Y en el art. 2 se reemplazó la frase “reunieren alguna de las características señaladas en el artículo anterior” por “cumplieren lo dispuesto en el artículo anterior”. Se sustituyó el numeral 1° por: “1.- Los de homicidio sancionados en el artículo 391; los de lesiones establecidos en los artículos 395, 396, 397 y 398; los de secuestro y de sustracción de menores castigados en los artículos 141 y 142; los de envío de cartas o encomiendas explosivas del artículo 403 bis; los de incendio y estragos, descritos en los artículos 474, 475, 476 y 480, y las infracciones contra la salud pública de los artículos 313 d), 315 y 316, todos del Código Penal. Asimismo, el de descarrilamiento contemplado en los artículos 105, 106, 107 y 108 de la Ley General de Ferrocarriles.”; y el numeral 4 por: “4.- Colocar, enviar, activar, arrojar, detonar o disparar bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, armas o artificios de gran poder destructivo o de efectos tóxicos, corrosivos o infecciosos.”. Se suprimió el inciso final y en el art. 8 se reemplazó la frase “en sus grados mínimo a medio” por “en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo”. GAFI-GAFISUD, Informe de Evaluación Mutua sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Chile, Diciembre 2010, 29, 43, 262 y 264.

“fondos” (requisito N°2)¹⁰⁵. Si bien, con posterioridad, continuaron los ajustes a las leyes antiterroristas, ninguno reviste relevancia para este estudio¹⁰⁶.

Colombia

El terrorismo, desgraciadamente, no ha sido ajeno a la realidad colombiana de los últimos ochenta años, que han transcurrido marcados por la violencia política. En Colombia, el terrorismo ha sido herramienta de grupos paramilitares, de la guerrilla y de carteles narcotraficantes, entre otros actores. En ese contexto, la normativa antiterrorista local precede a la “Guerra contra el Terrorismo”.

Colombia entra en la “tercera oleada antiterrorista” con un código penal -Ley N°599 (2000)- que contenía múltiples delitos terroristas (ver arts. 144, 173, 340 a 349 y 363)¹⁰⁷ y, además, agravaba

¹⁰⁵ GAFI-GAFISUD, Informe de Evaluación Mutua sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Chile, Diciembre 2010, 41.

¹⁰⁶ Ver **art. 1° de la Ley 20.519** (promulgada el 06/06/2011 y publicada el 21/06/2011): *Agréganse al artículo 1° de la ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos: “La presente ley no se aplicará a las conductas ejecutadas por personas menores de 18 años. La exclusión contenida en el inciso anterior no será aplicable a los mayores de edad que sean autores, cómplices o encubridores del mismo hecho punible. En dicho caso la determinación de la pena se realizará en relación al delito cometido de conformidad a esta ley.”* Ver: Informe de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, “Ley sobre delitos terroristas y sus últimas modificaciones”, en: <http://www.bcn.cl/> (disponible al 21/04/2016)

¹⁰⁷ **Ley N°599 - Código Penal** (publicada en el Diario Oficial N°44.097 el día 24/07/2000). A continuación, se transcriben los artículos pertinentes, en su redacción original: **Art. 144. Actos de terrorismo.** “*El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla, incurrirá por esa sola conducta en prisión de quince (15) a veinticinco (25) años, multa de dos mil (2.000) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años”.* **Art. 173. Apoderamiento y desvío de aeronaves, naves o medios de transporte colectivo:** “*El que mediante violencia, amenazas o maniobras engañosas, se apodere de nave, aeronave, o de cualquier otro medio de transporte colectivo, o altere su itinerario, o ejerza su control, incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, cuando no se permita la salida de los pasajeros en la primera oportunidad.”* **Art. 340 Concierto para delinquir** “*Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años. Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir”.* Posteriormente, este artículo será modificado por el art. 8, Ley 733 de 2002 y por el art. 19, Ley 1121 de 2006; y se le adicionará un inciso mediante el art. 12, Ley 1762 de 2015. **Art. 341 Entrenamiento para actividades ilícitas:** “*El que organice, instruya, entrene o equipe a personas en tácticas, técnicas o procedimientos militares para el desarrollo de actividades terroristas, de escuadrones de la muerte, grupos de justicia privada o bandas de sicarios, o los contrate, incurrirá en prisión de quince (15) a veinte (20) años y en multa de mil (1.000) a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.* El art. 342 preveía la agravación de la pena para partícipes de fuerzas públicas y/o de seguridad. **Art. 343 Terrorismo.** “*El que provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, valiéndose de medios capaces de causar estragos, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de mil (1.000) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta. Si el estado de zozobra o terror es provocado mediante llamada telefónica, cinta magnetofónica, video, casete o escrito anónimo, la pena será de dos (2) a cinco (5) años y la multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.* **Art. 344 Circunstancias de agravación punitiva:** “*Las penas señaladas en el inciso primero del artículo anterior, serán de doce (12) a veinte (20) años de prisión y multa de cinco mil (5.000) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando:* 1. *Se hiciera copartícipe en la comisión del delito a menor de dieciocho (18) años;* 2. *Se asalten o se tomen instalaciones de la Fuerza Pública, de los cuerpos de seguridad del Estado, o sedes diplomáticas o consulares;* 3. *La conducta se ejecute para impedir o alterar el normal desarrollo de certámenes*

una gran cantidad de tipos penales por terrorismo¹⁰⁸. Este compendio de derecho antiterrorista resultó suficiente en términos del Indicador N°2 aquí estudiado. Y si bien algunas disposiciones cubrían supuestos de financiamiento, el código colombiano no contaba con figura penal autónoma¹⁰⁹.

El código colombiano ha sufrido numerosas reformas, por leyes, decretos y/o sentencias de inconstitucionalidad¹¹⁰. Finalmente, en 2006 se sancionó la Ley N°1121 que incluyó el delito autónomo de financiación del terrorismo¹¹¹, de conformidad con los estándares internacionales y en cumplimiento de los ocho requisitos normativos¹¹².

democráticos; 4. El autor o partícipe sea miembro de la Fuerza Pública o de organismo de seguridad del Estado; 5. Cuando la conducta recaiga sobre persona internacionalmente protegida diferente de las señaladas en el título II de este Libro, o agentes diplomáticos de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia, o se afecten edificaciones de países amigos o se perturben las relaciones internacionales". **Art. 345. Administración de recursos relacionados con actividades terroristas:** "El que administre dinero o bienes relacionados con actividades terroristas, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de doscientos (200) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes". Posteriormente, este artículo fue modificado por el art. 16, Ley 1121 de 2006 y por el art. 16, Ley 1453 de 2011. **Art. 347 Amenazas.** "El que por cualquier medio apto para difundir el pensamiento atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes". "Si la amenaza o intimidación recayere sobre un servidor público perteneciente a la Rama Judicial o al Ministerio Público o sus familiares, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentará en una tercera parte". Este artículo fue posteriormente modificado por el art. 36, Ley 1142 de 2007, por el art. 6, Ley 1309 de 2009 y por el art. 4, Ley 1426 de 2010. **Art. 348. Instigación a delinquir:** "El que pública y directamente incite a otro u otros a la comisión de un determinado delito o género de delitos, incurrirá en multa. Si la conducta se realiza para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, secuestro extorsivo, tortura, traslado forzoso de población u homicidio o con fines terroristas, la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes". El art. 349 tipificaba la incitación a la comisión de delitos militares y el art. 363, el tráfico, transporte y posesión de materiales radiactivos o sustancias nucleares. Cfr.: GAFI-GAFISUD, Anexo al Informe de Avance de la Evaluación Mutua de Colombia. Seguimiento Intensificado, 2009, pág. 22/23

¹⁰⁸ Por ejemplo: el homicidio (arts. 103 y 104), el secuestro simple y extorsivo (arts. 168 a 170), el constreñimiento ilegal (arts. 182 y 183), el constreñimiento para delinquir (arts. 184 y 185), la utilización ilícita de equipos transmisores o receptores (art. 197), la extorsión (art. 245), la suplantación de sitios web para capturar datos personales (art. 269H), la contaminación ambiental (art. 332), el daño en obras o elementos de los servicios de comunicaciones, energía y combustibles (art. 357), el empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos (art. 359), la contaminación de aguas (371), la corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (art. 372), el prevaricato por acción u omisión (arts. 413 a 415), la simulación de investidura o cargo (art. 426), la usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas o delictivos (arts. 427) y el favorecimiento de la fuga doloso y culposo (art. 449 y 450). Entre ellos, el art. 357 fue suspendido temporalmente por el Decreto Nacional 1900 de 2002 y parte del art. 413 fue declarado exequible por la Sentencia de la Corte Constitucional N°917 de 2001.

¹⁰⁹ Ver art. 340 (financiamiento del concierto para delinquir que comete delitos de terrorismo) y art. 345 (administración de recursos relacionados con actividades terroristas. Sobre el Indicador N°3: "El delito de financiación del terrorismo no se encuentra tipificado en el ordenamiento penal colombiano, conforme a la descripción contenida en el Convenio de las Naciones Unidas para la represión de dicha conducta, ni el financiamiento de actos terroristas ni el financiamiento de organizaciones terroristas...", en: GAFI-GAFISUD, Informe de Evaluación Mutua sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Colombia, 22/11/2004, 19/20, 152 y 154.

¹¹⁰ En 2013, el art. 342 -que agravaba el concierto para delinquir y el entrenamiento para actividades ilícitas-, fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante (Sentencia C-334). Modificaciones al delito de amenazas terroristas (art. 347), en: art. 36 Ley N°1142 del 28/06/2007; art. 6 Ley N°1309 del 26/06/2009 y art. 4 Ley N°1426 del 29/12/2010. Modificaciones al concierto para delinquir (art. 340), en: art. 8 de la Ley N°733 del 29/01/2002, art. 19 de la Ley N°1121 del 29/12/2006 y art. 12 de la Ley N°1762 del 06/07/2015.

¹¹¹ **Ley N°1121** (promulgada el 29/12/2006 y publicada el día siguiente en el Diario Oficial N°46.497), **art.16:** *Modifícase el artículo 345 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: "Artículo 345. Financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas. El que directa o indirectamente provea, recolecte, entregue, reciba, administre, aporte, custodie o guarde fondos, bienes o recursos, o realice cualquier otro acto que promueva, organice, apoye, mantenga, financie o sostenga económicamente a grupos armados al margen de la ley o a sus integrantes, o a grupos terroristas nacionales o extranjeros, o a terroristas nacionales o extranjeros, o a actividades terroristas, incurrirá en prisión de trece (13) a veintidós (22) años y multa de mil trescientos (1.300) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes".* La ley N°1121 también agregó los delitos de financiamiento del terrorismo y la administración de recursos relacionados con actividades

Ecuador

El Código Penal ecuatoriano de 1971, ha soportado más de cuarenta reformas en casi cuarenta años¹¹³. En 2001, Ecuador ya tenía contempladas varias figuras autónomas de terrorismo que, si bien fueron modificadas repetidas veces, han resultado insuficientes para satisfacer los estándares de la nueva guerra global¹¹⁴.

terroristas a la lista de objetos ilícitos del concierto para delinquir previsto en el art. 340. El art. 345 sufrirá un agregado en 2011 para criminalizar también a los “grupos de delincuencia organizada”. Ver art. 345 conforme texto de la Ley 1453 del 24/06/2011.

¹¹² El requisito N°5 fue saldado con la reforma al art. 323 del art. 17 de la Ley 1121. Y si bien fue posteriormente modificado, no se extirpó el financiamiento terrorista de los delitos subyacentes del lavado de activos. Ver: GAFI-GAFISUD, Informe de Evaluación Mutua sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Colombia, 03/12/2008, 21/2, 35/38 y 175. GAFI-GAFISUD, Anexo al Informe de Avance de la Evaluación Mutua de Colombia. Seguimiento Intensificado, 2009, 22/23.

¹¹³ De la Exposición de Motivos expresada por la Asamblea General de Ecuador, al sancionar el C.O.I.P. Ver: Registro Oficial, 10/02/2014, Quito, Ecuador, pág. 2. Ver: Valencia Rodríguez, Luis. “Fundamentos básicos en la lucha contra el terrorismo”, Revista de AFASE (*Asociación de Funcionarios y Empleados del Servicio Exterior del Ecuador*), N°49, 27/42.

¹¹⁴ Ver reformas al código penal ecuatoriano de impacto en las normas antiterroristas: Ley N°47 “Reformatoria al Código Penal y al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social” (R.O. 422 del 28/09/2001). Ley N°75 (R.O. 635 del 07/08/2002), modifica las penas pecuniarias de sucres a dólares estadounidenses. Ley N°31 “Reformatoria al Código Penal y a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios” (R.O. 231 del 17/03/2006). **Se transcriben artículos relevantes del Código Penal de Ecuador:** El **art. 126**, que reprimía los atentados contra la vida, la inmunidad y/o la libertad personal de un Jefe de Estado extranjero, fue reformado por el Decreto Supremo 2636 (R.O. 621 del 04/07/1978), por Decreto Legislativo s/n (R.O. 36 del 01/10/1979) y por la Ley N°47 de 2001. **Art. 147.-** *El que promoviere, dirigiere o participare en organizaciones de guerrillas, comandos, grupos de combate o grupos o células terroristas, destinadas a subvertir el orden público, sustituir la Fuerza Pública, atacarla o interferir su normal desempeño, será reprimido con reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años y multa de ochenta y siete a ciento setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de Norte América. Si estas actividades se ejecutasen con armas, u obedeciendo instrucciones foráneas, o con la intervención, apoyo o auxilio económico del extranjero, la pena será de ocho a doce años de reclusión mayor ordinaria y, multa de ciento setenta y cinco a cuatrocientos treinta y siete dólares de los Estados Unidos de Norte América.* Reformado por el Decreto Supremo 2636 de 1978 y por Decreto Legislativo s/n de 1979. El **art. 158**, que tipificaba la destrucción o interrupción de servicios públicos, transportes, comunicaciones, energía, etc., fue reformado por el Decreto Supremo 2636 de 1978, por Decreto Legislativo s/n de 1979, y por las Leyes N°47 de 2001 y N°75 de 2002.- **Art. 160.-** *“El que con el fin de cometer delitos contra la seguridad común de las personas o de los bienes, fabricare, suministrar, adquiriere, sustrajere, arrojar, usare, o introducir en el país armas, municiones o bombas explosivas, materias explosivas, asfixiantes o tóxicas, o sustancias o materiales destinados a su preparación, será reprimido con reclusión mayor ordinaria de 4 a 8 años y multa de cuatrocientos cuarenta y dos a ochocientos ochenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de Norte América. Si, por efectos de los hechos indicados, se produjeren lesiones a personas, se impondrá el máximo de la pena señalada en el inciso anterior; y, si resultare muerta una o más personas, la sanción será de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años y multa de ochocientos ochenta y cuatro a mil setecientos sesenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norte América. Si los hechos delictivos afectaren exclusivamente a bienes, además de la pena señalada en el primer inciso, el autor será condenado a la indemnización de los daños y perjuicios causados”.* Reformado por el Decreto Supremo 1273 (R.O. 705 del 19/12/74), por el Decreto Supremo 2636 de 1978, por el Decreto Legislativo s/n de 1979, por la Ley 47 de 2001, por la Ley 75 de 2002 y por la Ley 31 de 2006. **Art. 160-A.-** *“Los que, individualmente o formando asociaciones, como guerrillas, organizaciones, pandillas, comandos, grupos terroristas, montoneras o alguna otra forma similar, armados o no, pretextando fines patrióticos, sociales, económicos, políticos, religiosos, revolucionarios, reivindicatorios, proselitistas, raciales, localistas, regionales, etc., cometieren delitos contra la seguridad común de las personas o de grupos humanos de cualquiera clase o de sus bienes: ora asaltando, violentando o destruyendo edificios, bancos, almacenes, bodegas, mercados, oficinas, etc., ora allanando o invadiendo domicilios, habitaciones, colegios, escuelas, institutos, hospitales, clínicas, conventos, instalaciones de la fuerza pública, militares, policiales o paramilitares, etc., ora sustrayendo o apoderándose de bienes o valores de cualquier naturaleza y cuantía; ora secuestrando personas, vehículos, barcos o aviones para reclamar rescate, presionar y demandar el cambio de leyes o de órdenes y disposiciones legalmente expedidas o exigir a las autoridades competentes poner en libertad a procesados o sentenciados por delitos comunes o políticos, etc.; ora ocupando por la fuerza mediante amenaza o intimidación, lugares o servicios públicos o privados de cualquiera naturaleza y tipo; ora levantando barricadas, parapetos, trincheras, obstáculos, etc. con el propósito de hacer frente a la fuerza pública en respaldo de sus intenciones, planes, tesis o proclamas; ora atentando, en cualquier forma, en contra de la comunidad, de sus bienes y servicios, serán reprimidos con reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años y multa de mil setecientos sesenta y siete a cuatro mil cuatrocientos dieciocho dólares de los Estados Unidos de Norte América. Si por los hechos delictivos enumerados, se produjeren lesiones a las personas, se impondrá a sus autores el máximo de la pena indicada en el inciso anterior y, si se produjere la muerte de una o más personas, la pena será de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años y multa de cuatro mil cuatrocientos dieciocho a ocho mil ochocientos treinta y cinco dólares de los Estados Unidos de Norte América. Si los hechos a los que se*

Por lo demás, en 2001, la legislación ecuatoriana carecía de un delito autónomo del financiamiento terrorista¹¹⁵.

En 2010, durante el gobierno de Rafael Correa, Ecuador reformó la Ley para Reprimir el Lavado de Activos (Registro Oficial N°127 del 18/10/2005), incluyendo la figura de financiamiento de delitos. No obstante, lo cierto es que, por razones de especificidad, esta figura de “*financiamiento de delitos*” no logró satisfacer el imperativo de la receta de leyes que exige la tipificación autónoma del delito de “*financiamiento del terrorismo*”¹¹⁶.

En 2014, bajo el mismo gobierno, Ecuador sancionó un nuevo código que congregó el derecho penal y el derecho procesal: el Código Orgánico Integral Penal¹¹⁷. Esta norma introdujo cambios en los delitos de terrorismo e incluyó, en forma autónoma y específica, al delito de financiamiento del terrorismo¹¹⁸. La nueva redacción de los tipos penales terroristas resultó

refiere el inciso primero de este artículo, afectaren únicamente bienes, además de la sanción impuesta en el mismo, el autor o autores serán condenados al resarcimiento de daños y perjuicios que hubieren causado”. Este artículo fue agregado por el Decreto Supremo N°1273 de 1974, reformado por el Decreto Supremo 2636 de 1978 derogado por el Decreto Legislativo s/n de 1979, que lo volvió al texto previo; y luego fue modificado por las Leyes N° 47 de 2001 y N°75 de 2002 (art. 20). **Art. 164.-** “*La agresión terrorista, siempre que el hecho no constituya delito más grave, perpetrada contra funcionarios o empleados de instituciones públicas o contra propiedades de los mismos, será sancionada con tres a seis años de reclusión menor ordinaria y multa de ochenta y siete a ciento setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de Norte América. Si se causaren lesiones a personas, la pena será de reclusión menor de seis a nueve años y multa de ochenta y siete a cuatrocientos treinta y siete dólares de los Estados Unidos de Norte América. Si resultare la muerte de una o más personas, la pena será de dieciséis a veinticinco años de reclusión mayor especial y multa de doscientos sesenta y dos a ochocientos setenta y tres dólares de los Estados Unidos de Norte América.*”. Este artículo fue modificado por el Decreto Supremo 2636 de 1978 derogado por el Decreto Legislativo s/n de 1979, que ordena volver al texto anterior. También sufrió cambios por la Ley N°47 de 2001 y por la Ley N°75 de 2002 (art. 24). El **art. 165** tipificó la amenaza terrorista y fue modificado por la Ley 75 de 2002 (art. 25). **Art. 382.-** “*Será reprimido con prisión de un mes a dos años el que, para infundir un temor público o suscitar tumultos o desordenes, hiciera señales, diere gritos de alarma, hiciera estallar bombas o materias explosivas o las colocare con ese fin, o amenazare con un desastre de peligro común, cuando estos acontecimientos no constituyan delito más severamente reprimido*”.

¹¹⁵ GAFI-GAFISUD, Informe de Evaluación Mutua sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Ecuador, 06/12/2007, pág. 16 párr. 2.1.1, 2.1.2 y 2.1.3 y pág. 87/88.

¹¹⁶ GAFI-GAFISUD, Informe de Evaluación Mutua sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Ecuador, 15/12/2011, 31/32, 56/69, 268, 333/334 y 338. GAFI-GAFISUD, Informes de Avance de la Evaluación Mutua del Ecuador. Seguimiento Intensificado, julio y noviembre 2012, noviembre 2013, julio y diciembre 2014.

¹¹⁷ Ver: COIP (publicado el 10/02/2014 en el R.O., en vigor a partir del 10/08/2014). Exposición de Motivos expresada por la Asamblea General de Ecuador, al sancionar el C.O.I.P., en: Registro Oficial, 10/02/2014, Quito, Ecuador, 2/4.

¹¹⁸ **Artículo 126.- Ataque a persona protegida con fines terroristas.-** *La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice cualquier forma de ataque a persona protegida con el objeto de aterrorizar a la población civil será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años. Artículo 349.- Grupos subversivos.-* *La persona que promueva, dirija o participe en organizaciones armadas, comandos, grupos de combate, grupos o células terroristas, destinadas a subvertir el orden público, sustituir las fuerzas armadas y policía nacional, atacarlas o interferir su normal desempeño, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. CAPÍTULO SÉPTIMO Terrorismo y su financiación Artículo 366.- Terrorismo.-* *La persona que individualmente o formando asociaciones armadas, provoque o mantenga en estado de terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o pongan en peligro las edificaciones, medios de comunicación, transporte, valiéndose de medios capaces de causar estragos, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años, en especial si: 1. La persona que, respecto de un transporte terrestre, una nave o aeronave, plataformas fijas marinas, se apodere de ella, ejerza control sobre la misma por medios tecnológicos, violentos, amenaza o intimidación; derribe, destruya, cause daños, coloque o haga colocar un artefacto o sustancia capaz de destruirlo o causar daños que le incapaciten para su transportación. 2. La persona que destruya por cualquier medio, edificación pública o privada, plataforma fija marina, instalaciones de áreas estratégicas, servicios básicos esenciales, así como de las instalaciones o servicios de transportación terrestre, navegación aérea o marítima, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de la transportación terrestre, de las aeronaves o naves, como de la seguridad de las plataformas y demás edificaciones. 3. La persona que realice actos de violencia que por su naturaleza, causen o puedan causar lesiones o constituyan un peligro para la seguridad de estos o sus ocupantes, en un transporte terrestre, a bordo de*

suficiente en términos de las exigencias normativas promovidas internacionalmente. En cuanto a la nueva tipificación del financiamiento terrorista, cabe aclarar que quedaron adecuadamente abordados los ocho (8) requisitos normativos de la receta de leyes¹¹⁹.

Paraguay

Para cuando comenzó la “tercera oleada antiterrorista”, Paraguay no contaba con figuras penales que tipificaran en forma específica al terrorismo y a su financiamiento¹²⁰.

*una aeronave, nave, en una plataforma fija marina, en puertos, aeropuertos, instalaciones de áreas estratégicas, servicios básicos esenciales o ambiente. 4. La persona que comunique, difunda o transmita informes falsos poniendo con ello en peligro la seguridad de un transporte terrestre, de una nave o aeronave. 5. La persona que, irrumpa los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de las personas internacionalmente protegidas. 6. La persona que realice por sí misma o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras económicas, con el objeto de dar apariencia de licitud para desarrollar actividades terroristas tipificadas en este Código. 7. La persona que hurte, robe, malverse, obtenga mediante fraude o extraiga mediante amenazas, uso de la violencia o intimidación materiales nucleares. 8. La persona que reciba, posea, use, transfiera, altere, evacúe o disperse materiales nucleares sin autorización legal, si tal acto causa lesiones graves a una persona o grupo de personas o daños materiales sustanciales. 9. La persona que entregue, coloque, arroje o detone un artefacto o sustancia explosiva u otro artefacto mortífero en o contra un lugar de uso público, una instalación pública o de gobierno, una red de transporte público o una instalación de infraestructura, con el propósito de causar la muerte o graves lesiones corporales a las personas o con el fin de causar una destrucción material significativa. 10. Cuando por la realización de estos actos se produzca la muerte de una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. **Artículo 367.- Financiación del terrorismo.-** La persona que en forma individual o colectiva, de manera directa o indirecta, proporcione, ofrezca, organice o recolecte fondos o activos, de origen lícito o ilícito, con la intención de que se utilicen o a sabiendas de que serán utilizados para financiar en todo o en parte, la comisión de los delitos de terrorismo; o cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo; o, la existencia de terroristas individuales, grupos u organizaciones terroristas, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. Será reprimida con esta misma pena: 1. La persona que proporcione, ofrezca, organice, recolecte, o ponga los recursos, fondos o activos, bienes muebles o inmuebles a disposición del terrorista individual u organización o asociación terrorista, independientemente de que los mismos se vayan a utilizar en la efectiva comisión de uno de los delitos señalados en el artículo anterior. 2. La persona que, teniendo la obligación legal de evitarlos, consienta la comisión de estos delitos o la persona que, a sabiendas, proporcione o facilite los medios para tal fin. Los delitos tipificados en este artículo serán también sancionados con multa equivalente al duplo del monto de los fondos y activos proporcionados, ofrecidos o recolectados para financiar actos de terrorismo, terroristas individuales u organizaciones terroristas, con la pena de comiso penal de conformidad con lo previsto en este Código y con la extinción de la persona jurídica creada o utilizada para el efecto. Cuando la condena sea dictada en contra de una o un funcionario o una o un servidor público, se sancionará con la inhabilitación para el desempeño de todo empleo o cargo público por un tiempo igual al doble de la condena. Cuando la condena sea dictada en contra de una o un funcionario del sistema financiero o de seguros, se sancionará con la inhabilitación para el desempeño de funciones de dirección en entidades del sistema financiero y de seguros por un tiempo igual al doble de la condena. Los delitos tipificados en este artículo serán investigados, enjuiciados, fallados o sentenciados, como delitos autónomos de otros delitos tipificados en este Código, cometidos dentro o fuera del país”. Finalmente, en el **art. 368** se tipificó la falsa incriminación de terceros en la comisión de delitos de terrorismo y su financiación.*

¹¹⁹ “...el artículo 366 del COIP... [es] complementado con los Arts. 128, 161 y 162 del COIP que tipifican la toma de rehenes, el secuestro y el secuestro extorsivo, respectivamente. Por su parte, el artículo 367 tipifica el delito de financiación del terrorismo, adecuándola a lo requerido por los estándares. Finalmente, cabe señalar que los Arts. 49, 50 y 71 del COIP, contemplan la responsabilidad penal de las personas jurídicas y las respectivas sanciones a las mismas, siendo estas disposiciones aplicables a todos los supuestos establecidos en el Código, incluyendo el financiamiento del terrorismo...”. Ver: GAFI-GAFISUD, Informe de Avance de la Evaluación Mutua del Ecuador. Seguimiento Intensificado, 2015, 5/6 y 9. Por el requisito n°5, corresponde remitirse al **art. 14 de la Ley para reprimir el Lavado de Activos** (publicada el 18/10/2005 y modificada el 30/12/2010) que, según el GAFI, conlleva que: “...cualquiera de los delitos tipificados en la legislación penal ecuatoriana se considera como un delito precedente...”, en: GAFISUD, Informe de Evaluación Mutua sobre Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo de Ecuador, 15/12/2011, 43. En materia de tentativa (requisito N°4) y de participación criminal (requisito N°7), se aplican el **art. 16** y los **arts. 41 a 43 del código penal**, respectivamente. Ver: GAFI-GAFISUD, Informe de Evaluación Mutua sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Ecuador, 15/12/2011, 65/66.

¹²⁰ “...Paraguay no ha tipificado como delito al financiamiento del terrorismo...”, en: GAFI-GAFISUD, Informe de Evaluación Mutua sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Paraguay, 09/12/2005, 28/29 y 138/9. “...Hasta la fecha Paraguay no ha decretado una legislación contra el terrorismo y su financiamiento...”, en: GAFI-GAFISUD, Informe de Evaluación Mutua sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Paraguay,

En 2010, Paraguay sancionó la Ley N°4024 mediante la cual incorporó a su ordenamiento legal las figuras penales de terrorismo, asociación terrorista y financiamiento del terrorismo¹²¹. Si bien esta reforma le ha permitido a Paraguay tener por cumplido, en forma suficiente, el estándar de tipificación del terrorismo; la figura de financiamiento terrorista aborda solo en forma parcial los requisitos N°1 y N°2 y, son las reglas del código penal paraguayo y otras leyes especiales las que satisfacen lo atinente a los requerimientos N°4, N°5, N°7 y N°8¹²². Los restantes puntos quedaron pendientes de incorporación al derecho local.

Perú

A diferencia de las constituciones previas, la Constitución Política del Perú de 1979 aludió específicamente al terrorismo (arts. 2 inc. 20 párrafo G y 109) y así lo hizo también la Constitución Política del Perú de 1993, que rige hasta la actualidad (arts. 2 inc.24 párrafo F, 37, 140 y 173). La violencia cruzó la escena política de Perú durante décadas y la estrategia contrasubversiva se fundó en el derecho penal¹²³.

03//12/2008, pág. 8/9, 19 y 42. La circunstancia de no contar con una figura autónoma de financiamiento del terrorismo le valió, en 2007, su suspensión a la membresía en el Grupo Egmont. Ver: GAFI-GAFISUD, Informe de Avance de la Evaluación Mutua de Paraguay. Seguimiento Intensificado, Julio 2009. GAFI-GAFISUD, Informe de Avance de la Evaluación Mutua de Paraguay. Seguimiento Intensificado, Diciembre 2009. Ver Ley N°1015 (10/01/1997) reformada por Ley N° 3783 (22/07/2009).

¹²¹ Ley 4024 (promulgada el 23/06/2010 y publicada al día siguiente en la Gaceta Oficial). Art. 1°.-Terrorismo. “*El que, con el fin de infundir o causar terror, obligar o coaccionar para realizar un acto o abstenerse de hacerlo, a: 1. la población paraguaya o a la de un país extranjero; 2. los órganos constitucionales o sus miembros en el ejercicio de sus funciones; o, 3. una organización internacional o sus representantes; realizare o intentare los siguientes hechos punibles previstos en la Ley N° 1160/97 “CODIGO PENAL” y su modificación, la Ley N° 3440/08: 1. genocidio, homicidio y lesiones graves en sentido de los Artículos 319, 105 y 112; 2. los establecidos contra la libertad en sentido de los Artículos 125, 126 y 127; 3. los establecidos contra las bases naturales de la vida humana en sentido de los Artículos 197, 198, 200, 201; 4. hechos punibles contra la seguridad de las personas frente a riesgos colectivos en sentido de los Artículos 203 y 212; 5. los establecidos contra la seguridad de las personas en el tránsito en sentido de los Artículos 213 al 216; 6. los establecidos contra el funcionamiento de instalaciones imprescindibles en sentido de los Artículos 218 al 220; o, 7. sabotaje en sentido de los Artículos 274 y 288; será castigado con pena privativa de libertad de 10 (diez) a 30 (treinta) años*”. Art. 2°.-Asociación Terrorista. “*1°.- El que: 1. creara una asociación, organizada de algún modo, dirigida a la realización de hechos punibles de terrorismo previstos en el Artículo 1° de la presente Ley; 2. fuera miembro de la misma o participara de ella; 3. la sostuviera económicamente o la proveyera de apoyo logístico; 4. prestara apoyo a ella; o, 5. la promoviera; será castigado con pena privativa de libertad de 5 (cinco) a 15 (quince) años. 2°.- Se aplicará en lo pertinente, lo previsto en el Artículo 239, incisos 3 y 4 de la Ley N° 1160/97 “CODIGO PENAL” y su modificación la Ley N° 3440/08*”, es decir, la criminalización del que sostuviere económicamente, proveyera de apoyo logístico o prestara servicios a una asociación criminal. Art.3°.-Financiamiento del Terrorismo. “*El que proveyera, solventara o recolectara objetos, fondos u otros bienes, con la finalidad de que sean utilizados o a sabiendas que serán utilizados total o parcialmente para la realización de alguno de los hechos punibles en el sentido del Artículo 1° de la presente ley, será castigado con pena privativa de libertad de 5 (cinco) a 15 (quince) años*”. Ver: <http://www.bacn.gov.py/buscador-de-leyes-paraguayas> (disponible al 26/04/2016).

¹²² Requisitos N°4 y N°7: cfr. arts. 26 a 34 del Código Penal Paraguayo (Ley N° 1160/97). Sobre el requisito N°8, ver: art. 24 de la Ley N°1015 (del 10/01/1997) reformada por Ley 3783 (22/07/2009). En esta misma ley de 1997, ya se había previsto al financiamiento terrorista como delito precedente del lavado de activos, no obstante lo cual, recién con su tipificación autónoma se puede computar el cumplimiento del requisito N°5 (ver arts. 2 y 3 de la Ley 1015/97).

¹²³ GAFI-GAFISUD, Informe de Evaluación Mutua sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Perú, 21/07/2005, 11. Palmer, David Scott. “The Revolutionary Terrorism of Peru’s Shining Path”, en Crenshaw, Martha (ed.), *Terrorism in Context*, 249/308.

Las primeras leyes antiterroristas datan de los años setenta y ochenta y se corresponden con la “primera oleada”. Desde entonces, se promulgaron más de cuarenta normas antiterroristas¹²⁴. Entre esas reformas, corresponde destacar que en abril de 1991 se adoptó un nuevo Código Penal que, con múltiples modificaciones, rige hasta la actualidad¹²⁵.

Luego del golpe de estado de abril de 1992 y bajo el régimen de Alberto Fujimori, se promulgó el Decreto Ley 25.475, una nueva ley antiterrorista -con disposiciones penales, procesales, de organización judicial y penitenciaria-, que tipificó el delito de terrorismo, simple y agravado, los actos de colaboración, la asociación ilícita, la instigación y la apología. El terrorismo estaba previsto en el art. 2 y su financiamiento, como un acto de colaboración con el terrorismo, en el art. 4 (inc. f)¹²⁶.

¹²⁴ Cfr. Decreto Ley 19.049 del 30/11/1971 (arts. 1 a 3). Decreto Ley 20.828 del 03/12/1974 (art. 1). Decreto Legislativo 46 del 10/03/1981, que tipificó los delitos de terrorismo, de pertenencia a una organización terrorista, los actos de colaboración con el terrorismo y su instigación y apología (ver arts. 1 y 3 a 7). Para consultar legislación de la República del Perú, ver el Archivo Digital del Congreso de la República, en: <http://www.leyes.congreso.gob.pe/> (disponible al 09/05/2016). La Ley 24.651 del 19/03/1987 derogó el Decreto Legislativo N°46 e incorporó al terrorismo y a ciertos actos de colaboración al Código Penal (arts. 288 A, B, C, D y E). Rivera Paz, Carlos, “Ley penal, terrorismo y Estado de derecho”, en *Revista Quehacer*, N° 167 (Julio–Agosto 2007).

¹²⁵ Este código (Decreto Legislativo N° 635 del 03/04/91, publicado el 08/04/91) incluía un delito de terrorismo y otras figuras como la asociación ilícita terrorista y actos de colaboración con el terrorismo (ver Libro II, Título XIV sobre los Delitos Contra la Tranquilidad Pública, Capítulo II sobre Terrorismo: arts. 319 a 322). Sin embargo, ese capítulo fue posteriormente derogado por el art. 22 del Decreto Ley N° 25475 del 06/05/1992.

¹²⁶ **Decreto Ley N° 25475 del 06/05/92** que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio. **Art. 2.- Descripción típica del delito.** “*El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años.*” Las penas están estipuladas en el art. 3 del decreto original y en lo reglado – posteriormente- por el Decreto Legislativo N° 921, publicado el 18/01/2003. **Art. 4.- Colaboración con el terrorismo** “*Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años, el que de manera voluntaria obtiene, recaba, reúne o facilita cualquier tipo de bienes o medios o realiza actos de colaboración de cualquier modo favoreciendo la comisión de delitos comprendidos en este Decreto Ley o la realización de los fines de un grupo terrorista. Son actos de colaboración: a. Suministrar documentos e informaciones sobre personas y patrimonios, instalaciones, edificios públicos y privados y cualquier otro que específicamente coadyuve o facilite las actividades de elementos o grupos terroristas. b. La cesión o utilización de cualquier tipo de alojamiento o de otros medios susceptibles de ser destinados a ocultar personas o servir de depósito para armas, explosivos, propaganda, víveres, medicamentos, y de otras pertenencias relacionadas con los grupos terroristas o con sus víctimas. c. El traslado a sabiendas de personas pertenecientes a grupos terroristas o vinculadas con sus actividades delictuosas, así como la prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquellos. d. La organización de cursos o conducción de centros de adoctrinamiento e instrucción de grupos terroristas, que funcionen bajo cualquier cobertura. e. La fabricación, adquisición, tenencia, sustracción, almacenamiento o suministro de armas, municiones, sustancias u objetos explosivos, asfixiantes, inflamables, tóxicos o cualquier otro que pudiera producir muerte o lesiones. Constituye circunstancia agravante la posesión, tenencia y ocultamiento de armas, municiones o explosivos que pertenezcan a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú. f. Cualquier forma de acción económica, ayuda o mediación hecha voluntariamente con la finalidad de financiar las actividades de elementos o grupos terroristas”. **Art. 5.- Afiliación a organizaciones terroristas.** “*Los que forman parte de una organización terrorista, por el sólo hecho de pertenecer a ella, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de veinte años e inhabilitación posterior por el término que se establezca en la sentencia*”. Los **arts. 6 y 7**, tipificaban la instigación y la apología, respectivamente. El art. 7 fue declarado inconstitucional por sentencia del Tribunal Constitucional (cfr. Expte. N° 010-2002-AI-TC LIMA, publicado el 04/01/2003). El Decreto Ley N°25.475 fue modificado varias veces. En reformas posteriores, algunos delitos terroristas quedaron incursos en el delito de Traición a la Patria y se delegó jurisdicción en las Fuerzas Armadas. Cfr. Decreto Ley N°25.659 del 12/08/1992. Ley N°26.248 del 24/11/1993. Ley N°29.477 del 17/12/2009. Decreto Ley N°25.880 del 24/11/1992. Ley N°26.508 del 20/07/1995. Decreto Ley N°25.499 del 12/05/1992. Decreto Ley N°25.564 del 27/06/1992. Decreto Ley N°25.728 del 02/09/1992. Decreto Ley N°25.916 del 27/11/1992. Leyes N°26.220 y N°26.223, del 13/08/1993.*

El Decreto Ley 25.475 de 1992 y ciertas disposiciones del código penal peruano de 1991 constituyen el plexo legal antiterrorista vigente en 2001. La tipificación de terrorismo existente resultó compatible con la nueva “receta de leyes”¹²⁷. Pero el financiamiento terrorista concebido como un acto de colaboración terrorista (art. 4 inc. f del Decreto Ley 25.475), no alcanzó el estándar básico de figura autónoma¹²⁸.

La campaña antiterrorista de Alberto Fujimori y sus normas generaron múltiples reclamos por violación a los derechos humanos, tanto en el sistema interamericano como ante los organismos de Naciones Unidas. En 2003, ello derivó en la declaración de inconstitucionalidad de muchas de estas disposiciones antiterroristas por parte del Tribunal Constitucional del Perú¹²⁹ y, seguidamente, en nuevas leyes para combatir al terrorismo¹³⁰.

En 2002 se sancionó una Ley contra el Lavado de Activos que si bien contenía cierta normativa relativa al narcoterrorismo, omitió incluir al terrorismo y a su financiamiento como delitos precedentes del lavado de activos¹³¹.

En 2007, durante la primera presidencia de Alan García, se hizo una reforma significativa en términos de adecuación normativa a la receta antiterrorista imperante a nivel mundial. Mediante

¹²⁷ GAFISUD concluyó que la figura de terrorismo del art. 2° del Decreto Ley 25.475: “...comprende las hipótesis previstas en los literales a) y b) del Artículo 2 del Convenio Internacional de las Naciones Unidas para la Represión de la Financiación del Terrorismo...”, en: GAFI-GAFISUD, Informe de Evaluación Mutua sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Perú, 31/07/2008, 15.

¹²⁸ En este punto, resulta necesario aclarar que el GAFISUD, en sus rondas de evaluación, entendía tipificada la financiación terrorista mediante el delito de colaboración con el terrorismo del art. 4 inc. f del referido decreto ley. Así quedó reflejado en los informes de evaluación. No obstante ello, a los fines de este estudio y en función de la receta legal cuya fisonomía ya se investigó y demostró, la existencia de un tipo penal autónomo y específico de financiación terrorista es la condición para habilitar el cómputo de los requisitos normativos incluidos en el Indicador N°3. Para conocer la interpretación del GAFISUD en este tema, ver: GAFISUD, Informe de Evaluación Mutua sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Perú, 31/07/2008.

¹²⁹ Se hicieron planteos ante el sistema interamericano (tanto ante la Comisión como la Corte) y en el sistema universal, ya sea ante el Comité de Ginebra como a diversos Relatores Especiales de Naciones Unidas. En 1999 y en 2000, la Corte Interamericana se pronunció en contra de partes de estas leyes, obligando a Perú a modificar cuanto antes su legislación en la materia. Cfr.: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Segundo Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en el Perú, 2000; Informe del Relator Especial ante la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas encargado de la cuestión de la independencia de jueces y abogados, Sr. Param Kumaraswamy, ONU (GENERAL E/CN.4/1997/32, 18/02/97). Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Castillo Petruzzi et al vs. Perú”, sentencia del 30/05/1999 (cfr. párrafo 121, entre otros). Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Cantoral Benavides vs. Perú”, sentencia (fondo) del 18/08/2000. Tribunal Constitucional del Perú, “Marcelino Tineo Silva y más 5000 ciudadanos”, Expte. N° 010-2002-AI-TC LIMA, Decisión del 03/01/2003, publicada el 04/01/2003. Ver: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html> (disponible al 10/05/2016).

¹³⁰ Mediante la Ley N°27.913 del 08/01/2003, el parlamento delegó en el Poder Ejecutivo facultades para legislar en materia antiterrorista, para reemplazar el régimen vigente de modo de concordar con lo expuesto en la sentencia del Tribunal Constitucional. El Presidente Alejandro Toledo promulgó varios decretos legislativos modificando la legislación antiterrorista peruana. Ver Decretos Legislativos 921 del 18/01/2003, 922 del 11/02/2003, 923 del 19/02/2003, 924 del 19/02/2003, 925 del 19/02/2003, 926 del 19/02/2003, 927 del 19/02/2003. Ley 29.477 del 17/12/2009. Ley N°28.039 del 24/07/2003. Ley 29.563 del 19/07/2010. Ley 29.423 del 13/10/2009. Ley 29.833 del 20/01/2012.

¹³¹ Ley N°27.765 del 26/06/2002 (art. 3). GAFI-GAFISUD, Informe de Evaluación Mutua sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Perú, 21/07/2005, 11, 27/28, 32 y 112/113.

un paquete de once decretos legislativos, se reformó el Código Penal, entre otros puntos, en materia de tipificación del terrorismo, sus agravantes y los actos de colaboración terrorista¹³².

En el año 2012, se sancionó la Ley N°29.936 que –finalmente- incorporó una figura autónoma y específica de financiamiento del terrorismo (art. 4-A del Decreto Ley 25.475), derogando el tipo penal de colaboración terrorista previsto en el art. 4 inc. f¹³³. Esta nueva redacción combinada con las normas vigentes en la materia, permiten tener por cumplida la totalidad de los requisitos normativos propios de la financiación terrorista, según la receta¹³⁴. No obstante, las modificaciones del plexo antiterrorista continuaron¹³⁵.

¹³²El **Decreto Legislativo 982** del 22/07/2007 reformó el Código Penal, agravando penas por terrorismo o financiamiento del terrorismo (ver: arts. 46-A, 297, 316, 404, 405. El **Decreto Legislativo 985** del 22/07/2007 modificó el Decreto Ley 25.475 y los Decretos Legislativos 923 y 927, agravando las penas “*si el agente es miembro de una organización terrorista nacional o internacional, que para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utiliza como medio el delito de terrorismo...*” (art 3 b) y/o “*si el agente pertenece o está vinculado a elementos u organizaciones terroristas internacionales u otros organismos que contribuyan a la realización de fines terroristas o la comisión de actos terroristas en el extranjero...*” (art. 3). Modificó el Art. 4 del Decreto Ley 25.475, manteniendo la redacción original, a excepción de los literales que aquí se transcriben ya modificados: **Art. 4:** “...*Son actos de colaboración: a) Suministrar documentos e informaciones sobre personas y patrimonios, instalaciones, edificios públicos y privados y cualquier otro que, específicamente coadyuven o facilite las actividades de elementos o grupos terroristas en el país o en el extranjero....d) La organización, preparación o conducción de actividades de formación, instrucción, entrenamiento o adoctrinamiento, con fines terroristas, de personas pertenecientes o no a grupos terroristas bajo cualquier cobertura. e) La fabricación, adquisición, tenencia, sustracción, almacenamiento, suministro, tráfico o transporte de armas, sus partes y componentes accesorios, municiones, sustancias y objetos explosivos, asfixiantes, inflamables, tóxicos o cualquier otro que pudiera producir muerte o lesiones, que fueran destinados a la comisión de actos terroristas en el país o en el extranjero. Constituye circunstancia agravante la posesión, tenencia y ocultamiento de armas, municiones o explosivos que pertenezcan a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú. f) Cualquier forma de acción económica, ayuda o mediación hecha voluntariamente con la finalidad de financiar las actividades de elementos o grupos terroristas. La pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años si el agente ofrece u otorga recompensa por la comisión de un acto terrorista. g) La falsificación, adulteración y obtención ilícita de documentos de identidad de cualquier naturaleza u otro documento similar, para favorecer el tránsito, ingreso o salida del país de personas pertenecientes a grupos terroristas o vinculadas a la comisión de actos terroristas en el país o el extranjero*”. Esta reforma agregó al Decreto Ley 25.475 el **art. 6-A** sobre reclutamiento de personas para facilitar o cometer actos terroristas. Cfr. GAFI-GAFISUD, Informe de Evaluación Mutua sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Perú, 31/07/2008, 16/17. Ley N°29.009 del 27/04/2007 y Ley N°29.477 del 17/12/2009

¹³³ **Ley 29.936** (promulgada el 20/11/2012 y publicada al día siguiente). **Art. 1:** “*Incorpórese el artículo 4-A al Decreto Ley 25.475, Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio, en los términos siguientes: “**Artículo 4-A. Financiamiento del terrorismo:** El que por cualquier medio, directa o indirectamente, al interior o fuera del territorio nacional, voluntariamente provea, aporte o recolecte fondos, recursos financieros o económicos o servicios financieros o servicios conexos con la finalidad de cometer cualquiera de los delitos previstos en este decreto ley, cualquiera de los actos terroristas definidos en tratados de los cuales el Perú es parte o la realización de los fines de un grupo terrorista o terroristas individuales, será reprimido con pena privativa de libertad no menor a veinte ni mayor de veinticinco años. La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años, si el agente ofrece u otorga recompensa por la comisión de un acto terrorista o tiene la calidad de funcionario o servidor público. En este último caso, además, se impondrá la inhabilitación prevista en los incisos 1, 2, 6 y 8 del artículo 36 del Código Penal*”. **Art. 2. Interpretación y aplicación del delito de financiamiento del terrorismo:** “*El delito de financiamiento del terrorismo es un delito autónomo que para su consumación no requiere que los delitos previstos en el Decreto Ley 25.475, los actos terroristas definidos en tratados de los cuales el Perú es parte o los fines de los terroristas individuales o grupos terroristas se perpetren con ocasión del comportamiento típico del delito de financiamiento del terrorismo*”. **Art. 4 Derogación:** “*Derógase el literal F del artículo 4 del Decreto Ley 25.475, por el que se establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio, modificado por el art. 1 del Decreto Legislativo 985...*”. Cfr. GAFI-GAFILAT, Informe de Avance de la Evaluación Mutua del Perú. Seguimiento Intensificado, 2015, 12.

¹³⁴ Los requisitos N°1 a N°3 y N°6, surgen de la nueva figura penal. Los requisitos N°4 y N°7, relacionados a la tentativa y a la participación criminal, respectivamente, encuentran solución en la letra del Código Penal del Perú, sancionado ya en 1991 tentativa, autoría, autoría mediata, coautoría y complicidad (arts. 16 a 19 y 23 a 27) y en el Decreto Ley 25.475 modificado por el Decreto Legislativo N°985, en cuanto a la instigación del terrorismo (art. 6) y a la afiliación a organizaciones terroristas por el solo hecho de pertenecer a las mismas (art. 5). Ver: GAFI-GAFISUD, Informe de Evaluación Mutua sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Perú, 31/07/2008, 16/17. La responsabilidad de las personas jurídicas también ya estaba contemplada en el Código Penal de 1991 (arts. 104 y 105), aunque corresponde aclarar que el Decreto Legislativo 982 del 22/07/2007 hizo algunos

Uruguay

Durante las dos primeras oleadas de legislación antiterrorista, Uruguay no tuvo figuras penales que criminalizaran al terrorismo y/o a su financiamiento¹³⁶. Recién en el año 2004, es decir, ya comenzada la “Guerra contra el Terrorismo”, Uruguay sancionó la Ley N°17.835 de “Fortalecimiento del Sistema de Prevención y Control del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo”, mediante la cual incorporó a su orden jurídico-penal los delitos de “naturaleza terrorista” y el delito de financiamiento del terrorismo (arts. 14 y 16, respectivamente)¹³⁷. La tipificación de terrorismo resultó insuficiente a la luz de la receta¹³⁸. Por su parte, el tipo penal de financiación terrorista incluyó algunos requisitos normativos¹³⁹, pero dejó varios aspectos sin abordar¹⁴⁰.

ajustes en la redacción de ese articulado. Finalmente, mientras se había descartado que la figura de colaboración del art. 4.f del Decreto Ley 25.475 pudiera quedar comprendida en la expresión que alude a otros delitos “*similares que generen ganancias ilegales*” que delimita los delitos precedentes del lavado de activos (art. 6 de la Ley N°27.765 modificada por el Decreto Legislativo 986 del 21/07/2007); no ocurre lo mismo con el nuevo tipo penal de financiamiento terrorista del art. 4A. En consecuencia, se debe tener por cumplido el requisito N°5. GAFI-GAFISUD, Informe de Evaluación Mutua sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Perú, 31/07/2008, 12/13 y 16.

¹³⁵ Ver Ley N° 30076 del 19/08/2013 (su art. 2 incorpora el art.315-A al Código Penal).

¹³⁶ En 1974, la Ley de Estupefacientes –Decreto Ley N°14.294 promulgado el 31/10/1974 y publicado el 11/11/1974- tipificó el lavado de dinero procedente del tráfico de drogas y delitos conexos (arts. 54 y 55). En 2001, esta norma fue modificada por la Ley N°17.343 del 25/05/2001 que amplió la lista de delitos determinantes del blanqueo de capitales, incluyendo –entre otros- al terrorismo (art. 81). Sin embargo, hasta entonces, Uruguay continuaba sin delitos terroristas. GAFI, Resumen Ejecutivo del Informe sobre Uruguay. Primera Ronda de Evaluaciones, mayo 2002, 1. GAFI-GAFISUD, Informe de Evaluación Mutua sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Uruguay, 20/07/2006, 24.

¹³⁷ La **Ley 17.835** fue promulgada el 23/09/2004 y publicada el 29/09/2004. Según su texto original, el art. 14 rezaba: “*Decláranse de naturaleza terrorista los delitos que se ejecutaren con la finalidad de causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto, puesto de manifiesto por su naturaleza o su contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo*”. Por su parte, el art. 16 decía: “*El que organizare o, por el medio que fuere, directa o indirectamente, proveyere o recolectare fondos con la intención que se utilicen, o a sabiendas que serán utilizados, en todo o en parte, para financiar las actividades delictivas descritas en el artículo 14 de la presente ley, aun cuando ellas no se desplegaran en el territorio nacional, será castigado con una pena de tres a dieciocho años de penitenciaría*”. Finalmente, el artículo 15 preveía la sanción especial estipulada para los delitos de naturaleza terrorista del art. 14: “*Cuando la finalidad o los medios enunciados en el artículo anterior no constituyen elementos del delito, la pena prevista legalmente para la respectiva figura se elevará en dos tercios en su mínimo y en su máximo*”. Sobre la redacción de este último artículo, el GAFISUD haría una observación acertada en 2006: “...las palabras “no constituyen” parecerían un error tipográfico en la ley (de lo contrario sería una contradicción). Asumiendo que se trate de un error tipográfico, la conclusión es que el artículo 15 determina que la “naturaleza terrorista” del delito es meramente una circunstancia agravante del delito principal...”, en: GAFI-GAFISUD, Informe de Evaluación Mutua sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Uruguay, 20/07/2006, 30. El art. 8 de la Ley 17.835 mantuvo al terrorismo como un delito precedente al lavado de activos (contemplado como tal desde la Ley N°17.343 de 2001), pero sin incluir al financiamiento.

¹³⁸ “...Con respecto al terrorismo, la legislación uruguaya no incluye ningún delito denominado “terrorismo”. En su lugar, la ley establece criterios para determinar la “naturaleza terrorista” de un delito (artículos 14 a 16 de la Ley No. 17.835). El legislador uruguayo ha optado por no tipificar como delito al ilícito per se, sino más bien a una variedad de actos ilegítimos cuya naturaleza un juez puede categorizar de terrorista...” Ver: GAFI-GAFISUD, Informe de Evaluación Mutua sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Uruguay, 20/07/2006, 25 y 28/30. El Código Penal de Uruguay tipifica además, en el art. 210, el empleo de bombas, morteros o sustancias explosivas, con el objeto de infundir temor colectivo. Esta norma no modifica, sin embargo, la insuficiencia en la tipificación del terrorismo.

¹³⁹ Por requisitos N°2 y N°6, ver: GAFI-GAFISUD, Informe de Evaluación Mutua sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Uruguay, 20/07/2006, 28/30.

¹⁴⁰ “...Además, el texto del artículo 14 parece requerir que tales delitos (no actos) de naturaleza terrorista sean consumados. De acuerdo a esta lectura, dos niveles de prueba deben alcanzarse: 1) Que el acto llevado a cabo es un delito; y 2) que el delito ha sido consumado...Enmendar el artículo 14 de la Ley N° 17.835 para asegurar que alcance con que los fondos se recaudan o provean con la intención y/o el conocimiento de que después se utilizarán

En 2009, Ley N°18.494 modificó ambas figuras delictivas, con un texto orientado a superar los reparos que había despertado la anterior redacción¹⁴¹ e incorporó al financiamiento terrorista como delito precedente del lavado de activos¹⁴². La tipificación del terrorismo continuó resultado insuficiente respecto del estándar vigente.

Venezuela

En el último medio siglo, el código penal venezolano ha sufrido varias reformas¹⁴³. Su texto incluía, en un principio, tipos penales que referían a la finalidad de producir terror en el público (arts. 297 y 298¹⁴⁴). En el año 2000, se incorporó la mención a grupos o asociaciones con fines terroristas, insurgentes o subversivos para ciertos supuestos de desaparición forzada de personas

para llevar a cabo un acto terrorista, sea o no que el acto se realice...”, en: GAFI-GAFISUD, Informe de Evaluación Mutua sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Uruguay, 20/07/2006, 28/30, 127, 130 y 143. GAFI-GAFISUD, Informe de Avance de la Evaluación Mutua de Uruguay. Seguimiento Intensificado, 2008. El art. 16 sólo tipifica la financiación de delitos terroristas y deja impune el suministro o recaudación de fondos para organizaciones o individuos terroristas: “...*La disposición sobre financiamiento del terrorismo...no se extiende específicamente al suministro o recaudación de fondos para organizaciones terroristas o terroristas que actúan en forma individual... No queda claro si el financiamiento de las actividades de naturaleza terrorista, en el sentido dado en el artículo 14 de la Ley N°17.835 abarcaría el ámbito de aplicación de todos los delitos definidos en los tratados internacionales...Parecería que no, ya que la definición del artículo 14 incluye solo aquellos delitos que causan la muerte o lesiones corporales a civiles o personas que no participen en un conflicto armado. No se incluyen, por ejemplo, los ataques contra estructuras como edificios o aeronaves que no provoquen la muerte o lesiones corporales...*”, en: GAFI-GAFISUD, Informe de Evaluación Mutua sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Uruguay, 20/07/2006, 28/30, 127 y 130.

¹⁴¹ **Ley N°18.494** (promulgada el 05/06/2009 y publicada el 11/06/2009). Texto actual del art. 14: “*Decláranse de naturaleza terrorista los delitos que se ejecutaren con la finalidad de intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional, a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo mediante la utilización de armas de guerra, explosivos, agentes químicos o bacteriológicos o cualquier otro medio idóneo para aterrorizar a la población, poniendo en peligro la vida, la integridad física, la libertad o la seguridad de un número indeterminado de personas. La conspiración y los actos preparatorios se castigarán con la tercera parte de la pena que correspondería por el delito consumado*”. Texto actual del art. 16.- “*El que organizare o, por el medio que fuere, directa o indirectamente, proveyere o recolectare fondos para financiar una organización terrorista o a un miembro de ésta o a un terrorista individual, con la intención que se utilicen o a sabiendas que serán utilizados, en todo o en parte, en las actividades delictivas descritas en el artículo 14 de la presente ley, independientemente de su acaecimiento y aun cuando ellas no se desplegaran en el territorio nacional, será castigado con una pena de tres a dieciocho años de penitenciaría*”. La Ley N°17.835 había sido reglamentada por el Decreto N° 86/2005 del 24/02/2005, pero con motivo de la reforma legal, fue derogado el 02/10/2010 y reemplazado por el Decreto N°355/010 del 02/12/2010, aún en vigor.

¹⁴² Ver. art. 8 conforme Ley N°18.494, con agregados posteriores de la Ley N°18.914 del 30/07/2012. Ref. arts. 54 a 80 del Decreto Ley 14.294.

¹⁴³ Leyes de Reforma Parcial del Código Penal, publicadas en la Gaceta Oficial N° 915 extraordinario de 1964, en la Gaceta Oficial N° 5.494 Extraordinario del 20/10/2000, y en la Gaceta Oficial N° 5.763 Extraordinario del 16/03/2005. Sobre la reforma del año 2000, ver: Gabaldón, Luis Gerardo, “La Reforma Penal en Venezuela”, 20/01/2006, en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R06731-2.pdf> (disponible al 03/05/2016). Ministerio Público de la República Bolivariana de Venezuela, “Evolución Histórica de la Codificación Penal Venezolana”, en: <http://www.mp.gob.ve/web/guest/codigo-penal1> (disponible al 03/05/2016). Compendio de normas venezolanas, en: <http://www.mp.gob.ve/web/guest/otras-leyes> (disponible al 03/05/2016).

¹⁴⁴ **Art. 297.-** *Todo individuo que ilegítimamente importe, fabrique, porte, detente, suministre u oculte sustancias o artefactos explosivos o incendiarios, se castigara con pena de prisión de dos a cinco años. Quienes con el solo objeto de producir terror en el público, de suscitar un tumulto o de causar desordenes públicos, disparen armas de fuego o lancen sustancias explosivas o incendiarias, contra personas o propiedades, serán penados con prisión de tres a seis años, sin perjuicio de las penas correspondientes al delito en que hubieren incurrido usando dichas armas. Art. 298.- Si la explosión o amenaza se producen en el lugar de una reunión pública y al tiempo en que esta se verifica o si ocurre con ocasión en que haya peligro para el mayor número de gentes en épocas de agitación, calamidad o desastres públicos, la prisión se impondrá por tiempo de cuatro a ocho años.*

(art. 181-A¹⁴⁵). Así, para el año 2001, Venezuela contaba con una tipificación insuficiente de terrorismo y carecía de figura penal de financiamiento terrorista.

Con la reforma del código penal de 2005, contemporánea con la “tercera oleada antiterrorista”, se modificaron ciertas penalidades e incorporaron nuevas figuras penales vinculadas al terrorismo (art. 128, 140, 180-A, 296, 296-A, 297¹⁴⁶). También en 2005, se sancionó la “*Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada*”, que incorporó el delito de terrorismo, como participación en una agrupación¹⁴⁷. Si bien esta nueva ley mejoró la tipificación del terrorismo, la realidad es que no resultó suficiente para alcanzar el estándar internacional. Además, incorporó la figura penal de “*financiación de la delincuencia organizada*”, pero ella no tuvo la especificidad suficiente como para ser considerada un tipo penal autónomo de financiamiento terrorista¹⁴⁸.

En 2012, esta pieza legal fue derogada por la “*Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo*”, que incorporó el financiamiento del terrorismo como un delito

¹⁴⁵ **Art. 181-A.** “...Con igual pena serán castigados los miembros o integrantes de grupos o asociaciones con fines terroristas, insurgentes o subversivos, que actuando como miembros o colaboradores de tales grupos o asociaciones, desaparezcan forzosamente a una persona, mediante plagio o secuestro...”.

¹⁴⁶ **Art. 128.** “Cualquiera que, de acuerdo con...grupos o asociaciones terroristas, paramilitares, insurgentes o subversivos, conspire contra la integridad del territorio de la patria o contra sus instituciones republicanas, o las hostilice por cualquier medio para alguno de estos fines, será castigado...” **Art. 140.** “El venezolano o extranjero residente en el país, que facilite directa o indirectamente...grupos o asociaciones terroristas, paramilitares, insurgentes o subversivos, albergue, resguarde, le entregue o reciba de ellos suma de dinero, provisiones de alimentos o cualquier tipo de apoyo logístico, o pertrechos de guerra, o aparatos tecnológicos que puedan emplearse en perjuicio de la República Bolivariana de Venezuela, la integridad de su territorio, sus instituciones republicanas, ciudadanos y ciudadanas o desestabilice el orden social, será castigado...”. El art. 181-A se convirtió en el art. 180-A, el art. 297 en el art. 296 y el art. 298 en el art. 297, todos con la misma redacción. Se incorporó el **art. 296-A:** “Todo individuo que por medio de informaciones falsas difundidas por cualquier medio impreso, radial, televisivo, telefónico, correos electrónicos o escritos panfletarios, cause pánico en la colectividad o la mantenga en zozobra, será castigado...”

¹⁴⁷ La Ley contra la Delincuencia Organizada fue publicada en la Gaceta Oficial N° 5.789 Extraordinario del 26/10/2005. **Art.6. Asociación.** “Quien forme parte de un grupo de delincuencia organizada para cometer uno o más delitos de los previstos en esta Ley, será castigado, por el sólo hecho de la asociación, con pena de cuatro a seis años de prisión”. **Art.7.Terrorismo:** “Quien pertenezca, actúe o colabore con bandas armadas o grupos de delincuencia organizada con el propósito de causar estragos, catástrofes, incendios o hacer estallar minas, bombas u otros aparatos explosivos o subvertir el orden constitucional y las instituciones democráticas o alterar gravemente la paz pública, será castigado con prisión de diez a quince años”. **Art.8. Agravantes:** “...1. Con armas insidiosas o con el uso de uniformes civiles o militares como disfraz. 2. Con el uso de sustancias químicas o biológicas capaces de causar daño físico o a través de medios informáticos que alteren los sistemas de información de las instituciones del Estado. 3. Contra niños, niñas o adolescentes. 4. Con el uso de armas nucleares, biológicas, bacteriológicas o similares. 5. Contra naves, buques, aeronaves o vehículos de motor para uso colectivo. 6. Contra hospitales o centros asistenciales, o cualquier sede de algún servicio público o empresa del Estado. 7. Contra la persona del Presidente de la República o el Vicepresidente Ejecutivo, Ministros, Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, Diputados a la Asamblea Nacional, Fiscal General, Contralor General, Procurador General de la República, Defensor del Pueblo, Rectores del Consejo Nacional Electoral o Alto Mando Militar. 8. Contra las personas que conforman el Cuerpo Diplomático acreditado en el país, sus sedes o representantes o contra los representantes de organismos internacionales”. En art. 16 inc. 12 estableció que serán delitos de delincuencia organizada: la privación ilegítima de la libertad individual y el secuestro; y los agravados cuando –entre otros supuestos- fueran cometidos: “...Con propósitos terroristas o con traslado a territorio extranjero....”.

¹⁴⁸ “...Considerado un delito de Delincuencia Organizada, la legislación venezolana tipifica la financiación al terrorismo, a través del artículo 7 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada (...2005) Algunos problemas en la tipificación...podrían poner en duda la autonomía del delito de FT...”, en: GAFIC, 6° Informe de Seguimiento, Venezuela, Febrero de 2013, 71. Cabe aclarar que en una ronda previa, el GAFIC se había mostrado menos crítico respecto de esta misma figura penal. Ver: GAFIC, Informe de Evaluación Mutua de Venezuela, 25/09/2009.

autónomo y específico, cumpliendo con todos los requisitos normativos¹⁴⁹. En materia de tipificación del terrorismo, la nueva norma logró satisfacer ampliamente el estándar promovido internacionalmente (art. 4 incs. 1, 17 y 22 y arts. 29 y 52)¹⁵⁰.

C.- Adecuación de la Normativa Antiterrorista

En el primer acápite de esta sección (IV.A), se presentaron los tres indicadores seleccionados para detectar la adopción de los aspectos básicos correspondientes a la receta normativa desplegada durante la “Guerra contra el Terrorismo”. En el segundo (IV.B), se revisó la evolución histórica de las leyes antiterroristas en cada uno de los países de América del Sur. Por lo tanto, ahora corresponde analizar el modo en que esta información ha sido computada en los cuadros y gráficos compilados en el Anexo y utilizada para elaborar el índice global que,

¹⁴⁹ **Financiamiento al terrorismo. Art. 53.** “*Quien proporcione, facilite, resguarde, administre, colecte o recabe fondos por cualquier medio, directa o indirectamente, con el propósito de que éstos sean utilizados en su totalidad o en parte por un terrorista individual o por una organización terrorista, o para cometer uno o varios actos terroristas, será penado o penada con prisión de quince a veinticinco años, aunque los fondos no hayan sido efectivamente utilizados o no se haya consumado el acto o los actos terroristas. La pena señalada se aplicará independientemente de que los fondos sean utilizados por un o una terrorista individual o por una organización terrorista que opere en territorio extranjero o con independencia del país donde se efectúe el acto o los actos terroristas. El delito de financiamiento al terrorismo no podrá justificarse en ninguna circunstancia, por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, religiosa, discriminación racial u otra similar*”. **Art. 4:** “...11. Fondos: activos de todo tipo, tangibles o intangibles, movibles o inamovibles adquiridos de cualquier manera y los documentos legales o instrumentos en cualquier forma, incluyendo electrónica o digital, que evidencien la titularidad o la participación en dichos activos, incluyendo entre otros: créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, órdenes de pago, acciones, valores, bonos, letras de cambio y cartas de crédito con independencia de la licitud o ilicitud de su origen...” **Art. 31:** “Las personas jurídicas, con exclusión del Estado y sus empresas, son responsables civil, administrativa y penalmente de los hechos punibles relacionados con la delincuencia organizada y el financiamiento al terrorismo cometidos por cuenta de ellas, por sus órganos directivos o sus representantes...”. El **art. 32** prevé las distintas sanciones a imponer a las personas jurídicas. El art. 53 (requisitos N°3 y 6) debe integrarse a lo normado en el art. 4 incs. 1, 17 y 22 (requisito n°1), en el art. 4 inc. 11 (requisito N°2), en los arts. 31 y 32 (requisito N°8), en los arts. 35 y 4 inc. 15 (requisito N°5) y en forma combinada con las reglas del código penal venezolano, sobre tentativa, participación criminal e instigación a delinquir (arts. 80 a 85 y 284 a 286 del Código Penal). Para el GAFI: “...el delito del financiamiento al terrorismo se constituye como delito autónomo. Con lo cual se corrigen sustancialmente las deficiencias identificadas...”, en: GAFIC, 6° Informe de Seguimiento, Venezuela, Febrero de 2013, 8/9 y 16. GAFIC, 8° Informe de Seguimiento, Venezuela, 26/06/2014, 5.

¹⁵⁰ La **Ley contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento del Terrorismo** fue publicada en la Gaceta Oficial N°39.912 del 30/04/2012. **Art. 4.-** “A los efectos de esta Ley, se entiende por: 1. Acto terrorista: es aquel acto intencionado que por su naturaleza o su contexto, pueda perjudicar gravemente a un país o a una organización internacional tipificado como delito según el ordenamiento jurídico venezolano, cometido con el fin de intimidar gravemente a una población; obligar indebidamente a los gobiernos o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo; o desestabilizar gravemente o destruir las estructuras políticas fundamentales, constitucionales, económicas o sociales de un país o de una organización internacional. Serán considerados actos terroristas los que se realicen o ejecuten a través de los siguientes medios: a. atentados contra la vida de una persona que puedan causar la muerte; b. atentados contra la integridad física de una persona; c. secuestro o toma de rehenes; d. causar destrucciones masivas a un gobierno o a instalaciones públicas, sistemas de transporte, infraestructuras, incluidos los sistemas de información, plataformas fijas o flotantes emplazadas en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental, lugares públicos o propiedades privadas que puedan poner en peligro vidas humanas o producir un gran perjuicio económico; e. apoderamiento de aeronaves y de buques o de otros medios de transporte colectivo, o de mercancías; f. fabricación, tenencia, adquisición, transporte, suministro, desarrollo o utilización de armas de fuego, explosivos, armas nucleares, biológicas y químicas; g. liberación de sustancias peligrosas, o provocación de incendios, inundaciones o explosiones cuyo efecto sea poner en peligro vidas humanas; h. perturbación o interrupción del suministro de agua, electricidad u otro recurso natural fundamental cuyo efecto sea poner en peligro vidas humanas.... 17. Organización terrorista: grupo de tres o más personas asociadas con el propósito común de llevar a cabo, de modo concurrente o alternativo, el diseño, la preparación, la organización, el financiamiento o la ejecución de uno o varios actos terroristas....22. Terrorista individual: persona natural que sin pertenecer a una organización o grupo terrorista, diseñe, prepare, organice, financie y ejecute uno o varios actos terroristas.” **Art. 52.** “El o la terrorista individual o quienes asociados mediante una organización terrorista, realice o trate de realizar uno o varios actos terroristas, será penado o penada con prisión de veinticinco a treinta años”. El art. 29 contiene agravantes por terrorismo.

mediante la combinación ponderada de los indicadores, cuantifica la adecuación básica de la normativa antiterrorista de los países de la región en torno a la receta fomentada durante la “Guerra contra el Terrorismo”.

Indicador N°1: Adhesión regional a los tratados internacionales destinados a combatir al terrorismo.

Una primera aproximación a este primer indicador, que surge del Cuadro N°1, permite concluir que la mayoría de los países sudamericanos ha ido ratificando los tratados internacionales contra el terrorismo, en forma relativamente paulatina, a partir de la primera oleada antiterrorista y hasta el presente.

Se observan excepciones, como Bolivia, donde nueve (9) de los trece (13) tratados ratificados en total por ese país, fueron incorporados en enero y febrero de 2002, a pocos meses de los atentados en los Estados Unidos y en pleno lanzamiento de la Guerra contra el Terror. También destaca el caso de Paraguay que, de un total de dieciséis (16) tratados ratificados, se adhirió a ocho (8) –esto es, la mitad del total- solo en el año 2004. Ambas excepciones parecen dar cuenta, *a priori*, del impacto de la guerra antiterrorista en las decisiones locales en torno a la ratificación de este tipo de tratados.

Otras dos observaciones adicionales: Uruguay ha sido, hasta el momento, el país con mayor cantidad de ratificaciones de tratados elaborados y adoptados post-2001; y Venezuela es el país con menos ratificaciones, sólo nueve (9) tratados, de los cuales más de la mitad fueron ratificados antes de 1990¹⁵¹.

Por su parte, en el Cuadro N°3 se observan los promedios de ratificación, año a año y país por país, así como el promedio regional, desde la fecha del primero de los tratados contra el terrorismo hasta la actualidad¹⁵². Este dato permite constatar que en materia de ratificación de tratados contra el terrorismo la subregión sudamericana evidencia un desempeño muy elevado, lo

¹⁵¹ Una conclusión apresurada, basada en una lectura lineal e incorrecta de este indicador, llevaría a deducir que la Venezuela de Hugo Chávez, arquetipo del populismo sudamericano, no se adecuó a la receta normativa, circunstancia que refutaría la hipótesis de este trabajo. Sin embargo, al menos en este caso, esa conclusión es errada. El Indicador N°1 constituye, como se advirtió previamente, un dato valioso pero indiciario; y por ello, fue combinado en forma ponderada con los otros dos indicadores, de modo de garantizar una representación fiel del objeto de estudio y –justamente- evitar razonamientos inconsistentes y conclusiones equivocadas. De hecho, más adelante se demostrará que la Venezuela chavista evidencia una elevada adecuación normativa a la receta antiterrorista que, al ser cuantificada, se registra por sobre el promedio regional (Cuadro N°6 del Anexo).

¹⁵² En el cálculo de este componente (Indicador N°1) se asumió –como premisa- que cada uno de los convenios computados poseen la misma relevancia en términos de evidencia del compromiso político de los estados al ratificarlos. También se asumió que las ratificaciones deben ser computadas de igual forma, ya sea que estén fechadas antes o después de 2001, dado que se mide la conducta de ratificación de los países frente al agregado de convenios. Por ello, todas las ratificaciones han sido computadas de forma equivalente.

que se deriva del alto nivel de ratificación –en general- de cada uno de los países que la componen.

Ello refleja –en principio- la voluntad política de estos países de asumir obligaciones de cara a la comunidad internacional en la lucha contra el terrorismo, al menos, en un plano formal. No obstante, se trata de un dato atemporal, que no permite determinar si este compromiso –sea cual fuere- constituye un corolario de la “Guerra contra el Terrorismo” o si, por ejemplo, la precede.

Para ahondar en este aspecto, corresponde consultar los Gráficos del Cuadro N°3 (también en el Anexo) que ilustran las trayectorias de ratificación de cada país sudamericano y de ratificación promedio en América del Sur. De la observación de estos gráficos se extrae una conclusión central: en 2001 y en los años inmediatos posteriores se advierte un pico de ratificación sin precedentes, en forma generalizada, en todos los países de la región. No hay excepción: la “Guerra contra el Terrorismo” impactó en la decisión de los países sudamericanos de aumentar la ratificación de los acuerdos existentes contra el terrorismo.

Estos gráficos también permiten advertir que luego de ese pico inicial, después del año 2004, todas las curvas nacionales –y, por lo tanto, también aquella que ilustra el promedio regional- evidencian un declive, más o menos pronunciado, según el caso. ¿Cayó el interés? ¿Bajó la ratificación? No, nada de eso. En los años que siguieron al fatídico 2001 y hasta la actualidad, la comunidad internacional elaboró una cantidad considerable de tratados contra el terrorismo (ocho, por el momento). Ello refleja el interés de la comunidad internacional de avanzar una agenda multilateral contra la amenaza terrorista, en el marco de esta nueva guerra global¹⁵³.

Ahora bien, esta suerte de proliferación de nuevos tratados antiterroristas impactó inmediatamente en el total de convenios abiertos a ratificación y ello se visualiza como un descenso en las curvas de cada país, toda vez que –como suele ocurrir- los procesos internos que llevan a la ratificación de acuerdos internacionales, aún en casos expeditos, suelen demandar cierto tiempo. En otras palabras, es este aumento en el universo de acuerdos antiterroristas disponibles para ser ratificados lo que, necesariamente, conlleva un descenso simultáneo de las curvas de todos los países. Posteriormente, se empieza a observar una recuperación de la tendencia ascendente marcada por la aparición gradual de nuevas ratificaciones.

¹⁵³ La elaboración de tratados e, inclusive, su ratificación, permiten conocer el interés formal (de un estado, de una región, de la comunidad internacional en general) en la materia de que se trate. Su implementación efectiva y el modo en que ésta se materialice puede dar cuenta de un cierto compromiso real con la problemática. La detección de compromiso formal no descarta –pero no comprueba- la existencia de un compromiso real.

Desde fines de los años setenta y hasta el año 2000 inclusive, el promedio regional de ratificación de convenios contra el terrorismo osciló entre el 40% y el 50%. A partir del año 2001 y hasta el año 2004 inclusive, el promedio regional escaló gradualmente hasta alcanzar el 80% de nivel de ratificación (0.8214). Luego se advierte el descenso del promedio que se explicó en el párrafo anterior, por el aumento del agregado de tratados disponibles para ratificación. En 2016 se registra un 68% de promedio regional de ratificación. Nunca antes del año 2001 se había llegado tan alto en el nivel de ratificación de América del Sur.

Como aquí se comprueba, este primer indicador corrobora que la “Guerra contra el Terror” favoreció significativamente la ratificación de los tratados antiterroristas en esta región.

Indicador N°2: La criminalización del “terrorismo” en América del Sur.

El Cuadro N°4 detecta la tipificación del terrorismo como delito autónomo por partes de los países sudamericanos y, en su caso, la adecuación de esta figura penal al estándar internacional imperante durante la “tercera oleada antiterrorista”.

El cuadro arroja una primera conclusión evidente: al inicio de la guerra global en 2001, salvo tres casos excepcionales congregados en el Cono Sur (Argentina, Paraguay y Uruguay), todos los países de la región tenían previsto –en sus derechos internos- al terrorismo como un delito autónomo y específico. Este dato revela un rasgo que atraviesa a la región el cual, contextualizado históricamente, evidencia que estos países no han vivido ajenos a este tipo de violencia política.

No obstante ello y si bien casi todos los países sudamericanos contaban con figuras penales de terrorismo, estos delitos no se encontraban, en su mayoría, tipificados conforme a lo postulado por la mencionada receta. Así, se tornó necesario adecuar estas normas o, al menos, sus rasgos centrales. Como ya se señaló, en este punto, la “receta normativa” resultó menos detallada y más flexible a los aportes idiosincráticos. No obstante, ello no significa que no haya existido un estándar mínimo en la prescripción legal (la criminalización de actos, individuos y organizaciones terroristas mediante penas graves). Justamente, la adecuación a este estándar es lo que dirime los valores del Cuadro N°4.

Del análisis “país por país” (acápites IV.B) se desprende que *todos* los estados de la región modificaron –en más o en menos- su tipificación del terrorismo después de 2001. No obstante, en

el Cuadro N°4 se observa que algunos países mantienen la misma calificación durante todo el período 2001-2016 (Bolivia, Chile, Colombia y Perú). Esto se debe a que si bien todos los países reformaron esta figura penal durante la “tercera oleada antiterrorista” y varios lo hicieron en más de una ocasión; solo seis (6) de ellos –la mitad más uno- logró adecuar su derecho penal a la “receta de leyes” promovida globalmente que, en última instancia, es lo que se cuantifica el cuadro.

Pero el Cuadro N°4 no sólo permite visualizar la cantidad de países que adecuaron sus normas a la receta, sino que cuantifica la calidad de esta adecuación. Ello así, toda vez que la prescripción legal no se conformó con la mera creación de tipos penales, sino que –como ya se expuso- exigió ciertos contenidos en esas figuras. En el período 2001-2016, la región aumentó su porcentaje de adecuación respecto del delito de terrorismo, del 50% al 90%. Es una trayectoria ascendente muy significativa y más aún porque se produce en una región que parte de un alto grado de compromiso previo para reprimir al terrorismo como delito específico: en 2001, siete (7) de los diez (10) países ya tenían criminalizado al terrorismo como un delito específico.

En este sentido, Argentina y Paraguay son los que evidencian la trayectoria de mayor adecuación, porque pasaron de no tener tipo penal de terrorismo a contar con figuras que satisfacen los estándares mínimos de la receta de leyes post-2001. Bolivia y Uruguay son los que aún no han logrado tipificar al terrorismo de acuerdo a estos estándares, aun cuando ambos países reformaron sucesivamente sus leyes en este sentido. No obstante ello, en la actualidad y corroborando la hipótesis planteada, los diez (10) países sudamericanos, todos, cuentan con delitos autónomos de terrorismo y ocho (8) de ellos cumplen con las pautas normativas imperantes¹⁵⁴.

Indicador N°3: La criminalización del “financiamiento del terrorismo” en América del Sur.

Los Cuadros N°2 y N°5, en forma conjunta, permiten analizar la tipificación de financiamiento terrorista. De ellos se desprende una conclusión evidente: ningún estado sudamericano tenía previsto este delito en forma autónoma dentro de su legislación nacional en el año 2001. En algunos casos, como surge de la síntesis de la evolución normativa de estos países, el

¹⁵⁴ En cierto modo, esta circunstancia fue constatada por el Comité contra el Terrorismo del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, en el marco de su tarea de monitoreo global de la implementación de la Resolución 1373. En el informe de 2011, si bien se denunciaban múltiples aspectos pendientes, se consignó: “La mayoría de los Estados han tomado medidas para tipificar los actos terroristas en sus leyes y normativas nacionales, de conformidad con las obligaciones que contrajeron con arreglo a la resolución y los instrumentos internacionales pertinentes”. Cfr. ONU, Consejo de Seguridad, S/2011/463 del 01/09/2011 (cita de pág. 4). Ver también: ONU, Consejo de Seguridad, S/2008/379 del 10/06/2008; S/2009/620 del 03/12/2009.

financiamiento del terrorismo estaba contemplado como un acto de colaboración (Perú) o se lo podía llegar a reprimir mediante la aplicación de las reglas de participación criminal respecto de delitos terroristas (Chile, Bolivia). En realidad, en el derecho penal universal no se había avanzado, con este grado de especificidad, respecto de esta particular conducta delictiva.

Ahora bien, estudiando ambos cuadros, no solo se advierte que *ninguno* de los diez (10) países sudamericanos contaba con este tipo penal en sus ordenamientos legales, sino que, al cabo de quince años de “Guerra contra el Terrorismo”, *todos* los países de la región lo incorporaron como delito autónomo.

Además, mientras la mitad de los países (Argentina, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela) incorporaron los ocho (8) requisitos normativos que conforman la receta respecto de este delito específico, todos los países incluyeron, al menos, más de la mitad de estos requisitos. De hecho, entre 2001 y 2016, el promedio regional pasó de 0% a 87.5% de adecuación normativa respecto del financiamiento terrorista.

En conclusión, el impacto de la “tercera oleada antiterrorista” en el Indicador N°3 es contundente. De no existir como figura autónoma, el financiamiento terrorista ingresó –como tal– en todos los sistemas legales sudamericanos. Casi se puede concluir que, en la región, la “Guerra contra el Terrorismo” se tradujo en una “Guerra contra el Financiamiento del Terrorismo”, al menos, en sus leyes penales.

Índice Global de Adecuación Básica de la Normativa Antiterrorista.

En este estudio, se ha decidido elaborar un índice global en base a los tres indicadores ya analizados, por entender que ellos operan como claros indicios de la voluntad política de un país de plegarse –al menos formalmente, en el plano normativo– a la estrategia global de seguridad que impera en materia de legislación antiterrorista desde el año 2001, por impulso inicial de los Estados Unidos.

Este índice está conformado por tres componentes, ponderados y combinados. Cada componente se corresponde con cada uno de los tres indicadores analizados: 1) el nivel de ratificación de los tratados internacionales convenidos –tanto universal como regionalmente– para combatir al

terrorismo; 2) la tipificación del delito de terrorismo; y 3) la tipificación del delito de financiamiento del terrorismo¹⁵⁵.

En este sentido, corresponde aclarar que en la composición del índice global (donde el 100% es 1), se le ha asignado un valor de ponderación mayor –e idéntico entre sí– a la tipificación de los delitos de terrorismo y financiamiento del terrorismo (un 35% o 0.35 cada uno), mientras que la ratificación de los tratados antiterroristas queda reflejada con un valor de ponderación levemente menor (30% o 0.30)¹⁵⁶.

Esto así, toda vez que –como ya se explicó– la efectiva incorporación a los ordenamientos legales de un país de cada una de estas figuras penales implica la efectiva modificación de las leyes vigentes y su adecuación a la receta normativa sugerida. Mientras que, por su parte, si bien la ratificación de los tratados internacionales antiterroristas forma parte de la prescripción imperante y es, por tal, un indicador válido e importante, la acción de ratificar un acuerdo no conlleva –en sí misma– una adecuación de la normativa local, aunque implique un compromiso a futuro en ese sentido. De allí, la diferencia en la ponderación de estos tres componentes.

El Cuadro N°6 y sus correspondientes gráficos permiten conocer el ***Índice Global de Adecuación Básica de la Normativa Antiterrorista***, de cada país en particular y de la región en general, durante cada año de la “Guerra contra el Terrorismo”.

Cabe aclarar que estos valores no representan un porcentaje de la receta legislativa ya incorporada al derecho interno de cada país. Sería un error leer los datos de esa forma. Los valores que se observan en el Cuadro N°6 son el resultado de la cuantificación de los tres indicadores ya mencionados, a través de un sistema único de puntuación y ponderación. El valor que arroja el índice permite comparar el desempeño de la región en general y de cada país en particular, ya sea entre sí o en el marco de su propia evolución.

Se observa que, en 2016, Perú es el país con el mayor índice global (0.9286), seguido inmediatamente por Argentina (0.9143). Como se observa, ambos países presentan valores muy

¹⁵⁵ En el análisis del Indicador N°1 (Cuadros N°1 y 3 y Gráficos del Cuadro N°3) se abordó el rango temporal 1963-2016, que permitió estudiar a través del tiempo la conducta de los estados en materia de ratificación de tratados antiterroristas. No obstante, al computar el primer componente de este índice global, se utilizó únicamente la información correspondiente a los años de la “Guerra contra el Terrorismo” (2001-2016), en forma concordante con la información cuantificada de los otros dos componentes que no pueden ser mensurados antes de 2001, esto es, antes de la existencia de una receta normativa respecto de la cual contrastar su adecuación. Por el modo en que ha sido computado el primer componente (siempre calculado respecto del agregado de convenios pasibles de ratificación cada año), esta restricción del rango temporal no genera alteraciones en lo representativo de los resultados aquí observados.

¹⁵⁶ Ver: *Fundamentos de cuantificación del Índice Global de Adecuación Básica de la Normativa Antiterrorista*, en el Anexo.

elevados, por sobre la media regional de ese año, lo que refleja sustanciales decisiones político-legislativas destinadas a adecuar las normas locales -aunque sea, el núcleo básico indispensable- a la receta antiterrorista imperante. Las distinciones surgen al estudiar sus trayectorias. Argentina partió, en 2001, de un piso notablemente mucho más bajo que el Perú (0.2077y 0.6500, respectivamente) y por lo tanto, para alcanzar a los valores que ambos exhiben en 2016, debió transitar un proceso de mayor adecuación. No obstante, en ambos casos, se revela un compromiso político importante con la receta, al menos y en función del campo aquí estudiado, en términos formales y respecto de sus ingredientes más básicos.

Bolivia tiene, por lejos, el menor valor de índice global final (0.5576), muy por debajo del promedio regional (0.8255). De hecho, si se mira detenidamente, Chile y Perú registraron índices iniciales (2001) más elevados que el valor que alcanza Bolivia en 2016. Por lo demás, mientras Paraguay y Uruguay están un poco –solo un poco- por debajo del promedio regional (0.7973 y 0.7384, respectivamente); el resto de los países (Brasil, Chile, Colombia, Ecuador y Venezuela) lo superan, aunque también levemente.

Al observar los gráficos del Cuadro N°6 se advierte un resultado notable: *todos* los países de América del Sur y -por lo tanto-, también la región en la estimación ponderada global, exhiben tendencias ascendentes entre los años 2001 y 2016. En ese lapso y a excepción de efímeras y leves inclinaciones de las curvas, América del Sur fue aumentando, año a año y en forma sostenida, el nivel de adecuación de sus leyes antiterroristas al núcleo básico de la receta normativa promovida a partir de la “Guerra contra el Terrorismo”. De hecho, la región empezó en 2001 con una adecuación básica cuantificada en 0.3573/1 y para el año 2016 alcanzó un índice de 0.8255/1. Además, el promedio regional no evidencia ningún retroceso ni estancamiento en los valores anuales del índice global.

Este resultado comprueba un incremento en el nivel de compromiso internacional asumido por la región en materia de lucha contra el terrorismo y, también, una significativa adecuación de los plexos legislativos locales a los estándares normativos básicos promovidos a partir de 2001.

V.- Breves conclusiones.

A lo largo del presente trabajo se ha demostrado que la “Guerra contra el Terrorismo” (2001-2016), lanzada por los Estados Unidos, secundada por otras potencias y promovida por múltiples organismos y mecanismos internacionales, tuvo una importante incidencia en las decisiones

político-legislativas de todos los países de América del Sur. De hecho, esta incidencia fue detectada aún en países gobernados por líderes de identidad populista y retórica antinorteamericana, lo cual –como ya se expresó- ha contrariado más de un pronóstico y toda intuición.

El estudio de la causalidad que explique este proceso de adecuación normativa registrado en toda la región escapa al objeto del presente trabajo y se erige como un interrogante que requiere su propia investigación, en la cual corresponderá determinar –como se dijo en la introducción- si este resultado obedeció únicamente a la presión internacional o si otros factores convergieron o, quizás, lo causaron en forma autónoma. Lo mismo ocurre con la cuestión relativa a la efectiva aplicación de estas leyes en la región, materia que también exige un estudio específico.

Cualquier investigación que aborde los procesos decisionales que llevaron a la adopción de estas normas en los países sudamericanos, advertirá –como aquí ya se ha sugerido- que subyace un debate social en donde la sanción de legislación antiterrorista se ve atravesada por resistencias derivadas –en parte- de la traumática experiencia del Terrorismo de Estado, no tan lejana. En esta resistencia inciden, entre otros factores, una profunda desconfianza hacia las agencias de seguridad (policiales y/o militares, según el caso) y un arraigado recelo respecto de la injerencia de los Estados Unidos en las políticas de seguridad de los países de la región.

Así, el estudio que explique estas decisiones político-legislativas deberá desentrañar qué variable o convergencia de variables derivó en el resultado que el presente trabajo ha demostrado. Para ello, necesitará abordar –entre otros- los temas referidos en el párrafo anterior, porque son rasgos propios del debate antiterrorista local.

Por lo demás, la labor aquí realizada ha demostrado el impacto de una política de seguridad promovida globalmente en los sistemas legales de América del Sur. Todos los gobiernos de la región –populistas y no populistas- demostraron una enorme permeabilidad a la receta normativa imperante bajo la “tercera oleada antiterrorista”, al menos en lo que aquí se ha estudiado que, como ya se señaló, hace foco en la introducción y/o adecuación del núcleo básico de normas necesarias para confrontar al terrorismo desde el derecho penal.

En el presente estudio, esta transformación de los plexos antiterroristas locales se ha comprobado mediante la utilización de un modelo cuantitativo que complementa y respalda al análisis histórico-político de los textos legales revisados país por país. Es un aporte metodológico que

facilita el estudio comparado de múltiples casos (diez), por un período extendido de tiempo (quince años), en el que se computan detalladamente numerosas leyes, sus contenidos y reformas.

En esta línea, la elaboración de un índice global ponderado permite comparar, entre sí, los casos de un mismo universo y así tener una aproximación sobre el lugar que cada uno de esos casos/países ocupa dentro del conjunto/región, en función de su adecuación normativa básica a la receta legal contra el terrorismo. También permite observar cada caso/país en su propia evolución y contrastarlo con el promedio regional, año por año.

Además, este enfoque facilita la visualización del estado de la adecuación normativa en cualquier momento del proceso: las “fotos”; pero también permite observar la dinámica de los procesos y, así, descubrir sus tendencias: la “película”. Esta mirada cuantitativa, con sus aportes, contribuye a una comprensión más acabada del objeto de estudio.

Mediante este análisis se ha arribado a un conjunto de conclusiones, algunas más específicas que otras y entre las que corresponde destacar cinco.

Primero, se ha verificado un significativo proceso de adecuación legislativa en la región, cuanto menos en lo que refiere a las normas básicas de la receta legal contra el terror de los últimos quince años¹⁵⁷.

Segundo, se ha determinado que esta adecuación tuvo lugar –en más o en menos- en toda la región, es decir que, contrario a toda proyección lógica, también se la registró en los países sudamericanos de gobierno populista y retórica antiestadounidense.

Tercero y sumando una mirada histórica del fenómeno, se advirtió que antes de la “Guerra contra el Terrorismo”, América del Sur ya había transitado otras dos “oleadas antiterroristas”, también signadas por la gravitación de los Estados Unidos en este tipo de políticas.

Cuarto y más allá de la adecuación normativa registrada, se determinó que casi todos los países sudamericanos contaban con una figura penal específica de terrorismo antes del año 2001, redactada bajo otras “oleadas” y al calor de otras realidades, como la lucha antsubversiva de la Guerra Fría (Chile, Brasil) o como parte de la confrontación con terrorismos vernáculos (Perú, Colombia).

¹⁵⁷ En concordancia y en referencia a la faceta global del proceso regional aquí estudiado, se señaló: “...*anti-terrorism legislation is becoming increasingly harmonized in countries around the world...*”, en: Whitaker, “Exporting the Patriot Act?”, 1021.

Quinto, en esta región, la “Guerra contra el Terrorismo” se tradujo *normativamente* y, sin descartar otros frentes no analizados, en una “Guerra contra el Financiamiento del Terrorismo”. La región entera incorporó este tipo penal y, mayormente, lo adecuó a los requisitos prescriptos. Esta guerra financiera contra el terrorismo constituye uno de los rasgos distintivos de la “tercera oleada antiterrorista” y, por ello, aquí se seleccionó la criminalización del financiamiento terrorista como uno de los indicadores de adecuación normativa básica¹⁵⁸.

La “Guerra contra el Terrorismo” continúa hasta la fecha. Es difícil predecir con fundamentos y certeza el epílogo de este proceso. Por su parte, el terrorismo es una realidad que probablemente no desaparezca –al menos- en el corto y mediano plazo. Si bien existen modos para reducir los riesgos de un ataque terrorista y mejorar las capacidades de los estados para enfrentarlo, lo cierto es que el terrorismo no puede prevenirse completamente. No existe estrategia que conjure la posibilidad de sufrir un atentado terrorista. Menos aún, en sociedades abiertas¹⁵⁹. Por lo tanto, los esfuerzos deben focalizarse en reducir su poder y alcance¹⁶⁰.

Este trabajo pretende contribuir a un mejor conocimiento de las decisiones político-legislativas tomadas por los gobiernos de América del Sur, en el marco de la nueva campaña contra el terrorismo que inauguró el siglo XXI. Esta, al igual que las anteriores, es una batalla que confronta al Estado con su deber de garantizar seguridad a los pobladores y con su obligación de preservar sus libertades. Es una historia de leyes equivocadas y leyes valiosas, donde el norte debe estar siempre en el Estado de Derecho. Es una lucha que impacta en las raíces de todo orden político.

¹⁵⁸ Cabe aclarar que este trabajo no descarta, porque no lo estudia, que la “Guerra contra el Terrorismo” no se haya traducido también en una lucha contra la inmigración ilegal, contra las fronteras inseguras o alguna otra cuestión que haya quedado fuera de lupa de esta investigación.

¹⁵⁹ Popper, Karl R. *La sociedad abierta y sus enemigos*, (Buenos Aires: Ediciones Orbis, 1985).

¹⁶⁰ Según Paul Piller, el terrorismo es un desafío que puede manejarse, pero no resolverse en su totalidad. Piller, Paul. *Terrorism and US Foreign Policy*, (Washington DC: Brookings Institute Press, 2001).

ANEXO

Cuadro N°1. Fechas de ratificación de tratados internacionales en materia de terrorismo. América del Sur¹⁶¹.

	Convenio Actos en Aeronaves O.A.C.I. Tokio 1963	Convenio Apoderamiento Ilícito Aeronaves. La Haya 1970	Convenio Actos Ilícitos Seguridad Aviación Civil Montreal 1971	Convención Actos de Terrorismo Internacional O.E.A.- DC 1971	Convención Personas Protegidas-Diplomáticos O.N.U.- NY 1973	Convención Toma de Rehenes O.N.U. NY 1979	Convención Materiales Nucleares O.I.E.A. Viena 1980	Protocolo Aeropuertos Comp. 1971 O.A.C.I.- Montreal 1988	Convención Seguridad Navegación O.M.I.- SUA Roma 1988	Protocolo Plataforma continental SUA PROT O.M.I.-Roma 1988
ARGENTINA	23/07/1971	11/09/1972	26/11/1973	-	18/03/1982	18/09/1991	06/04/1989	12/02/1992	17/08/1993	26/11/2003
BOLIVIA	05/07/1979	18/07/1979	18/07/1979	14/12/2001	22/01/2002	07/01/2002	24/01/2002	01/02/2002	13/02/2002	13/02/2002
BRASIL	14/01/1970	14/01/1972	24/07/1972	26/01/1999	07/06/1999	08/03/2000	17/10/1985	09/05/1997	25/10/2005	25/10/2005
CHILE	24/01/1974	02/02/1972	28/02/1974	-	21/01/1977	12/11/1981	27/04/1994	15/08/1989	22/04/1994	22/04/1994
COLOMBIA	06/07/1973	03/07/1973	04/12/1974	13/08/1996	16/01/1996	14/04/2005	28/03/2003	14/01/2004	-	-
ECUADOR	03/12/1969	14/06/1971	12/01/1977	17/03/2006	12/03/1975	02/05/1988	17/01/1996	04/03/2004	10/03/2003	10/03/2003
PARAGUAY	09/08/1971	04/02/1972	05/03/1974	13/05/2004	24/11/1975	22/09/2004	06/02/1985	23/07/2002	12/11/2004	12/11/2004
PERÚ	12/05/1978	28/04/1978	28/04/1978	14/06/1988	25/04/1978	06/07/2001	11/01/1995	07/06/1989	19/07/2001	19/07/2001
URUGUAY	26/01/1977	12/01/1977	12/01/1977	20/12/1977	13/06/1978	04/03/2003	24/10/2003	03/12/1998	10/08/2001	10/08/2001
VENEZUELA	04/02/1983	07/07/1983	21/11/1983	18/10/1973	19/04/2005	13/12/1988	-	-	-	-

	Convenio Explosivos Plásticos O.A.C.I. Montreal 1991	Convenio Atentados con Bombas O.N.U. NY 1997	Convenio Financiación del Terrorismo O.N.U. NY 1999	Convención contra Terrorismo O.E.A. DC 2002	Convenio Terrorismo Nuclear O.N.U. NY 2005	Enmienda Materiales Nucleares O.I.E.A. Viena 2005	Protocolo Seguridad Navegación O.M.I. Londres SUA 2005	Prot.-a- Prot. Plat. Cont. O.M.I. Londres SUA PROT 2005	* Convenio Seguridad Aviación Civil - OACI Beijing 2010	* Protocolo Apod. Ilícito Aeronaves O.A.C.I. Beijing 2010	* Protocolo Actos en Aeronaves O.A.C.I. Montreal 2014
ARGENTINA	08/03/1999	25/09/2003	22/08/2005	18/07/2005	08/04/2016	15/11/2011	-	-	-	-	-
BOLIVIA	01/02/2002	22/01/2002	07/01/2002	-	-	-	-	-	-	-	-
BRASIL	04/10/2001	23/08/2002	16/09/2005	26/09/2005	25/09/2009	-	-	-	-	-	-
CHILE	02/08/2000	10/11/2001	10/11/2001	10/08/2004	27/09/2010	12/03/2009	-	-	-	-	-
COLOMBIA	30/09/2013	14/09/2004	14/09/2004	24/06/2008	-	18/02/2014	-	-	-	-	-
ECUADOR	15/12/1995	-	09/12/2003	07/07/2006	-	-	-	-	-	-	-
PARAGUAY	15/10/2004	22/09/2004	30/11/2004	30/11/2004	29/01/2009	11/03/2016	-	-	-	-	-
PERÚ	07/02/1996	10/11/2001	10/11/2001	05/06/2006	29/05/2009	27/03/2014	-	-	-	-	-
URUGUAY	14/06/2001	10/11/2001	08/01/2004	27/12/2006	04/03/2016	08/04/2016	29/05/2015	29/05/2015	-	-	-
VENEZUELA	-	23/09/2003	23/09/2003	22/10/2003	-	-	-	-	-	-	-

Tratados Regionales – Interamericanos

Tratados Universales anteriores a la Guerra contra el Terrorismo

Tratados Universales adoptados durante la Guerra contra el Terrorismo

* Tratados No Vigentes

¹⁶¹ Para confeccionar el cuadro se han utilizado las fechas de ratificación, aceptación, adhesión o cualquier otro mecanismo mediante previsto para asumir compromisos internacionales, que en muchos casos coinciden con el día de depósito de los instrumentos. No se consideran las fechas de aprobación interna. Se ha recurrido a la información obtenida de las siguientes fuentes: United Nations Treaty Collection, en: <https://treaties.un.org/Pages/ParticipationStatus.aspx>; Office of Legal Affairs at the International Atomic Energy Agency, en: <https://ola.iaea.org/ola/treaties/multi.html>; Departamento de Derecho Internacional de la Organización de los Estados Americanos, en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos.asp; Status of Conventions-International Maritime Organization, en: <http://www.imo.org/en/About/Conventions/StatusOfConventions/Pages/Default.aspx>; Treaty Collection of the International Civil Aviation Organization, en: <http://www.icao.int/secretariat/legal/pages/treatycollection.aspx> (todos sitios disponibles al 18/04/2016).

Referencias Cuadro N°1:

- 1) **Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves.** Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I.-I.C.A.O.). Tokio, 14/09/1963. En vigencia desde el 04/12/1969. Complementado por el Protocolo de 2014.
- 2) **Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves.** La Haya, 16/12/1970. En vigencia desde el 14/10/1971. Complementado por el Protocolo de 2010.
- 3) **Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil.** Montreal, 23/09/1971. En vigencia desde el 26/01/1973. Complementado posteriormente por el Protocolo de 1988.
- 4) **Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexas, cuando estos tengan Trascendencia Internacional.** Organización de los Estados Americanos (O.E.A.-O.A.S.), Washington D.C., 02/02/1971. El tratado entró en vigor, para cada país, en la fecha de depósito del instrumento de ratificación.
- 5) **Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos.** Organización de Naciones Unidas (O.N.U.-U.N.), Nueva York, 14/12/1973. En vigencia desde el 20/02/1977.
- 6) **Convención Internacional contra la Toma de Rehenes.** Organización de Naciones Unidas (O.N.U.-U.N.), Nueva York, 17/12/1979. En vigencia desde el 03/06/1983.
- 7) **Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares.** Organización Internacional de la Energía Atómica (O.I.E.A.-I.A.E.A.), Viena, 03/03/1980. En vigencia desde el 08/02/1987. Enmendada en 2005, donde pasó a llamarse “*Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares y las Instalaciones Nucleares*”.
- 8) **Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que presten servicio a la Aviación Civil Internacional, complementario del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil del 23/09/1971.** Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I.-I.C.A.O.). Montreal, 24/02/1988. En vigencia desde el 06/08/1989.
- 9) **Convención para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima (SUA).** Organización Marítima Internacional (O.M.I.-I.M.O.). Roma, 10/03/1988. En vigencia desde el 01/03/1992. Complementada por el Protocolo de 1988 (SUA PROT, a su vez complementado por otro protocolo en 2005: SUA PROT 2005) y por el Protocolo de 2005 (SUA 2005).
- 10) **Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas emplazadas en la Plataforma Continental (SUA PROT).** Organización Marítima Internacional (O.M.I.-I.M.O.). Roma, 10/03/1988. En vigencia desde el 01/03/1992. Complementado por el Protocolo de 2005 (SUA PROT 2005).
- 11) **Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección.** Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I.-I.C.A.O.). Montreal, 01/03/1991. En vigencia desde el 21/06/1998.
- 12) **Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas.** Organización de Naciones Unidas (O.N.U.-U.N.), Nueva York, 15/12/1997. En vigencia desde el 23/05/1997.
- 13) **Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo.** Organización de Naciones Unidas (O.N.U.-U.N.), Nueva York, 09/12/1999. En vigencia desde el 10/04/2002.
- 14) **Convención Interamericana contra el Terrorismo.** Organización de los Estados Americanos (O.E.A.-O.A.S.), Washington D.C., 03/06/2002. En vigencia desde el 07/10/2003.
- 15) **Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear.** Organización de Naciones Unidas (O.N.U.-U.N.), Nueva York, 13/04/2005. En vigencia desde el 07/07/2007.
- 16) **Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares.** Organización Internacional de la Energía Atómica (O.I.E.A.-I.A.E.A.). Viena, 08/07/2005. En vigencia desde el 08/05/2016.
- 17) **Protocolo de 2005 relativo al Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima (SUA 2005).** Organización Marítima Internacional (O.M.I.-I.M.O.). Londres, 14/10/2005. En vigencia desde el 28/07/2010.
- 18) **Protocolo de 2005 relativo al Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la Plataforma Continental (SUA PROT 2005).** Organización Marítima Internacional (O.M.I.-I.M.O.). Londres, 14/10/2005. En vigencia desde el 28/07/2010.
- 19) **Convenio para la Represión de Actos Ilícitos relacionados con la Aviación Civil Internacional (Nuevo Convenio de Aviación Civil).** Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I.-I.C.A.O.). Beijing, 10/09/2010. Aún no entró en vigor.
- 20) **Protocolo Complementario al Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves.** Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I.-I.C.A.O.). Beijing, 10/09/2010. Aún no entró en vigor.
- 21) **Protocolo relativo al Convenio sobre las Infracciones y ciertos otros Actos cometidos a bordo de las Aeronaves.** Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I.-I.C.A.O.). Montreal, 04/04/2014. Aún no entró en vigor.

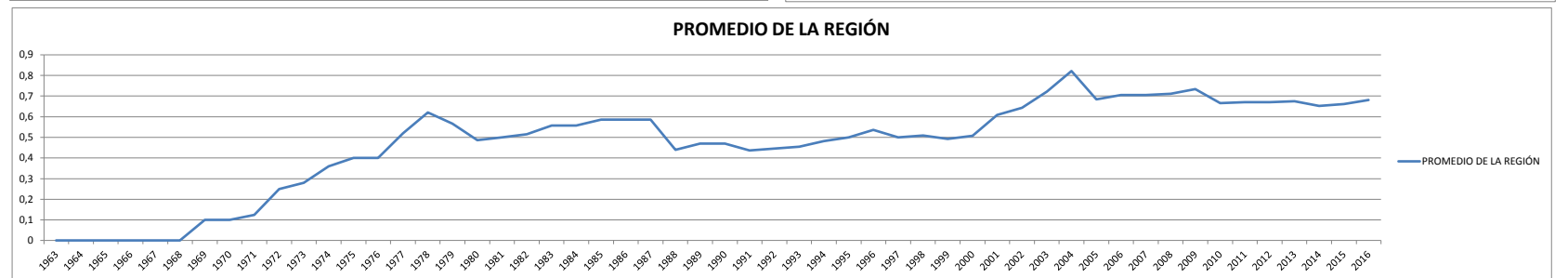
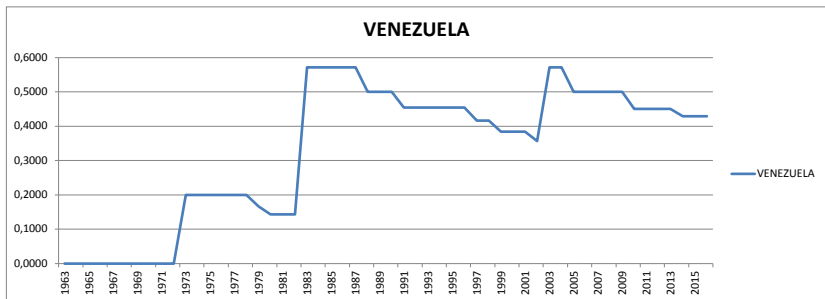
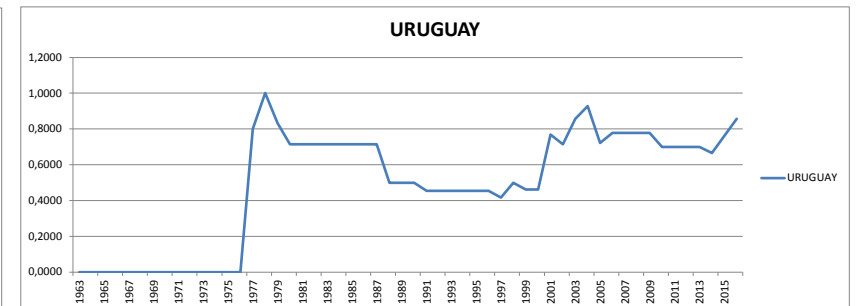
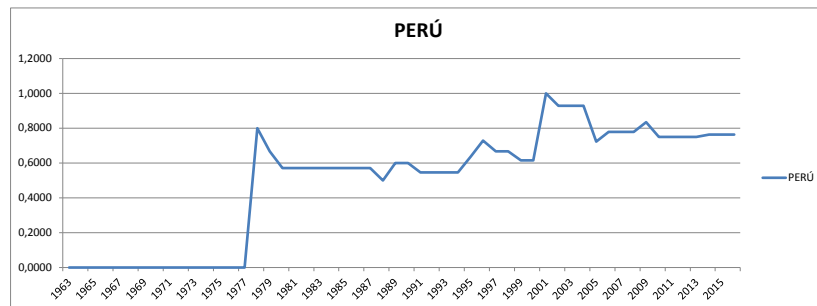
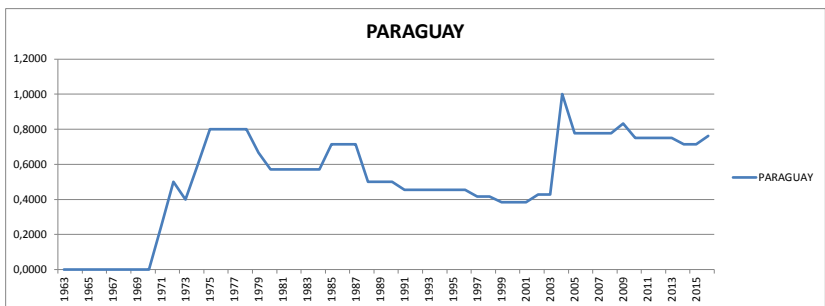
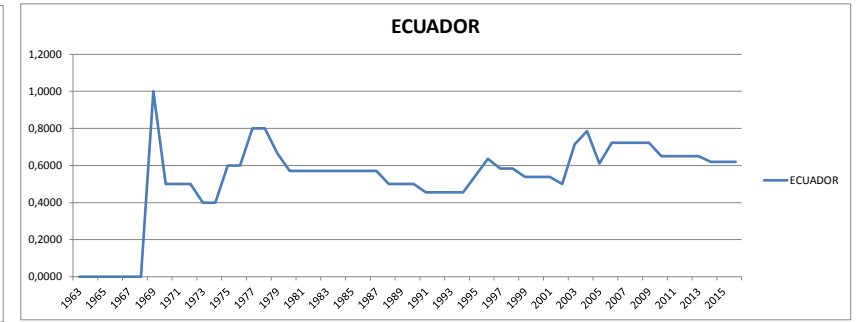
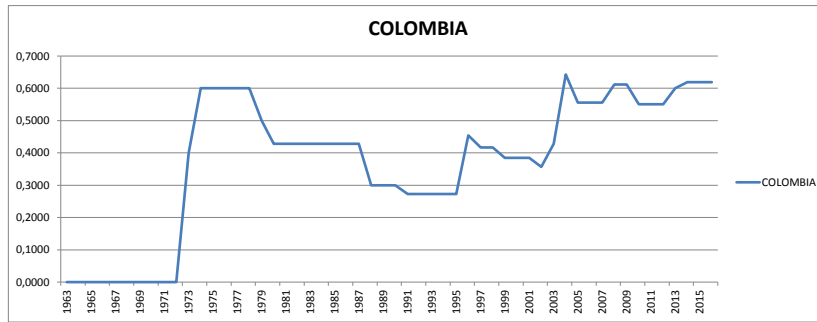
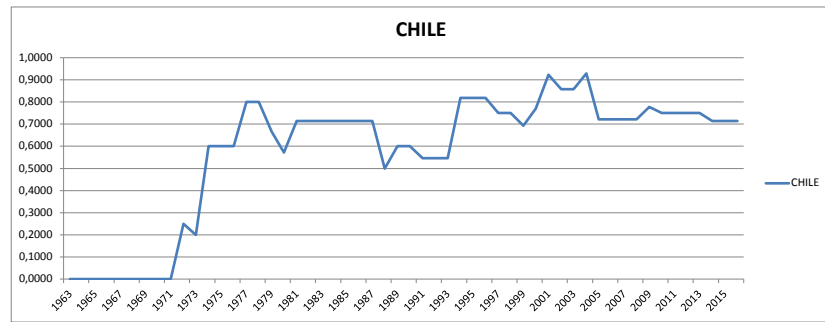
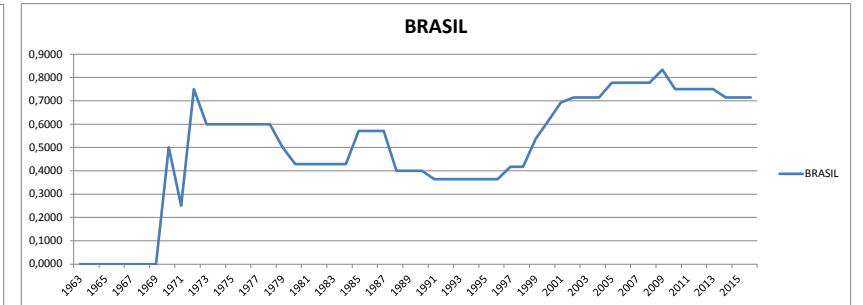
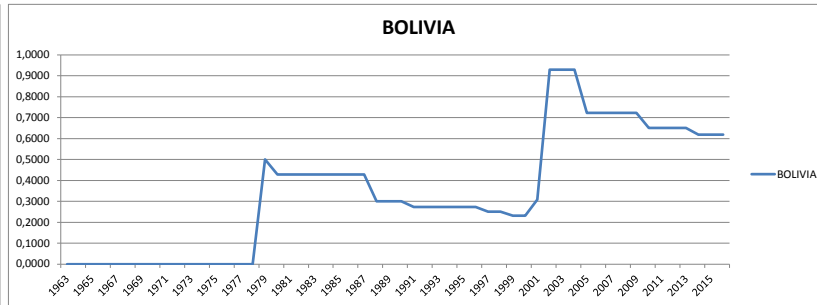
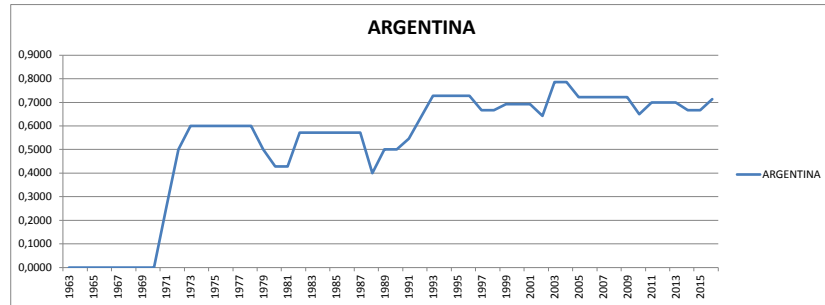
Cuadro N°2: Referencia numérica de los ocho (8) requisitos normativos previstos para la tipificación del Financiamiento del Terrorismo (Indicador N°3):

- 1) criminalizar la financiación de actos, organizaciones e individuos terroristas
- 2) especificar que los fondos podrán ser de origen lícito e ilícito
- 3) no requerir que los fondos se encuentren vinculados y/o sean efectivamente utilizados para realizar o intentar un acto terrorista específico
- 4) prever la tentativa
- 5) ser previsto como un delito precedente del lavado de activos
- 6) poder aplicarse aun cuando quien cometa este delito se encuentre en un país diferente a aquel en que se encuentre o tenga lugar el individuo, organización o acto terroristas, según corresponda
- 7) criminalizar la autoría y los distintos tipos de participación, como por ejemplo: la complicidad, la organización o dirección de otros para realizar el tipo, la contribución intencional en la comisión del tipo y/o su tentativa por un grupo de personas que actúen con un propósito común
- 8) establecer la responsabilidad de las personas jurídicas, de ser posible penal, o –al menos- administrativa o civil.

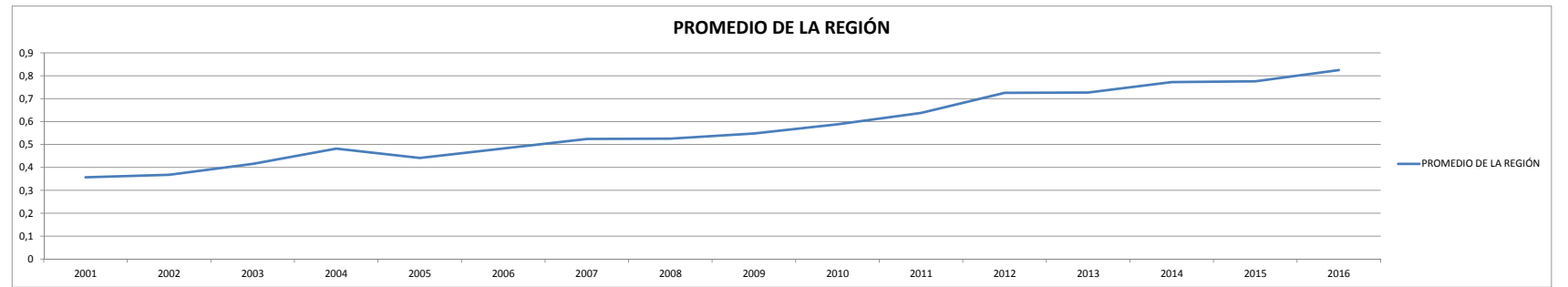
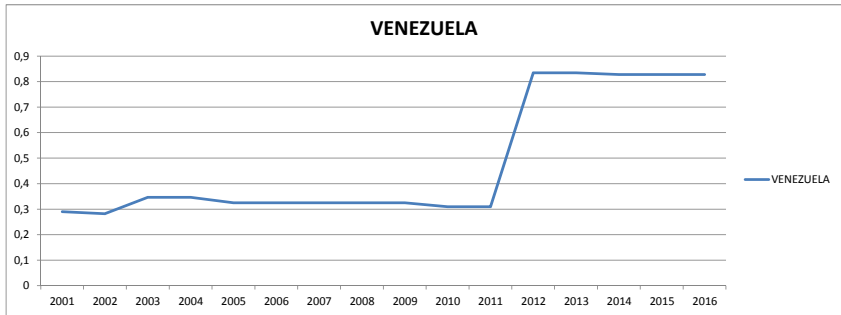
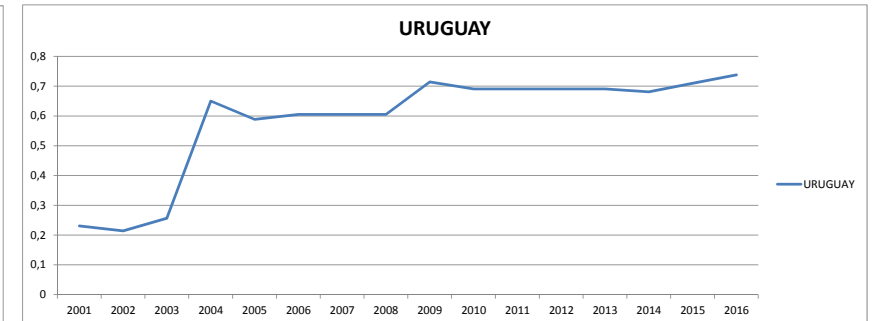
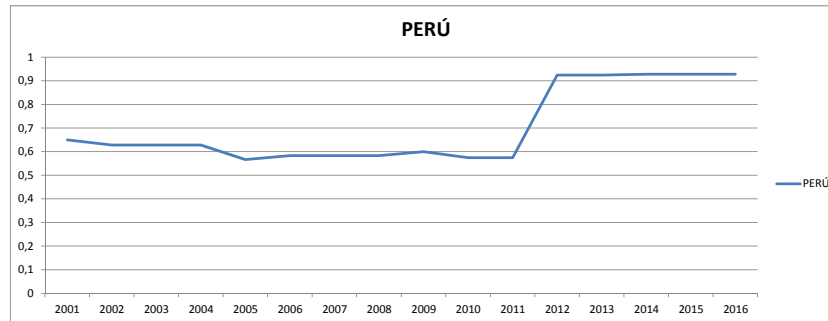
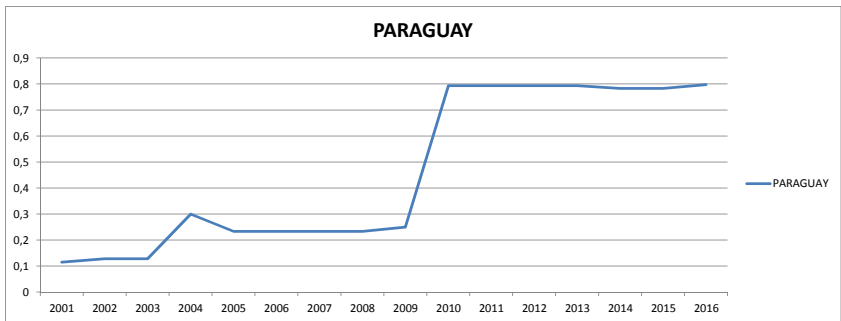
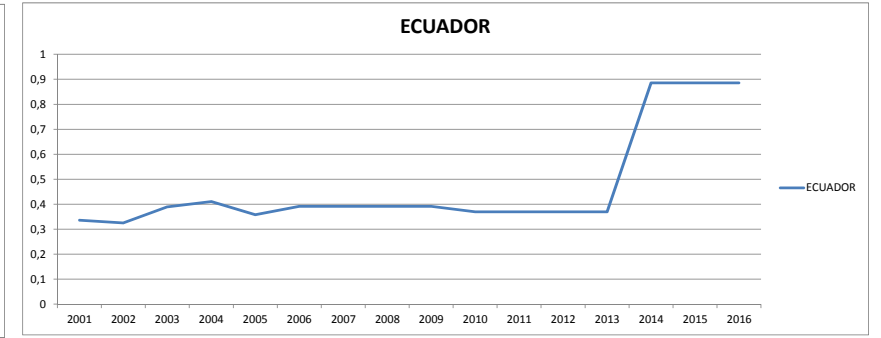
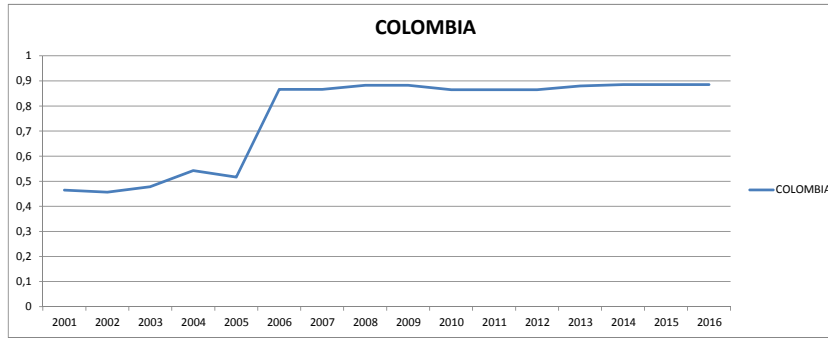
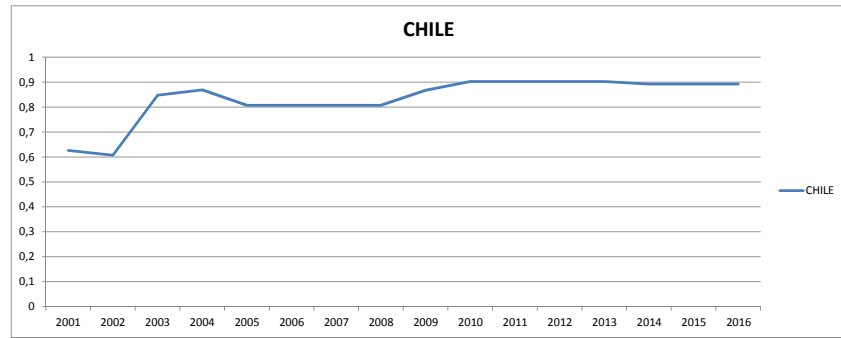
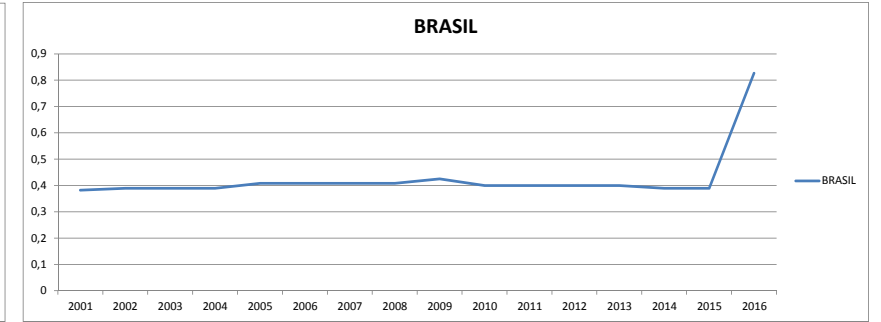
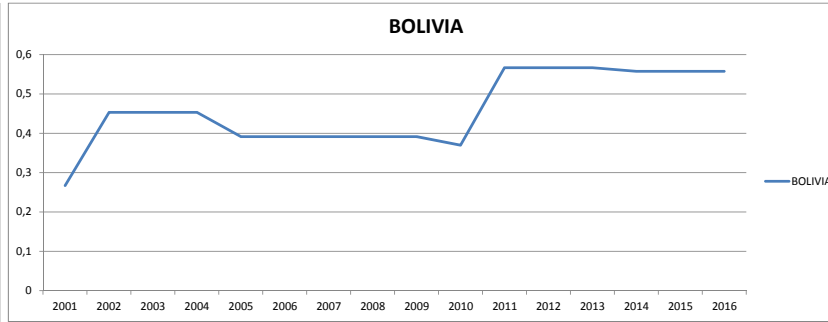
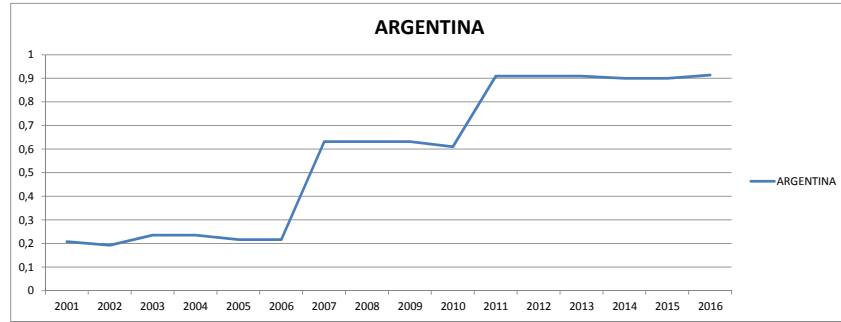
Financiamiento del Terrorismo	ARG. Pre 2001	ARG. 2007	ARG. 2011	BOL. Pre 2001	BOL. 2011	BRA. Pre 2001	BRA. 2016	CHI. Pre 2001	CHI. 2003	CHI. 2009	CHI. 2010	COL. Pre 2001	COL. 2006	ECU. Pre 2001	ECU. 2014
Delito Autónomo	NO	SI	SI	NO	SI	NO.	SI	NO	SI	SI	SI	NO	SI	NO	SI
1	-	1/2	1	-	1/2	-	1	-	1	1	1	-	1	-	1
2	-	1	1	-	1	-	1	-	0	0	1	-	1	-	1
3	-	1	1	-	0	-	0	-	1	1	1	-	1	-	1
4	-	1	1	-	1	-	1	-	1	1	1	-	1	-	1
5	-	1	1	-	1	-	1	-	1	1	1	-	1	-	1
6	-	0	1	-	0	-	1	-	1/2	1/2	1/2	-	1	-	1
7	-	1	1	-	1	-	1	-	1	1	1	-	1	-	1
8	-	0	1	-	0	-	0	-	0	1	1	-	1	-	1
TOTAL	-	5 1/2	8	-	4 1/2	-	6	-	5 1/2	6 1/2	7 1/2	-	8	-	8

Financiamiento del Terrorismo	PAR. Pre 2001	PAR. 2010	PERÚ Pre 2001	PERÚ 2012	URU. Pre 2001	URU. 2004	URU. 2009	VEN. Pre 2001	VEN. 2012
Delito Autónomo	NO	SI	NO	SI	NO	SI	SI	NO	SI
1	-	1/2	-	1	-	1/2	1	-	1
2	-	1/2	-	1	-	1	1	-	1
3	-	0	-	1	-	0	1	-	1
4	-	1	-	1	-	1	1	-	1
5	-	1	-	1	-	0	1	-	1
6	-	0	-	1	-	1	1	-	1
7	-	1	-	1	-	1	1	-	1
8	-	1	-	1	-	0	0	-	1
TOTAL	-	5	-	8	-	4 1/2	7	-	8

Gráficos del Cuadro N°3. Evolución del nivel de ratificación de cada uno de los países de la región, durante el período 1963 - 2016



Gráficos del Cuadro N°6. Evolución del "Índice Global ponderado de Adecuación Normativa Antiterrorista", de cada uno de los países de la región, durante el período 2001 - 2016



Cuadro N°3 - Evolución del nivel de ratificación, de cada uno de los países de la región, durante el período 1963-2016

t	ARGENTINA (XArg _t /Y _t)	BOLIVIA (XBol _t /Y _t)	BRASIL (XBra _t /Y _t)	CHILE (XChi _t /Y _t)	COLOMBIA (XCol _t /Y _t)	ECUADOR (Xecu _t /Y _t)	PARAGUAY (XPar _t /Y _t)	PERÚ (XPer _t /Y _t)	URUGUAY (XUru _t /Y _t)	VENEZUELA (XVen _t /Y _t)	PROM. REG. (∑(Xi _t /Y _t)) / 10
1963	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1964	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1965	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1966	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1967	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1968	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1969	0	0	0	0	0	1,0000	0	0	0	0	0,1000
1970	0	0	0,5000	0	0	0,5000	0	0	0	0	0,1000
1971	0,2500	0	0,2500	0	0	0,5000	0,2500	0	0	0	0,1250
1972	0,5000	0	0,7500	0,2500	0	0,5000	0,5000	0	0	0	0,2500
1973	0,6000	0	0,6000	0,2000	0,4000	0,4000	0,4000	0	0	0,2000	0,2800
1974	0,6000	0	0,6000	0,6000	0,6000	0,4000	0,6000	0	0	0,2000	0,3600
1975	0,6000	0	0,6000	0,6000	0,6000	0,6000	0,8000	0	0	0,2000	0,4000
1976	0,6000	0	0,6000	0,6000	0,6000	0,6000	0,8000	0	0	0,2000	0,4000
1977	0,6000	0	0,6000	0,8000	0,6000	0,8000	0,8000	0	0,8000	0,2000	0,5200
1978	0,6000	0	0,6000	0,8000	0,6000	0,8000	0,8000	0,8000	1,0000	0,2000	0,6200
1979	0,5000	0,5000	0,5000	0,6667	0,5000	0,6667	0,6667	0,6667	0,8333	0,1667	0,5667
1980	0,4286	0,4286	0,4286	0,5714	0,4286	0,5714	0,5714	0,5714	0,7143	0,1429	0,4857
1981	0,4286	0,4286	0,4286	0,7143	0,4286	0,5714	0,5714	0,5714	0,7143	0,1429	0,5000
1982	0,5714	0,4286	0,4286	0,7143	0,4286	0,5714	0,5714	0,5714	0,7143	0,1429	0,5143
1983	0,5714	0,4286	0,4286	0,7143	0,4286	0,5714	0,5714	0,5714	0,7143	0,5714	0,5571
1984	0,5714	0,4286	0,4286	0,7143	0,4286	0,5714	0,5714	0,5714	0,7143	0,5714	0,5571
1985	0,5714	0,4286	0,5714	0,7143	0,4286	0,5714	0,7143	0,5714	0,7143	0,5714	0,5857
1986	0,5714	0,4286	0,5714	0,7143	0,4286	0,5714	0,7143	0,5714	0,7143	0,5714	0,5857
1987	0,5714	0,4286	0,5714	0,7143	0,4286	0,5714	0,7143	0,5714	0,7143	0,5714	0,5857
1988	0,4000	0,3000	0,4000	0,5000	0,3000	0,5000	0,5000	0,5000	0,5000	0,5000	0,4400
1989	0,5000	0,3000	0,4000	0,6000	0,3000	0,5000	0,5000	0,6000	0,5000	0,5000	0,4700
1990	0,5000	0,3000	0,4000	0,6000	0,3000	0,5000	0,5000	0,6000	0,5000	0,5000	0,4700
1991	0,5455	0,2727	0,3636	0,5455	0,2727	0,4545	0,4545	0,5455	0,4545	0,4545	0,4364
1992	0,6364	0,2727	0,3636	0,5455	0,2727	0,4545	0,4545	0,5455	0,4545	0,4545	0,4455
1993	0,7273	0,2727	0,3636	0,5455	0,2727	0,4545	0,4545	0,5455	0,4545	0,4545	0,4545
1994	0,7273	0,2727	0,3636	0,8182	0,2727	0,4545	0,4545	0,5455	0,4545	0,4545	0,4818
1995	0,7273	0,2727	0,3636	0,8182	0,2727	0,5455	0,4545	0,6364	0,4545	0,4545	0,5000
1996	0,7273	0,2727	0,3636	0,8182	0,4545	0,6364	0,4545	0,7273	0,4545	0,4545	0,5364
1997	0,6667	0,2500	0,4167	0,7500	0,4167	0,5833	0,4167	0,6667	0,4167	0,4167	0,5000
1998	0,6667	0,2500	0,4167	0,7500	0,4167	0,5833	0,4167	0,6667	0,5000	0,4167	0,5083
1999	0,6923	0,2308	0,5385	0,6923	0,3846	0,5385	0,3846	0,6154	0,4615	0,3846	0,4923
2000	0,6923	0,2308	0,6154	0,7692	0,3846	0,5385	0,3846	0,6154	0,4615	0,3846	0,5077
2001	0,6923	0,3077	0,6923	0,9231	0,3846	0,5385	0,3846	1,0000	0,7692	0,3846	0,6077
2002	0,6429	0,9286	0,7143	0,8571	0,3571	0,5000	0,4286	0,9286	0,7143	0,3571	0,6429
2003	0,7857	0,9286	0,7143	0,8571	0,4286	0,7143	0,4286	0,9286	0,8571	0,5714	0,7214
2004	0,7857	0,9286	0,7143	0,9286	0,6429	0,7857	1,0000	0,9286	0,9286	0,5714	0,8214
2005	0,7222	0,7222	0,7778	0,7222	0,5556	0,6111	0,7778	0,7222	0,7222	0,5000	0,6833
2006	0,7222	0,7222	0,7778	0,7222	0,5556	0,7222	0,7778	0,7778	0,7778	0,5000	0,7056
2007	0,7222	0,7222	0,7778	0,7222	0,5556	0,7222	0,7778	0,7778	0,7778	0,5000	0,7056
2008	0,7222	0,7222	0,7778	0,7222	0,6111	0,7222	0,7778	0,7778	0,7778	0,5000	0,7111
2009	0,7222	0,7222	0,8333	0,7778	0,6111	0,7222	0,8333	0,8333	0,7778	0,5000	0,7333
2010	0,6500	0,6500	0,7500	0,7500	0,5500	0,6500	0,7500	0,7500	0,7000	0,4500	0,6650
2011	0,7000	0,6500	0,7500	0,7500	0,5500	0,6500	0,7500	0,7500	0,7000	0,4500	0,6700
2012	0,7000	0,6500	0,7500	0,7500	0,5500	0,6500	0,7500	0,7500	0,7000	0,4500	0,6700
2013	0,7000	0,6500	0,7500	0,7500	0,6000	0,6500	0,7500	0,7500	0,7000	0,4500	0,6750
2014	0,6667	0,6190	0,7143	0,7143	0,6190	0,6190	0,7143	0,7619	0,6667	0,4286	0,6524
2015	0,6667	0,6190	0,7143	0,7143	0,6190	0,6190	0,7143	0,7619	0,7619	0,4286	0,6619
2016	0,7143	0,6190	0,7143	0,7143	0,6190	0,6190	0,7619	0,7619	0,8571	0,4286	0,6810

Cuadro N°4. Evolución del nivel de adecuación de la figura de terrorismo, en la legislación de cada uno de los países de la región, durante el período 2001 – 2016

	ARGENTINA	BOLIVIA	BRASIL	CHILE	COLOMBIA	ECUADOR	PARAGUAY	PERÚ	URUGUAY	VENEZUELA	PROM. REGIÓN
t	TArg _t	TBol _t	TBra _t	TChi _t	TCol _t	TEcu _t	TPar _t	TPer _t	TUru _t	TVen _t	($\sum T_i$)/10
2001	0	1/2	1/2	1	1	½	0	1	0	1/2	0,5000
2002	0	1/2	1/2	1	1	½	0	1	0	1/2	0,5000
2003	0	1/2	1/2	1	1	½	0	1	0	1/2	0,5000
2004	0	1/2	1/2	1	1	½	0	1	1/2	1/2	0,5500
2005	0	1/2	1/2	1	1	½	0	1	1/2	1/2	0,5500
2006	0	1/2	1/2	1	1	½	0	1	1/2	1/2	0,5500
2007	1/2	1/2	1/2	1	1	½	0	1	1/2	1/2	0,6000
2008	1/2	1/2	1/2	1	1	½	0	1	1/2	1/2	0,6000
2009	1/2	1/2	1/2	1	1	½	0	1	1/2	1/2	0,6000
2010	1/2	1/2	1/2	1	1	½	1	1	1/2	1/2	0,7000
2011	1	1/2	1/2	1	1	½	1	1	1/2	1/2	0,7500
2012	1	1/2	1/2	1	1	½	1	1	1/2	1	0,8000
2013	1	1/2	1/2	1	1	½	1	1	1/2	1	0,8000
2014	1	1/2	1/2	1	1	1	1	1	1/2	1	0,8500
2015	1	1/2	1/2	1	1	1	1	1	1/2	1	0,8500
2016	1	1/2	1	1	1	1	1	1	1/2	1	0,9000

Cuadro N°5. Evolución del nivel de adecuación de la figura de financiamiento del terrorismo, en la legislación de cada uno de los países de la región, durante el período 2001 - 2016

	ARGENTINA	BOLIVIA	BRASIL	CHILE	COLOMBIA	ECUADOR	PARAGUAY	PERÚ	URUGUAY	VENEZUELA	PROMEDIO DE REGIÓN
t	(FArg _t /C)	(FBol _t /C)	(FBra _t /C)	(FChi _t /C)	(FCol _t /C)	(FEcu _t /C)	(FPar _t /C)	(FPer _t /C)	(FUru _t /C)	(FVen _t /C)	($\sum (F_i/C)$)/10
2001	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2002	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2003	0	0	0	0,6875	0	0	0	0	0	0	0,0688
2004	0	0	0	0,6875	0	0	0	0	0,5625	0	0,1250
2005	0	0	0	0,6875	0	0	0	0	0,5625	0	0,1250
2006	0	0	0	0,6875	1	0	0	0	0,5625	0	0,2250
2007	0,6875	0	0	0,6875	1	0	0	0	0,5625	0	0,2938
2008	0,6875	0	0	0,6875	1	0	0	0	0,5625	0	0,2938
2009	0,6875	0	0	0,8125	1	0	0	0	0,875	0	0,3375
2010	0,6875	0	0	0,9375	1	0	0,625	0	0,875	0	0,4125
2011	1	0,5625	0	0,9375	1	0	0,625	0	0,875	0	0,5000
2012	1	0,5625	0	0,9375	1	0	0,625	1	0,875	1	0,7000
2013	1	0,5625	0	0,9375	1	0	0,625	1	0,875	1	0,7000
2014	1	0,5625	0	0,9375	1	1	0,625	1	0,875	1	0,8000
2015	1	0,5625	0	0,9375	1	1	0,625	1	0,875	1	0,8000
2016	1	0,5625	0,75	0,9375	1	1	0,625	1	0,875	1	0,8750

Cuadro N°6. Evolución del "Índice Global ponderado de Adecuación Básica de Normativa Antiterrorista", de cada uno de los países de la región, durante el período 2001 – 2016

	ARGENTINA	BOLIVIA	BRASIL	CHILE	COLOMBIA	ECUADOR	PARAGUAY	PERÚ	URUGUAY	VENEZUELA	PROMEDIO DE REGIÓN
t	GArg _t	GBol _t	GBra _t	GChi _t	GCol _t	GEcu _t	GPar _t	GPer _t	GUru _t	GVen _t	(∑Gi _t)/10
2001	0,2077	0,2673	0,3827	0,6269	0,4654	0,3365	0,1154	0,6500	0,2308	0,2904	0,3573
2002	0,1929	0,4536	0,3893	0,6071	0,4571	0,3250	0,1286	0,6286	0,2143	0,2821	0,3679
2003	0,2357	0,4536	0,3893	0,8478	0,4786	0,3893	0,1286	0,6286	0,2571	0,3464	0,4155
2004	0,2357	0,4536	0,3893	0,8692	0,5429	0,4107	0,3000	0,6286	0,6504	0,3464	0,4827
2005	0,2167	0,3917	0,4083	0,8073	0,5167	0,3583	0,2333	0,5667	0,5885	0,3250	0,4413
2006	0,2167	0,3917	0,4083	0,8073	0,8667	0,3917	0,2333	0,5833	0,6052	0,3250	0,4829
2007	0,6323	0,3917	0,4083	0,8073	0,8667	0,3917	0,2333	0,5833	0,6052	0,3250	0,5245
2008	0,6323	0,3917	0,4083	0,8073	0,8833	0,3917	0,2333	0,5833	0,6052	0,3250	0,5261
2009	0,6323	0,3917	0,4250	0,8677	0,8833	0,3917	0,2500	0,6000	0,7146	0,3250	0,5481
2010	0,6106	0,3700	0,4000	0,9031	0,8650	0,3700	0,7938	0,5750	0,6913	0,3100	0,5889
2011	0,9100	0,5669	0,4000	0,9031	0,8650	0,3700	0,7938	0,5750	0,6913	0,3100	0,6385
2012	0,9100	0,5669	0,4000	0,9031	0,8650	0,3700	0,7938	0,9250	0,6913	0,8350	0,7260
2013	0,9100	0,5669	0,4000	0,9031	0,8800	0,3700	0,7938	0,9250	0,6913	0,8350	0,7275
2014	0,9000	0,5576	0,3893	0,8924	0,8857	0,8857	0,7830	0,9286	0,6813	0,8286	0,7732
2015	0,9000	0,5576	0,3893	0,8924	0,8857	0,8857	0,7830	0,9286	0,7098	0,8286	0,7761
2016	0,9143	0,5576	0,8268	0,8924	0,8857	0,8857	0,7973	0,9286	0,7384	0,8286	0,8255

Fundamentos de cuantificación del Índice Global de Adecuación Básica de la Normativa Antiterrorista:

G_{it}

Es el índice global ponderado de adecuación básica de la normativa antiterrorista de un país (i), en un determinado año (t). Se define como:

$$G_{it} = \alpha \times \left(\frac{X_{it}}{Y_t} \right) + \beta \times T_{it} + \gamma \times \left(\frac{F_{it}}{C} \right)$$

Donde:

i: es la variable que denota a cada uno de los distintos países de referencia (i: puede tomar como "valores" como: Arg., Bol, Bra., etc.)

t: es la variable, cuyos valores responden a los diferentes años de estudio (t: puede tomar como valores como: 1980, 1981, 1982, etc.)

Git: puede tomar valores entre 0 y 1. Es decir, cumple con la condición: $0 \leq Git \leq 1$ Donde:

Git = 1 Significa la máxima adecuación básica de la normativa antiterrorista respecto del país "i", al año "t" (100% de adecuación)

Git = 0 Significa el mínimo de adecuación básica de la normativa antiterrorista respecto del país "i", al año "t" (0% de adecuación)

En este sentido, por ejemplo:

G_{Arg} 2009 = 0,6323 debe leerse como:

- 0,6323 es el valor del índice de adecuación básica normativa de Argentina al año 2009 o
- 63,23 % de adecuación.

Componentes del índice:

1) Nivel de ratificación:

$$\left(\frac{X_{it}}{Y_t} \right)$$

X_{it} Es la cantidad acumulada de "convenios internacionales" efectivamente ratificados por el país "i", hasta el año "t"

Y_t Es la cantidad acumulada de "convenios internacionales" susceptibles de ser ratificados hasta el año "t"

Puede tomar valores entre 0 y 1. Es decir, cumple con la condición: $0 \leq \frac{(X_{it})}{Y_t} \leq 1$

Donde:

- 1** significa que la totalidad de los convenios susceptibles de ser ratificados hasta el año "t", han sido ratificados por el país "i" (el país "i" ha suscrito hasta el año "t", el 100% de los convenios abiertos a ratificación hasta ese año)
- 0** significa que ninguno de los convenios susceptibles de ser ratificados hasta el año "t", han sido ratificados por el país "i" (el país "i" ha suscrito hasta el año "t", el 0% de los convenios abiertos a ratificación hasta ese año)

En este sentido, por ejemplo:

$$\left(\frac{X_{Chi_{2001}}}{Y_{2001}} \right) = \frac{12}{13} = 0,9231$$

Debe leerse como:

- Hasta el año 2001, había 13 convenios susceptibles de ser ratificados.
- Hasta el año 2001, Chile había ratificado 12 de esos convenios.
- 0,9231 es el coeficiente de ratificación de Chile, hasta el año 2001.

2) Nivel de adecuación de la figura de terrorismo, en la legislación de cada uno de los países de la región (período 2001-2016)

$$T_{it}$$

Insuficiente = 1/2
Suficiente = 1

3) Nivel de adecuación de la figura de financiamiento del terrorismo, en la legislación de cada uno de los países de la región (período 2001-2016)

$$\frac{F_{it}}{C}$$

C = Son todos los elementos que componen a la figura del financiamiento (son 8, y sobre cada uno de los cuales un país puede alcanzar un cumplimiento total o parcial, que se computa: 1 o 1/2, respectivamente). C es constante.

Ponderaciones de los componentes:

α = 0.3

β = 0.35

γ = 0.35

$\alpha + \beta + \gamma = 1$

BIBLIOGRAFÍA

- Agencia Senado, “Lei Antiterrorismo é sancionada com vetos pela presidente Dilma”, 18/03/2016.
- Allison, Graham T., “Conceptual Models and the Cuban Missile Crisis”, en *American Political Science Review* 63:3 (September 1969), 689/698.
- Allison, Graham T., *La esencia de la decisión*, (Buenos Aires: GEL, 1971).
- Álvarez, Carlos Adolfo. “La inclusión de la asociación ilícita y el financiamiento de actividades terroristas en nuestro Código Penal (Acerca de la ley 26.268)”, ADLA, Bol. 18/2007.
- Ambos, Kai, *La lucha antiterrorista tras el 11 de septiembre de 2001*, (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007).
- Anzit Guerrero, Ramiro, *Cooperación Penal Internacional en la Era del Terrorismo*, (Buenos Aires: Lajoune, 2009).
- Arnson, Cynthia (ed.). *Argentina-United States Bilateral Relations. An historical perspective and future challenges*, (Washington DC: Woodrow Wilson International Center for Scholars, 2003).
- Bachmaier Winter, Lorena (coord.), *Terrorismo, proceso penal y derechos fundamentales*, (Madrid: Marcial Pons, 2012).
- Barbosa, Adalberto R. “La lucha contra el lavado de dinero y el terrorismo internacional en el Derecho Comparado. Algunos comentarios sobre USA Patriot Act”, *Revista La Ley, Suplemento Actualización*, 15/07/2003.
- Bellelli, Roberto “The Council of Europe”, en: Nesi, Giuseppe (ed). *International Cooperation in Counter-terrorism. The United Nations and Regional Organizations in the Fight Against Terrorism* (Conrwall: Ashgate, 2006).
- Bush, George. Scowcroft, Brent, *A world transformed*, (New York: A. Knopf, 1998). Cooper, Robert. *The Breaking of Nations*. (London: Grove Press, 2003).
- Buzan, Barry. Waever Ole. Jaap de Wilde. *Security. A New Framework of Analysis*. (Boulder CO: Lynne Rienner, 1998).
- Caballero, José Severo. “Terrorismo y subversión. Doctrina de la Corte Suprema Nacional con respecto al juzgamiento de civiles por consejos de guerra especiales”, *La Ley* 1980-A, 779.
- Cassese, Antonio. “Responding to Terrorism: The Quest for a Legal Definition. The Multifaceted Criminal Notion of Terrorism in International Law”, en: *Journal of International Criminal Justice* (2006), 4(5):933-958.
- Castro, Soledad. “Análisis de la Ley Nacional 26.268 desde una perspectiva garantista”, en: Galderisi, Hugo (dir.), *Manual de Derecho y Realidad Social Latinoamericana*, (Buenos Aires: La Ley, 2011), 265/301.
- Clarke, Richard A. *Against all enemies. Inside America’s War on Terror*, (New York: Free Press, 2004).
- D’Alessio, Andrés José. *Código Penal Comentado y Anotado*, (Buenos Aires: La Ley, 2004). Dobson, Christopher. Payne, Ronald. *The never-ending war. Terrorism in the 80’s*. (New York: Facts on File Publications, 1987).
- De Cesari, Patrizia. “The European Union”, en: Nesi, Giuseppe (ed). *International Cooperation in Counter-terrorism. The United Nations and Regional Organizations in the Fight Against Terrorism* (Conrwall: Ashgate, 2006).
- Dieterich, Heinz, Hugo Chávez y el Socialismo del siglo XXI”, 2007.
- Dinges, John. “The Dirty War’s declassified documents: a new perspective on bilateral relations”, en Arnson, Cynthia (ed.). *Argentina-United States Bilateral Relations. An historical perspective and future challenges*, (Washington DC: Woodrow Wilson International Center for Scholars, 2003).
- Durrieu, Roberto (h), “Ley anti-terrorismo. Quid de constitucionalidad”, *La Ley*, Buenos Aires, 26/06/2012, 1-LaLey2012-D, 790.
- Elagab, Omer Y. Elagab, Jeehaan O.Y. *International Law documents relating to Terrorism*, (New York: Routledge-Cavendish, 2007)
- Eliaschev, José Ricardo. “La ley y las armas. Justicia, guerrilla y dictadura”, en *Los hombres del juicio*, (Buenos Aires: Sudamericana, 2011) 73/87.
- Ellner, Steve. “La política exterior del Gobierno de Chávez: La retórica chavista y los asuntos sustanciales”, en: *Revista Venezolana de Economía y Ciencias Sociales*, v.15 n.1, Caracas, (Abril 2009).
- Farah, Douglas. “The Growing Terrorism Challenges From Latin America”, (Washington DC: International Assessment and Strategy Center, 18/02/2007).
- Fontana, Andrés. “Capacidades de los Estados Miembros del Mercosur y Asociados frente al Terrorismo”, Documentos de Trabajo N°232 (Buenos Aires: Universidad de Belgrano, Octubre 2009).
- Freidenberg, Flavia, *La tentación populista*, (Madrid: Editorial Síntesis, 2007).
- Fuentes, Claudio. “Estados Unidos 2000-2004: tendencias de política exterior”, en Fuentes, Claudio (ed.), *Bajo la mirada del halcón. Estados Unidos- América Latina post 11/9/2001*, (Buenos Aires: Biblos, 2004), 15/50.
- Fundación Abravanel, *Terrorismo Internacional y Derechos Humanos. Apuntes para una legislación antiterrorista*, (Buenos Aires, EUDEBA, 2008), 67.
- Gaddis, John Lewis, *The United States and the End of the Cold War. Implications, reconsiderations, provocations* (1992).
- Gaddis, John Lewis, “The objective of containment”, en: *The United States and the End of the Cold War. Implications, reconsiderations, provocations*, (Oxford: Oxford University Press, 1992), chapter 2.
- Gaddis, John Lewis. “After Containment. The legacy of George Kennan in the age of terrorism”, *New Republic*, Vol. 232, issue 15, 25/4/05
- Germani, Gino, *Autoritarismo, fascismo y populismo nacional*, (Buenos Aires: Temas Grupo Editorial, 1978).
- Gabaldón, Luis Gerardo, “La Reforma Penal en Venezuela”, 20/01/2006, en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R06731-2.pdf>
- Gargiulo, Pietro. “The Organization for Security and Cooperation in Europe (OSCE)” en: Nesi, Giuseppe (ed). *International Cooperation in Counter-terrorism. The United Nations and Regional Organizations in the Fight Against Terrorism* (Conrwall: Ashgate, 2006).
- Garton Ash, Timothy. *Free World. America, Europe, and the surprising future of the West*, (New York: Random House, Vintage Books, 2004).
- Gil Domínguez, Andrés. “¿Ley antiterrorismo o antigarantismo?”, Suplemento Especial Nuevo Régimen Penal Tributario 2012 (enero-febrero), *La Ley*, Buenos Aires, 16/01/2012.
- Gillespie, Richard, “Political Violence in Argentina: Guerrillas, Terrorists, and Carapintadas”, en Crenshaw, Martha (ed.), *Terrorism in Context*, (Pennsylvania State University Press, 1995), 221/248.
- Gioia, Andrea “The UN Conventions on the Prevention and Suppression of International Terrorism”, en: Nesi, Giuseppe (ed). *International Cooperation in Counter-terrorism. The United Nations and Regional Organizations in the Fight Against Terrorism* (Conrwall: Ashgate, 2006).
- Gordon, Philip H., “Can the War on Terror Be Won? How to Fight the Right War”, *Foreign Affairs*, (November/ December 2007).
- Gratius, Susanne. “La tercera ola populista de América Latina”, *FRIDE (Fundación para las Relaciones Internacionales y el Diálogo Exterior)*, Working Paper N°45 (Octubre de 2007).
- Hafner, Gerhard “The Definition of the Crime of Terrorism”, en: Nesi, Giuseppe (ed). *International Cooperation in Counter-terrorism. The United Nations and Regional Organizations in the Fight Against Terrorism* (Conrwall: Ashgate, 2006).
- Haubrick, Dirk. “September 11, Anti-terror Laws and Civil Liberties: Britain, France and Germany Compared”, (Oxford: Blackwell Publishing, 2003).
- Hermet, Guy, “El populismo como concepto”, *Revista de Ciencia Política* N°1 (2003), 5-18.
- Hirst, Mónica. “Los claroscuros de la seguridad regional en las Américas”, *Nueva Sociedad*, N°185, (Mayo - Junio 2003).
- Hmoud, Mahmoud “The Organization of the Islamic Conference”, Nesi, Giuseppe (ed). *International Cooperation in Counter-terrorism. The United Nations and Regional Organizations in the Fight Against Terrorism* (Conrwall: Ashgate, 2006).

Hobsbawn, Eric. *Historia del siglo XX*, (Buenos Aires: Crític, Grupo Editorial Planeta, 2005).

Hoffman, Bruce. *Inside Terrorism*, (London: I.B. Tauris, 1995).

Kanu, Allieu Ibrahim “The African Union”, Nesi, Giuseppe (ed). *International Cooperation in Counter-terrorism. The United Nations and Regional Organizations in the Fight Against Terrorism* (Conrwall: Ashgate, 2006).

Kissinger, Henry. *Diplomacy*, (New York: Simon & Schuster Paperbacks, 1994).

Kissinger, Henry. *Does America need a foreign policy? Toward a diplomacy for the 21st Century*. (New York: Simon & Schuster, 2001).

Kissinger, Henry. *Orden Mundial*. (Buenos Aires: Debate, 2016).

Koufa, Kalliopi “The UN, Human Rights and Counter-terrorism”, en: Nesi, Giuseppe (ed). *International Cooperation in Counter-terrorism. The United Nations and Regional Organizations in the Fight Against Terrorism* (Conrwall: Ashgate, 2006).

Krauthammer, Charles, “The unipolar moment”, *Foreign Affairs*, Vol. 70, N° 1 (1991).

Krauthammer, Charles, “The unipolar moment revisited”, *The National Interest*, N° 70 (Winter 2002/03).

Laclau, Ernesto. *La razón populista*, (Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2005).

Laqueur, Walter. *Una historia del terrorismo*, (Buenos Aires: Paidós, 2003).

Laqueur, Walter. *No end to war. Terrorism in the Twenty-First Century*, (New York: The Continuum International Publishing Group Inc., 2003).

Laqueur, Walter. *The Age of Terrorism*, (London: Weidenfeld and Nicolson, 1987).

Larraín Mira, Paz, “El populismo en América Latina”, en: *El Siglo XX y los desafíos del Siglo XXI* (Santiago de Chile: Universidad Gabriela Mistral, 2005), 225-254.

Levene (n), Ricardo. Stiep, Silvia A. “El delito de terrorismo: su inclusión en el Código Penal Argentina (Ley 26.268)”, *La Ley*, Suplemento Actualización, 20/09/07, 1.

López, Ernesto. *Nuevas amenazas. Dimensiones y perspectivas. Dilemas y desafíos para la Argentina y el Brasil*, (Quilmes: Universidad Nacional de Quilmes, 2004).

Luhnow, David. Forero, Juan. “El populismo pierde terreno en América Latina”, *Wall Street Journal*, 24/11/2015.

Malik, Omar, *Enough of the Definition of Terrorism*, (London: Chatham House, 2000).

Mandelbaum, Michael. *The case for Goliath* (New York: Public Affairs, 2005).

Marschik, Alexander “The Security Council’s Role: Problems and Prospects in the Fight Against Terrorism”, en: Nesi, Giuseppe (ed). *International Cooperation in Counter-terrorism. The United Nations and Regional Organizations in the Fight Against Terrorism* (Conrwall: Ashgate, 2006).

Marteau, Juan Félix Reggiani, Carlos. “Prevención de lavado de dinero y financiación del terrorismo. Procedimientos y principios del FATF-GAFI para la aplicación de los estándares internacionales”, *La Ley Suplemento Actualidad*, 01/09/2009, 1.

Morrow, James. *Order within Anarchy*, (Ann Arbor: University of Michigan, October 2014).

Nalin, Egeria “The European Union and Human Rights”, en: Nesi, Giuseppe (ed). *International Cooperation in Counter-terrorism. The United Nations and Regional Organizations in the Fight Against Terrorism* (Conrwall: Ashgate, 2006).

Nesi, Giuseppe (ed). *International Cooperation in Counter-terrorism. The United Nations and Regional Organizations in the Fight Against Terrorism* (Conrwall: Ashgate, 2006).

Nisman, N. Alberto. “Terrorismo: el espíritu de la nueva ley”, *Tiempo Argentino*, 24/12/2011.

Palmer, David Scott. “The Revolutionary Terrorism of Peru’s Shining Path”, en Crenshaw, Martha (ed.), *Terrorism in Context*, 249/308.

Pérez Llana, Carlos, *El regreso de la historia. La política internacional durante la posguerra fría. 1989-1997*, (Buenos Aires: Editorial Sudamericana, 1998).

Pertile, Marco “NATO”, en: Nesi, Giuseppe (ed). *International Cooperation in Counter-terrorism. The United Nations and Regional Organizations in the Fight Against Terrorism* (Conrwall: Ashgate, 2006).

Piller, Paul. *Terrorism and US Foreign Policy*, (Washington DC: Brookings Institute Press, 2001).

Popper, Karl R. *La sociedad abierta y sus enemigos*, (Buenos Aires: Ediciones Orbis, 1985).

Rapoport, David. C. “Las cuatro oleadas del terror insurgente y el 11 de septiembre”, en Reinares Fernando y Elarza, Antonio, *El nuevo terrorismo islamista. Del 11-S al 11-M*, (Madrid: Temas de Hoy, 2004).

Richard, Anne. *Fighting Terrorist Financing: Transatlantic Cooperation and International Institutions*, (Washington DC: The Johns Hopkins University, Center for Transatlantic Relations, 2005).

Rivera Paz, Carlos, “Ley penal, terrorismo y Estado de derecho”, en *Revista Quehacer*, N° 167 (Julio–Agosto 2007).

Rojas Aravena, Francisco, “Unilateralismo radical y América Latina”, en: Fuentes, Claudio (ed.), *Bajo la mirada del halcón. Estados Unidos- América Latina post 11/9/2001*, (Buenos Aires: Biblos, 2004).

Rosand, Eric. “Security Council Resolution 1373, the Counter-Terrorism Committee, and the Fight against Terrorism”, *The American Journal of International Law*, Vol 97, N°2, (Apr., 2003), 333/341.

Rosand, Eric. Millar, Alistair. Ipe, Jason. *Implementing the UN Global Counter-Terrorism Strategy in the Latin America and Caribbean Region*, (New York: Center on Global Counterterrorism Cooperation, September 2008).

Rosand, Eric “Resolution 1373 and the CTC: The Security Council’s Capacity-building”, en: Nesi, Giuseppe (ed). *International Cooperation in Counter-terrorism. The United Nations and Regional Organizations in the Fight Against Terrorism* (Conrwall: Ashgate, 2006).

Roy, Olivier. *Las ilusiones del 11 de septiembre. El debate estratégico frente al terrorismo*, (Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2002).

Russell, Roberto. Tokatlian, Juan G. “Modelos de política exterior y opciones estratégicas El caso de América Latina frente a Estados Unidos”, *Revista CIDOB d’Afers Internacionals*, núm. 85-86, (mayo 2009), 211-249.

Saint Pierre, Héctor, “¿Guerra de todos contra quién? La necesidad de definir terrorismo”, en: *Escritos sobre Terrorismo*, (Buenos Aires: Prometeo, 2003), 47/75.

Samy, Mahmoud “The League of Arab States”, en: Nesi, Giuseppe (ed). *International Cooperation in Counter-terrorism. The United Nations and Regional Organizations in the Fight Against Terrorism* (Conrwall: Ashgate, 2006).

Saul, Ben. *Defining Terrorism in International Law*, (Oxford: Oxford University Press, 2006).

Slaughter, A.M. Bildt, C. Ogura, K. *Informe a la Comisión Trilateral “The New Challenges to International, National and Human Security Policy”*, Washington, Paris, Tokyo (2004).

Stoessel, Soledad, “Giro a la izquierda en la América Latina del siglo XXI”, *Polis*, N°39 (22/01/2014).

Sueiro, Carlos Christian, *Terrorismo y Derecho Penal*, (Buenos Aires: Fabián J. Di Plácido Editor, 2015)

Swinarski, Christophe. “Del terrorismo en el Derecho Internacional Humanitario”, en *Lecciones y Ensayos. Derechos Internacional Humanitario y temas de áreas vinculadas*. (Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2003), 533/547.

Szasz, Paul C. “The Security Council starts legislating”, *The American Journal of International Law*, Vol 96, N°4, (Oct., 2002), 901/905.

Talmon, Stefan, “The Security Council as World Legislature”, *The American Journal of International Law*, Vol 99, N°1, (Jan, 2005), 175/193.

Tazza, Alejandro. Carreras, Eduardo. “La financiación del terrorismo en la nueva legislación”, *La Ley*, Buenos Aires, 20/04/2012.

Tazza, Alejandro. “La asociación ilícita terrorista internacional y su financiación”, *ADLA*, 2008-A, 1242.

Tokatlian, Juan Gabriel. *Hacia una nueva estrategia internacional*, (Buenos Aires: Grupo Editorial Norma, 2004).

United Kingdom, Secretary of State for Foreign and Commonwealth Affairs, *Counter-Terrorism Legislation and Practice: A Survey of Selected Countries*, (October 2005).

Valencia Rodríguez, Luis. “Fundamentos básicos en la lucha contra el terrorismo”, *Revista de AFASE (Asociación de Funcionarios y Empleados del Servicio Exterior del Ecuador)*, N°49, 27/42.

Villacis, Renan “The Organization of American States”, Nesi, Giuseppe (ed). *International Cooperation in Counter-terrorism. The United Nations and Regional Organizations in the Fight Against Terrorism* (Conrwall: Ashgate, 2006).

Waever Ole. “Securitization and Desecuritization”, en *On Security*, Ronnie D. Lipschutz (ed). (New York: Columbia University Press, 1995).

Walzer, Michael. *Just and Unjust Wars*, (New York: Perseus Books Group, Basic Books, 1977).

Welsh, Rebecca. “Understood But Undefined: Why Do Argentina and Brazil Resist Criminalizing Terrorism?”, *ICL Journal*, Vol. 7 (3/2013), 327/348.

Whitaker, Beth Elise. “Exporting the Patriot Act? Democracy and the “war on terror” in the Third World”, *Third World Quarterly*, Vol.28 N°5 (2007).

Winkates, Jim. “Soft power contributions to U.S. Counterterrorism Strategy”, presentada en el Encuentro Anual de la Asociación de Estudios Internacionales, (Chicago, 02/03/2007).

Discursos

Discurso de Rafael Correa, en el Encuentro Latinoamericano Progresista, Quito, 29/09/2014.

Discurso de Cristina Fernández en Casa Rosada, 30/09/2014.

Discurso de Hugo Chávez, Asamblea General de la ONU, 20/09/2006.

Discurso de Hugo Chávez, Venezuela, 11/09/2008.

Documentos de los Estados Unidos de América

The National Security Strategy of the United States of America, September 2002.

National Strategy for Combating Terrorism, February 2003.

The National Security Strategy of the United States of America, March 2006.

National Strategy for Combating Terrorism, September 2006.

National Strategy for Counterterrorism, June 2011.

US House of Representatives, Committee on the Judiciary, “The USA Patriot Act”, Statement of Todd Hinnen, 22/09/2009.

US Senate, Committee on Foreign Relations, Report “Embassies as command posts in the anti-terror campaign”, December 15, 2006.

US, State Department, “*Country Reports on Terrorism*”. Ver: <http://www.state.gov/j/ct/rls/crt/132196.htm>.

US, State Department, *Report to the Counterterrorism Committee pursuant to paragraph 6 of Security Council Resolution 1373 of 28 September 2001 Implementation of UNSCR 1373, December 19, 2001*

Organización de las Naciones Unidas

AGNU, Resolución 2625 (1970).	AGNU, 55/158 (2000).
AGNU, Resolución 3034 (1972).	AGNU, Resolución 60/175 (2006).
AGNU, 31/102 (1976).	AGNU, Resolución 60/288 del 08/09/2006.
AGNU, 32/147 (1977).	AGNU, Resolución 62/272 del 15/09/2008.
AGNU, 34/145 (1979).	AGNU, Resolución 64/297 del 13/10/2010.
AGNU, 36/109 (1981).	AGNU, Resolución 66/282 del 12/07/2012.
AGNU, 38/130 (1983).	
AGNU, 42/159 (1987).	CS, Resolución 1373 del 28/09/2001.
AGNU, 44/29 (1989).	CS, Resolución 1535 del 26/03/2004.
AGNU, 46/51 (1991).	CS, Resolución 1566 del 08/10/2004.
AGNU, Resolución 49/60 del 9/12/1994.	CS, Resolución 1456 del 20/01/2003.
AGNU, 50/53 (1995).	CS, Resolución 1617 del 29/07/2005.
AGNU, Resolución 51/210 del 17/12/1996.	CS, Resolución 1624 del 14/09/2005.
AGNU, Resolución 52/165 del 15/12/1997.	CS, S/2008/379 del 10/06/2008
AGNU, 53/108 (1998).	CS, S/2009/620 del 03/12/2009
AGNU, 54/110 (1999).	CS, S/2011/463 del 01/09/2011

ONU, “Guía Legislativa de las Convenciones, los Convenios y los Protocolos Universales contra el Terrorismo” (Viena, 2004).

ONU, “Prevención de los actos terroristas: Estrategia de Justicia Penal que incorpora las normas del estado de derecho en la aplicación de los instrumentos de las Naciones Unidas relativos a la lucha contra el terrorismo. Documento de Trabajo sobre asistencia técnica”, Viena, 2006.

ONU, “Model Legislative Provisions against Terrorism”, (Viena, febrero 2009).

ONU, “Guía para la incorporación legislativa y la aplicación de los instrumentos universales contra el terrorismo”, Viena, 2007.

ONU, “El papel que desempeñan el Comité contra el Terrorismo y su Dirección Ejecutiva en las actividades internacionales de lucha contra el terrorismo”, en: <http://www.un.org/es/sc/ctc/docs/presskit/presskit.pdf>.

ONU, Carta.

Observaciones Finales sobre Bélgica, 12/08/2004, UN Doc. CCPR/CO/81/BEL.

Observaciones Finales sobre el Quinto Informe de Canadá al Comité, 20/04/2006, CCPR/CAN/CO/5.

Organización de los Estados Americanos

OEA, CICTE, *Guía Práctica de Prevención, Detección y Represión del Financiamiento del Terrorismo. Países Latinoamericanos*, 2007.

OEA, CICAD, *Reglamento Modelo sobre delitos de lavado relacionados con el tráfico ilícito de drogas y otros delitos graves*, modificado en 1997, 1998, 2002, 2003, 2004 y 2005.

Grupo de Acción Financiera Internacional - Documentos

GAFI, *Las Cuarenta Recomendaciones*, 20/06/2003.

GAFI, *Notas Interpretativas de las Cuarenta Recomendaciones*, 20/06/2003.

GAFI, *Recomendaciones Especiales sobre la Financiación del Terrorismo*, 31/10/2001.

GAFI, *Recomendaciones Especiales sobre la Financiación del Terrorismo*, 22/10/2004.
F.M.I., *Manual para la redacción de leyes de represión del Financiamiento del Terrorismo*, 04/08/2003.
GAFISUD, *Notas Interpretativas y Mejores Prácticas de las 9 Recomendaciones Especiales contra el Financiamiento del Terrorismo*, Agosto 2006 (plenario de Junio de 2004).
The AML/CFT Methodology 2004.
FATF/OECD, *AML/CFT Evaluations and Assessments. Handbook for Countries and Assessors*, June 2007.
Grupo Jurídico de GAFISUD, “*Buenas Prácticas en materia de Lucha contra el Financiamiento del Terrorismo*”.
GAFI, *Las Recomendaciones del GAFI. Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación*, Febrero 2012 (actualizado a octubre 2015).

Grupo de Acción Financiera Internacional – Evaluaciones

GAFI-GAFISUD, Resumen Ejecutivo del Informe sobre Bolivia. Primera Ronda de Evaluaciones, 2002.
GAFI-GAFISUD, Resumen Ejecutivo del Informe sobre Uruguay. Primera Ronda de Evaluaciones, mayo 2002.
GAFI-GAFISUD, Resumen Ejecutivo del Informe sobre Chile. Primera Ronda de Evaluaciones, 2003
GAFI-GAFISUD, Informe de Evaluación Mutua sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Argentina, 28/06/2004.
GAFI-GAFISUD, Informe de Evaluación Mutua sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Brasil, 28/06/2004.
GAFI-GAFISUD, Informe de Evaluación Mutua sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Colombia, 22/11/2004.
GAFI-GAFISUD, Informe de Evaluación Mutua sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Perú, 21/07/2005.
GAFI-GAFISUD, Informe de Evaluación Mutua sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Paraguay, 09/12/2005.
GAFI-GAFISUD, Informe de Evaluación Mutua sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Bolivia, 19/07/2006.
GAFI-GAFISUD, Informe de Evaluación Mutua sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Uruguay, 20/07/2006.
GAFI-GAFISUD, Informe de Evaluación Mutua sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Chile, 13/12/2006.
GAFI-GAFISUD, Informe de Evaluación Mutua sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Ecuador, 06/12/2007.
GAFI-GAFISUD, Informe de Avance de la Evaluación Mutua de Bolivia. Seguimiento Intensificado, 2008.
GAFI-GAFISUD, Informe de Avance de la Evaluación Mutua de Chile. Seguimiento Intensificado, 2008.
GAFI-GAFISUD, Informe de Avance de la Evaluación Mutua de Uruguay. Seguimiento Intensificado, 2008.
GAFI-GAFISUD, Informe de Evaluación Mutua sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Perú, 31/07/2008.
GAFI-GAFISUD, Informe de Evaluación Mutua sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Colombia, 03/12/2008
GAFI-GAFISUD, Informe de Evaluación Mutua sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Paraguay, 03/12/2008.
GAFI-GAFISUD, Segundo Informe de Avance de la Evaluación Mutua de Chile. Seguimiento Intensificado, 2009.
GAFI-GAFISUD, Anexo al Informe de Avance de la Evaluación Mutua de Colombia. Seguimiento Intensificado, 2009.
GAFI-GAFISUD, Informe de Avance de la Evaluación Mutua de Paraguay. Seguimiento Intensificado, Julio 2009.
GAFI-GAFISUD, Informe de Avance de la Evaluación Mutua de Paraguay. Seguimiento Intensificado, Diciembre 2009.
GAFI-GAFISUD, Informe de Evaluación Mutua sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Brasil, 22/07/2010.
GAFI-GAFISUD, Informe de Evaluación Mutua sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Argentina, 16/12/2010.
GAFI-GAFISUD, Informe de Evaluación Mutua sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Chile, Diciembre 2010.
GAFI-GAFISUD, Informe de Evaluación Mutua sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Bolivia, Junio/2011.
GAFI-GAFISUD, Informe de Evaluación Mutua sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Ecuador, 15/12/2011.
GAFI-GAFISUD, Informes de Avance de la Evaluación Mutua del Ecuador. Seguimiento Intensificado, julio y noviembre 2012, noviembre 2013, julio y diciembre 2014.
GAFI-GAFISUD, Informe de Avance de la Evaluación Mutua de Brasil. Seguimiento Intensificado, 2015.
GAFI-GAFISUD, Informe de Avance de la Evaluación Mutua del Ecuador. Seguimiento Intensificado, 2015.
GAFI-GAFILAT, Informe de Avance de la Evaluación Mutua del Perú. Seguimiento Intensificado, 2015.
GAFIC, Informe de Evaluación Mutua de Venezuela, 25/09/2009.
GAFIC, 6º Informe de Seguimiento, Venezuela, Febrero de 2013
GAFIC, 8º Informe de Seguimiento, Venezuela, 26/06/2014, 5.

Instrumentos Internacionales contra el Terrorismo

United Nations Treaty Collection: treaties.un.org
Office of Legal Affairs at the International Atomic Energy Agency: ola.iaea.org
International Maritime Organization: imo.org
Treaty Collection of the International Civil Aviation Organization: icao.int
Departamento de Derecho Internacional de la Organización de los Estados Americanos: oas.org

- Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves. Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I.-I.C.A.O.). Tokio, 14/09/1963.
- Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves. La Haya, 16/12/1970.
- Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil. Montreal, 23/09/1971.
- Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa, cuando estos tengan Trascendencia Internacional. Organización de los Estados Americanos (O.E.A.-O.A.S.), Washington D.C., 02/02/1971.
- Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos. Organización de Naciones Unidas (O.N.U.-U.N.), Nueva York, 14/12/1973.
- Convención Internacional contra la Toma de Rehenes. Organización de Naciones Unidas (O.N.U.-U.N.), Nueva York, 17/12/1979.
- Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares. Organización Internacional de la Energía Atómica (O.I.E.A.-I.A.E.A.), Viena, 03/03/1980.
- Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que presten servicio a la Aviación Civil Internacional, complementario del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil del 23/09/1971. Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I.-I.C.A.O.). Montreal, 24/02/1988.
- Convención para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima (SUA). Organización Marítima Internacional (O.M.I.-I.M.O.). Roma, 10/03/1988.
- Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas emplazadas en la Plataforma Continental (SUA PROT). Organización Marítima Internacional (O.M.I.-I.M.O.). Roma, 10/03/1988.
- Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección. Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I.-I.C.A.O.). Montreal, 01/03/1991.
- Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas. Organización de Naciones Unidas (O.N.U.-U.N.), Nueva York, 15/12/1997.

- Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo. Organización de Naciones Unidas (O.N.U.-U.N.), Nueva York, 09/12/1999. Convención Interamericana contra el Terrorismo. Organización de los Estados Americanos (O.E.A. - O.A.S.), Washington D.C., 03/06/2002.
- Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear. Organización de Naciones Unidas (O.N.U.-U.N.), Nueva York, 13/04/2005.
- Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares. Organización Internacional de la Energía Atómica (O.I.E.A.-I.A.E.A.). Viena, 08/07/2005.
- Protocolo de 2005 relativo al Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima (SUA 2005). Organización Marítima Internacional (O.M.I.-I.M.O.). Londres, 14/10/2005.
- Protocolo de 2005 relativo al Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la Plataforma Continental (SUA PROT 2005). Organización Marítima Internacional (O.M.I.-I.M.O.). Londres, 14/10/2005.
- Convenio para la Represión de Actos Ilícitos relacionados con la Aviación Civil Internacional (Nuevo Convenio de Aviación Civil). Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I. -I.C.A.O.). Beijing, 10/09/2010.
- Protocolo Complementario al Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves. Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I. -I.C.A.O.). Beijing, 10/09/2010.
- Protocolo relativo al Convenio sobre las Infracciones y ciertos otros Actos cometidos a bordo de las Aeronaves. Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I. -I.C.A.O.). Montreal, 04/04/2014.

Legislación de la República Argentina

Código Penal Argentino
 Decreto N°2639/60 del 15/03/1960
 Ley N°15.293 del 12/08/1960
 Ley N°16.970 del 06/10/1966
 Ley N°18.234 del 30/05/1969
 Ley N°18.235 del 30/05/1969
 Ley N°18.670 del 21/04/1970
 Ley N°18.953 del 17/05/1971
 Ley N°19.053 del 28/05/1971
 Ley N°19.081 del 16/06/1971
 Ley N°19.110 del 06/07/1971
 Ley N°19.128 del 19/07/1971
 Ley N°19.195 del 27/08/1971
 Ley N°19.582 del 20/04/1972
 Ley N°19.583 del 20/04/1972
 Ley N°19.594 del 24/04/1972
 Ley N°19.797 del 22/08/1972
 Ley N°19.863 del 03/10/1972
 Ley N°19.959 del 21/11/1972
 Ley N°20.032 del 20/12/1972
 Ley N°20.087 del 09/01/1973
 Ley N°20.300 del 24/04/1973
 Ley N°20.508 del 27/05/1973
 Ley N°20.509 del 27/05/1973
 Ley N°20.510 del 27/05/1973
 Ley N°20.642 del 28/01/1974
 Ley N°20.840 del 30/09/1974

Decreto N°2770 del 06/10/1975
 Decreto N°2771 del 06/10/1975
 Decreto N°2772 del 06/10/1975
 Ley N°21.259 del 24/03/1976
 Ley N°21.260 del 24/03/1976
 Ley N°21.269 del 24/03/1976
 Ley N°21.313 del 18/05/1976
 Ley N°21.322 del 02/06/1976
 Ley N°21.325 del 25/06/1976
 Ley N°21.338 del 25/06/1976
 Ley N°21.448 del 27/10/1976
 Ley N°21.449 del 27/10/1976
 Ley N°21.568 del 30/04/1977
 Ley N°23.077 del 22/08/1984
 Ley N°25.241 del 15/03/2000
 Mensaje del P.E.N. N°1913/06 del 20/12/2006.
 Proyecto de Ley N° 0449-PE-06
 Ley N°26.268 del 05/07/2007
 Mensaje del P.E.N. N°1643 del 13/10/2011
 Congreso Nacional, Cámara de Senadores, Sesiones Extraordinarias de 2011, Orden del Día N°923 del 20/12/2011
 Congreso Nacional, Cámara de Senadores, Dictamen de la Comisión de Justicia y Asuntos Penales del Senado del 19/12/2011
 Proyecto de Ley CD-87/11
 Ley N°26.734 del 28/12/2011

Legislación del Estado Plurinacional de Bolivia

Decreto Ley N°10.426 del 23/08/72, publicado en Enero de 1973
 Ley N° 1768, promulgada el 06/03/1997 y publicada el 10/03/1997
 Ley N°170/2011 del 09/09/2011

Legislación de la República Federativa del Brasil

Constitución Federal de Brasil.
 Código Penal del Brasil.
 Ley N° 7170 del 14/12/83
 Ley N°8072 del 25/07/1990
 Ley N° 9613 del 03/03/1998
 Ley N°10.309 del 22/11/2001
 Ley N°10.605 del 18/12/2002

Ley N°10.701 del 09/07/2003
 Ley N°10.744 del 09/10/2003
 Ley N°12.683 del 09/07/2012
 Ley N°12.850 del 02/08/2013
 Mensaje de Veto N°85 del 16/03/2016.
 Ley N°13.260 del 16/03/2016

Legislación de la República de Chile

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile:
www.bcn.cl/

www.lexadin.nl/wlg/legis/nofr/oeur/lxwechl.htm#Criminal%20Law

“Historia de la Ley 18.314”, 1984.

“Historia de la Ley 19.906”, 2003.

Informe de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, “Ley sobre delitos terroristas y sus últimas modificaciones”

Constitución Política de Chile
 Mensaje Presidencial N°1087 del 02/01/1984
 Ley N°18.314 (1984)
 Ley N°18.585 (1986)
 Ley N°18.925 (1990)
 Ley N°18.937 (1990)
 Ley N°19.027 (1991)

Ley N°19.047 (1991)
 Ley N°19.241 (1993)
 Decreto N°488 del Ministerio de Relaciones Exteriores del 04/10/2001
 Mensaje N°69-348 del Presidente al Congreso Nacional del 14/10/2002.
 Ley N°19.806 (2002)

Ley N°19.906 (2003)
Ley N°19.913 (2003)
Oficio FN N°244 Sustituye enteramente el Of. 234 del 15/02/2002 en relación a la ley 18.314 sobre conductas terroristas y el nuevo proceso penal”, del Fiscal Nacional del Ministerio Público de Chile, Guillermo Piedrabuena Richard, Santiago, 20/05/2003.

Oficio FN N°083/2004, del Fiscal Nacional del Ministerio Público, Guillermo Piedrabuena Richard, el 25/02/2004.
Ley N°20.074 (2005)
Ley N°20.119 (2006)
Ley N°20.393 (2009)
Ley N°20.467 (2010)
Ley N°20.519 (2011)
Ley N°20.830 (2015)

Legislación de la República de Colombia

Ley 599 (Diario Oficial N°44.097 del 24/07/2000) - Código Penal de Colombia
Ley 733 de 2002
Decreto Nacional 1900 de 2002
Ley 1121 de 2006 (Diario Oficial N°46.497 del 30/12/2006)
Ley 1762 de 2015

Ley 1142 de 2007
Ley 1309 de 2009
Ley 1426 de 2010.
Ley 1453 del 2011.
Sentencia de la Corte Constitucional N°917 de 2001.
Sentencia de la Corte Constitucional N°334 de 2013.

Legislación de la República del Ecuador

Código Penal de Ecuador
Decreto Supremo 1273 (R.O. 705 del 19/12/1974)
Decreto Supremo 2636 (R.O. 621 del 04/07/1978)
Decreto Legislativo s/n (R.O. 36 del 01/10/1979)
Ley N°47 (R.O. 422 del 28/09/2001)
Ley N°75 (R.O. 635 del 07/08/2002)
Ley N°31 (R.O. 231 del 17/03/2006)
Ley para reprimir el Lavado de Activos (publicada el 18/10/2005 y modificada el 30/12/2010)
Asamblea General de Ecuador, Exposición de Motivos, Registro Oficial, 10/02/2014, Quito.
Código Orgánico Integral Penal (R.O. del 10/02/2014, en vigor a partir del 10/08/2014)

Legislación de la República del Paraguay

Buscador Leyes del Paraguay: www.bacn.gov.py/buscador-de-leyes-paraguayas.
Código Penal Paraguayo (Ley N° 1160/97)
Ley N°1015 (10/01/1997)
Ley N° 3783 (22/07/2009).
Ley N°4024

Legislación de la República del Perú

Archivo Digital del Congreso de la República: www.leyes.congreso.gob.pe.
Informe del Relator Especial ante la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas encargado de la cuestión de la independencia de jueces y abogados, Sr. Param Kumaraswamy, ONU (GENERAL E/CN.4/1997/32, 18/02/97).
Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Castillo Petruzzi et al vs. Perú”, sentencia del 30/05/1999.
Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Cantoral Benavides vs. Perú”, sentencia (fondo) del 18/08/2000.
Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Segundo Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en el Perú, 2000.
Tribunal Constitucional del Perú, “Marcelino Tineo Silva y más 5000 ciudadanos”, Expte. N° 010-2002-AI-TC LIMA, Decisión del 03/01/2003, publicada el 04/01/2003

Decreto Ley N°19.049 del 30/11/1971
Decreto Ley N°20.828 del 03/12/1974
Decreto Legislativo N°46 del 10/03/1981
Ley N°24.651 del 19/03/1987
Decreto Legislativo N° 635 del 03/04/1991
Decreto Ley N° 25.475 del 06/05/1992
Decreto Ley N°25.499 del 12/05/1992
Decreto Ley N°25.564 del 27/06/1992
Decreto Ley N°25.659 del 12/08/1992
Decreto Ley N°25.728 del 02/09/1992
Decreto Ley N°25.880 del 24/11/1992
Decreto Ley N°25.916 del 27/11/1992
Ley N°26.220 del 13/08/1993
Ley N°26.223 del 13/08/1993
Ley N°26.248 del 24/11/1993
Ley N°26.508 del 20/07/1995
Ley N°27.765 del 26/06/2002
Ley N°27.913 del 08/01/2003

Decreto Legislativo N° 921 del 18/01/2003
Decreto Legislativo N°922 del 11/02/2003
Decreto Legislativo N° 923 del 19/02/2003
Decreto Legislativo N°924 del 19/02/2003
Decreto Legislativo N°925 del 19/02/2003
Decreto Legislativo N°926 del 19/02/2003
Decreto Legislativo N°927 del 19/02/2003
Ley N°28.039 del 24/07/2003
Ley N°29.009 del 27/04/2007
Decreto Legislativo 982 del 22/07/2007
Decreto Legislativo 985 del 22/07/2007
Ley 29.423 del 13/10/2009
Ley N°29.477 del 17/12/2009
Ley 29.563 del 19/07/2010
Ley 29.833 del 20/01/2012
Ley 29.936 del 20/11/2012
Ley N° 30076 del 19/08/2013

Legislación de la República Oriental del Uruguay

Código Penal de Uruguay
Decreto Ley N°14.294 del 31/10/1974
Ley N°17.343 del 25/05/2001
Ley N°17.835 del 23/09/2004

Decreto N° 86/2005 del 24/02/2005
Ley N°18.494 del 05/06/2009
Decreto N°355/010 del 02/12/2010
Ley N°18.914 del 30/07/2012.

Legislación de la República Bolivariana de Venezuela

Ministerio Público de la República Bolivariana de Venezuela:
“Evolución Histórica de la Codificación Penal Venezolana”: www.mp.gob.ve/web/guest/codigo-penal1

Compendio de normas venezolanas, en: <http://www.mp.gob.ve/web/guest/otras-leyes>

Ley de Reforma Parcial del Código Penal publicada en la Gaceta Oficial N° 915 extraordinario de 1964

Ley de Reforma Parcial del Código Penal publicada en la Gaceta Oficial N° 5.494 Extraordinario del 20/10/2000

Ley de Reforma Parcial del Código Penal publicada en la Gaceta Oficial N° 5.763 Extraordinario del 16/03/2005

Ley contra la Delincuencia Organizada publicada en la Gaceta Oficial N° 5.789 Extraordinario del 26/10/2005

Ley contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento del Terrorismo publicada en la Gaceta Oficial N°39.912 del 30/04/2012.